



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

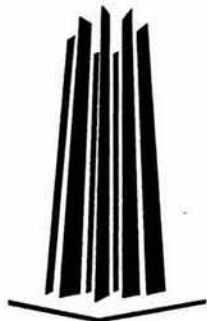
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA PARA LA TRAMITACIÓN DEL
INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL
QUE CONCEDE EL JUEZ DE AMPARO
DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO TORRES HERNANDEZ**

ASESOR: LIC. HÉCTOR VEGA HERRERA



BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO,

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICADA A:

Mi padre, Guillermo, hombre íntegro;

Mi madre, Consuelo, ejemplo invaluable;

María Elizabeth, mi adoración, y gran apoyo durante esta empresa;

Giselle, pequeña luz que en mi mente siempre está;

Ricardo y Daniel, hermanos el camino está dado;

AGRADEZCO A:

Profesor Lic. Héctor Vega Herrera; por la dirección y aportaciones durante la elaboración de este trabajo.

Mis amigos, Leopoldo Hilario Olvera Navarrete, Magaly López Nova, Lic. Hilario Olvera Montero, Eduardo Cruz Palacios, por su apoyo durante la elaboración del presente trabajo.

Pero **especialmente**, a la magna institución que durante un lustro me formó en sus aulas, cuyos frutos nos integramos diariamente y a cada instante a la marcha incesable en el progreso de nuestro México: La Universidad Nacional Autónoma de México, a sus catedráticos y personal.

Mi sincero agradecimiento

Bosques de Aragón, Estado de México, mayo de 2004.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	3
A.- Antecedentes.....	3
1.- Fuentes Históricas.....	3
a) Derecho Romano.....	4
b) Derecho Español.....	5
c) Derecho Mexicano.....	14
2.- Evolución histórica del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.....	33
B.- Generalidades del Juicio de Amparo.....	39
1.- Amparo directo o uni-instancial.....	39
2.- Amparo Indirecto o bi-instancial.....	40
CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	42
A.- Concepto de juicio de amparo.....	42
B.- El medio jurisdiccional de control constitucional.....	43
C.- Bases Constitucionales del juicio de amparo.....	44
D.- Conceptos Fundamentales.....	46
1.- Agravio personal y directo.....	46
2.- Definitividad.....	48
3.- Instancia de parte.....	49
4.- Prosecución judicial.....	51
5.- Relatividad.....	52
6.- Acto reclamado.....	53
a) Suspensión del acto reclamado.....	54
b) Sus efectos.....	58
7.- Incidente.....	60
E.- Las partes en el juicio de amparo.....	62
1.- Quejoso.....	64
2.- El tercero perjudicado.....	65
3.- La autoridad responsable.....	65
4.- Agente del Ministerio Público de la Federación.....	66
CAPÍTULO TERCERO LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	69
A.- Principales aspectos de la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia penal.....	69
B.- El incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal.....	81
1.- Previsión legal del incidente de suspensión.....	81
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	81
b) Ley de Amparo.....	83
c) Jurisprudencia.....	83

2.- Procedencia de la suspensión del acto reclamado.....	86
a) A petición de parte.....	86
b) De oficio.....	91
3.- Medidas de aseguramiento.....	93
C.- Diagramas.....	94
1.- Amparo penal juzgado de distrito.....	95
2.- Incidente de suspensión amparo indirecto penal.....	96

CAPÍTULO CUARTO LA LIBERTAD PROVISIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO..... 97

A.- Generalidades de la libertad provisional.....	97
1.- Acepciones de libertad y su connotación.....	97
a) Libertad y derecho.....	97
b) Libertad y la libre determinación.....	99
c) La Libertad como derecho humano.....	100
d) Libertades Constitucionales.....	103
2.- La Libertad personal como garantía constitucional.....	104
B.- El procedimiento penal.....	106
1.- El Proceso y el Procedimiento.....	106
2.- La averiguación previa y sus etapas.....	109
3.- Etapas del proceso penal.....	110
a) Presupuestos procesales.....	115
b) Actos que afectan la libertad personal.....	118
C.- Formalidades para conceder la libertad provisional en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	128
1.- La libertad provisional en la averiguación previa.....	128
2.- La libertad provisional en el proceso penal.....	130
a) Libertad provisional bajo caución.....	130
b) Libertad bajo palabra o protesta.....	134
D.- La libertad provisional ante el juez de amparo.....	135
1.- Previsión legal.....	135
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	136
b) Ley de Amparo.....	138
c) Relación causal entre la prerrogativa constitucional y la facultad conferida al juez de amparo.....	141
d) Ley penal adjetiva aplicable.....	143
2.- El Juez Federal.....	144
a) Función de juez de amparo.....	144
b) Función de juez de proceso penal.....	146
3.- Su tramitación dentro del incidente de suspensión.....	147
a) Momento procesal oportuno para su solicitud.....	147
b) Retroactividad.....	147
c) Competencia.....	150
d) Intervención del Ministerio Público.....	151
e) Criterios de los Tribunales Federales aplicables al caso.....	152
f) Máxima diligencia en el dictado de la resolución correspondiente.....	163
4.- Prolongación de sus efectos durante la tramitación del juicio de amparo.....	164
5.- Distinción entre la libertad provisional de los quejosos y la de los encausados.....	165
a) Punto de vista procesal dogmático.....	165

b) Punto de vista para los órganos de impartición de justicia....	166
---	-----

CAPÍTULO QUINTO PROPUESTA PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL QUE CONCEDE EL JUEZ DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	168
A.- Diagramas.....	170
1.- Momentos procesales para la solicitud de la libertad provisional juicio de amparo.....	171
2.- Actos respecto de los cuales procede el trámite del incidente de libertad provisional ante el juez de amparo.....	172
3.- Tramitación de la libertad provisional, en incidente de suspensión juicio de amparo.....	173
B.- Modelos.....	174
1.- Proveído que desecha de plano la tramitación del incidente de libertad provisional ante el juez de amparo.....	174
2.- Proveído que tiene por recibida la petición formulada de libertad provisional por los quejosos.....	177
3.- Proveído que tiene por recibido el informe y constancias de la autoridad responsable que actúa en el proceso penal, y niega la libertad provisional de los quejosos por previa solicitud de liberación.....	179
4.- Proveído que tiene por recibido el informe y constancias de la autoridad responsable que actúa en el proceso penal, y niega la libertad provisional de los quejosos, por existir pronunciamiento al respecto en los autos de la causa.....	182
5.- Proveído que declara procedente la libertad provisional ante el juez de amparo.....	184
6.- Proveído que ordena la libertad provisional del quejoso.....	186
CONCLUSIONES.....	188
BIBLIOGRAFÍA.....	191

INTRODUCCIÓN

La libertad personal es una de las más valiosas prerrogativas con que cuenta el ser humano, elevada al rango de garantía individual por la Constitución Política de nuestro país.

Dentro del proceso penal mexicano, existe una figura jurídica que busca encontrar el equilibrio entre el interés de la sociedad en perseguir a los responsables de los delitos y el derecho de los inculcados a hacer efectivo el principio de inocencia, denominada libertad provisional.

Los gobernados buscan una tutela efectiva, por medio de un mecanismo en el que se respeten las prerrogativas que otorga la Constitución Federal, como es la relativa a la libertad provisional de los inculcados o procesados, así dentro del orden jurídico nacional se erige el juicio de amparo como el medio de control de la Constitución Política, vía órgano jurisdiccional, en el que se analizan los actos de autoridades que el gobernado estima violatorios de las garantías individuales.

En ese tenor, siendo que los actos que afectan la libertad personal dentro de proceso penal, son considerados de imposible reparación, es procedente su análisis en amparo indirecto ante un juez federal.

Bajo ese contexto el análisis sustancial del presente trabajo, se centra en la interpretación y análisis del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de amparo para así definir en que casos el juez de amparo puede pronunciarse sobre la libertad provisional de un individuo que se encuentre sujeto a proceso penal.

El presente trabajo se divide en cinco capítulos: En el primero se abordaran aspectos históricos y generalidades acerca del juicio de amparo; en el segundo se tratará sobre la estructura y principios que rigen a este medio de control constitucional; en el tercero se realizará un enfoque específico en torno al juicio de

amparo indirecto en materia penal, y a la figura de la suspensión del acto reclamado; dentro del cuarto capítulo se puntualizarán aspectos relacionados con la libertad provisional bajo caución dentro del procedimiento penal en el estado de México, así como en el proceso penal de esta entidad, y una vez conjuntado lo anterior, será momento oportuno para tratar el punto medular de este trabajo, que es la tramitación de la libertad provisional ante el juez de amparo, finalmente en el capítulo quinto, se realizará la propuesta para la tramitación de la medida liberacional ante el juez del amparo mediante esquemas y formatos en los que se establecen los pasos que deben seguirse para su solicitud, y se proyectarán diversos formatos de los proveídos que constituyen el motivo y fundamento para el juez federal al conceder la medida cautelar, con estricto apego a la Ley de Amparo y a sus principios rectores.

De esa manera, los primeros pasos dados dentro la institución del Poder Judicial de la Federación, aunado a los conocimientos adquiridos en aula dejaron esta valiosa enseñanza, grata de compartir ahora a través del presente trabajo, por considerar que durante el quehacer diario de los tribunales, la incesable dinámica de planteamientos jurídicos y cuestiones novedosas, hacen prácticamente imposible detenerse a analizar a fondo y escrupulosamente cuestiones que, como en el caso, denotan la amplia previsión del legislador, o el acercamiento con las causas que dan origen a una figura jurídica.

Así, con el tema que se trata, se hace un momento de meditación frente a un planteamiento de derecho al que se ofrecen diversas soluciones viables a casos prácticos, con esquemas que previamente han sido analizados con situaciones reales, con el ánimo de que este trabajo, fruto de los conocimientos adquiridos en aula y eslabón con el desempeño como abogado lego, sea una opción de consulta al foro y tribunales en su labor diaria.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A.- Antecedentes.

Para el común de la gente, hablar del juicio de amparo o juicio de garantías, es aludir al medio por el cual las personas se protegen de los actos de las autoridades, mediante un juez federal, quien analiza esos actos para así evitar que de manera injusta, se les cause perjuicios en sus bienes.

En efecto, algo existe de esas afirmaciones comunes, sin embargo el juicio de amparo obedece a una creación ideada para salvaguardar los valores más preciados en una sociedad regida por una constitución política.

Por tanto, para comprender un poco de la gran estructura que se desenvuelve dentro del juicio de amparo es conveniente hacer alusión a sus fuentes.

1.- Fuentes Históricas

En materia jurídica, se entiende por fuente del derecho, todo aquello que produce derecho¹, así al referir fuentes históricas se hace alusión a los antecedentes históricos que generaron en la humanidad un precedente jurídico de especial relevancia; de esa manera, se pretenden citar los medios legales con que los antiguos sistemas jurídicos contaban para proteger al ciudadano de las arbitrariedades de las autoridades.

¹ PENICHE BOLIO, FRANCISCO. *Introducción al Estudio del Derecho*, P. 53.

a) Derecho Romano.

Dentro de este antiguo sistema jurídico existía una figura denominada *intercessio*, que es uno de los antecedentes del juicio de amparo mexicano; al respecto Ignacio Burgoa señala lo siguiente: "en aquella época existía un medio llamado *intercessio*, llamados tribunos de la plebe; estos eran integrados por funcionarios cuya actividad era oponerse vetatoriamente, paralizando los efectos o ejecución de los actos de los cónsules, magistrados y del Senado, cuando veían perjudicados sus intereses. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y los demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicasen los derechos e intereses de la clase a la que pertenecían"², en ese mismo contexto Raúl Chávez Castillo refiere que "...era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la parte responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja."³

Sin, embargo, la *intercessio* carecía de eficacia anulatoria del acto o decisión atacados, conстриéndose únicamente a evitar la ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior.

Del mismo modo, Burgoa puntualiza que "existía un interdicto establecido por un edicto del pretor llamado "*homine libero exhibendo*", que eran resoluciones que contenían las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando de esta manera las lagunas u omisiones de la legislación. Estos edictos podían ser perpetuos o temporales; es decir, podían integrar normas generales que se

² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo", P. 36.

³ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "Juicio de Amparo", P. 11.

aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto. La "*lex cornelia*" atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia aún por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado y cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos debiendo conservar una parte dispositiva de los anteriores y los principios que en esos se consagraban, de esta manera muchos edictos no fueron simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter transitorio aplicable a un caso particular o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta translaticia*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto de "*homine libero exhibendo*" era de carácter perpetuo. El objeto de dicha acción interdicial era la restitución provisional de la libertad al ofendido, llevada a cabo por el pretor."

b) Derecho Español.

I.- Procesos forales

En lo que respecta al antecedente histórico del juicio de amparo, dentro del derecho español tenemos al "Privilegio General" creado por Pedro III, en 1348 que constituía una limitación del poder público en favor de los gobernados. En él, se instituyeron los procesos forales de "*manifestación de las personas*", "*jurisfirma*", "*aprehensión*" e "*inventario*".

En el proceso de "*manifestación de las personas*", se estableció que si alguien había sido preso, sin hallarse en delito flagrante; sin instancia de parte

legítima; contra ley o fuero, o si a los tres días no se le comunicaba la demanda, por mas que pesare sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas en virtud de lo que se llamaba la "vía privilegiada".

De lo anterior se colige que el proceso de manifestación de las personas encuentra vinculación al juicio de amparo mexicano en razón de que, tendía a tutelar ciertas normas trascendentales de observancia por parte de la autoridad.

Al respecto, el autor Arellano García, aduce que: "Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a los procesos forales de Aragón, desde la época de Ignacio L. Vallarta hasta nuestros días. En el Medievo, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que había observado en la lucha contra los moros. A virtud de los fueros de monarca limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad, y a sus propiedades."⁴

La situación en el Reino de Aragón durante la Edad Media era la siguiente: "En el territorio aragonés se libraron constantes batallas entre los invasores moros y los residentes cristianos. Los musulmanes establecieron desde el año de 714 guarniciones en las principales ciudades, pero no en las zonas montañosas, donde el único signo de ocupación fue la imposición de tributos. Los aragoneses muy pronto iniciaron un movimiento de resistencia al pago de tributos favorecidos por las luchas internas de los musulmanes y por el apoyo de Carlomagno. A comienzos del siglo IX, Aznar Galindo, con el Título de Conde, encabeza un núcleo independiente. Al principio los aragoneses adoptan una actitud defensiva de sus bienes y personas frente a las constantes invasiones árabes. De 1035 a 1134 se

⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *"El juicio de Amparo"*, P.34.

batalló con los ejércitos musulmanes que perdieron considerables posesiones frente a los nobles aragoneses. El espíritu libertario de los aragoneses así forjado y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el *Justicia Mayor*, el *Privilegio General* y los *procesos forales*, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo. La nobleza aragonesa exigió a Pedro III el *Privilegio General* por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal *Privilegio General* se elevó a la categoría de *Fuero* hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna (Charta Magna Inglesa) porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales. En posteriores leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de los procesos forales tendientes a la efectividad de los derechos públicos subjetivos otorgados.

"El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés."⁵

Sobre el *Justicia Mayor* Ignacio L. Vallarta refiere: " No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión; pues él en caso de duda decidía si eran conforme a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano."⁶

Las características de los cuatros procesos forales de Aragón son:

⁵ VALLARTA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Tomo Quinto, P. 24.

⁶ *Ibidem*. P. 25.

1) Proceso Foral de Aprehesión.

El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

Este *Proceso Foral* "estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho de las partes." ⁷

2) Proceso Foral de Inventario.

La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse perjuicios irremediables pues se podían ocultar y mudar de lugar con lo que sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el Proceso Foral de Inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión, y sin acreditar el derecho para pedir, obtenía que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "Cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseer los bienes muebles de cualquier especie.

El de inventario "servía para asegurar los bienes muebles y papeles." ⁸

3) Proceso Foral de Manifestación.

A través del Proceso Foral de manifestación se tutelaba la libertad personal;

⁷ *Ibidem*. P. 26.

⁸ *Ibidem* PP. 25-26.

la imposición de una pena corporal mayor que la que debía corresponder; la imposición de una pena corporal sin formar autos; o formándolos, con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente, por lo cual, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima; ó contra ley y fuero; ó si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada.

También, mediante este Proceso Foral de manifestación, se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, u oír en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.

Los jueces ordinarios, dentro de su territorio podían conocer de Aprehensiones, Inventarios y Manifestaciones si la afectación procedía de Particulares; si procedía de Jueces, tocaba al Justicia Mayor despacharlas, dado que éste era de rango superior a los Jueces.

4) Proceso Foral de Firma.

Para Víctor Fairán Guillén: "La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia- el iudicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho: existiendo tanto en materia civil como criminal. Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos."⁹

⁹ FAIRAN GUILLEN, VÍCTOR. "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo", P. 65.

II.- Fuero de Vizcaya

En ese ordenamiento, desde el año de 1452, en el capítulo XIII, se establecen derechos de los vizcaínos, oponibles al poder soberano, así ellos no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor. Por otra parte, las cartas contra la libertad serían obedecidas y no cumplidas. Obedecer y no cumplir, significaba reconocer la autoridad gubernamental pero, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario. Es un freno a los mandatos de autoridad soberana.¹⁰

III.- Fuero Juzgo

El Fuero Juzgo lo hizo Fernando III para uniformar la legislación en las provincias que conquistaba, con abolición de los fueros municipales. Representa en la consolidación de la unidad española de su época una reafirmación del poder monárquico frente a los señoríos feudales y una presunta sustitución de las normas jurídicas del monarca.¹¹

IV.- Espéculo.

Alfonso X mandó redactar el código que entre otros nombres obtuvo el de Fuero Real, cuya general observancia no se atrevió a prescribir, contentándose al principio con darlo por fuero municipal a poblaciones principales. Al mismo tiempo, mientras se formaban las inmortales Siete Partidas, se publicó un cuerpo legal de corta extensión con el nombre de Espéculo (espejo de todos los hombres), ordenamiento que constituyó un ensayo para la formación de las Siete Partidas.

"Muy especial interés se deriva del Espéculo en cuanto se utiliza la palabra

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "El Juicio de Amparo", P. 35.

¹¹ *Ibidem*, PP. 35 y 36.

"Amparar" en la Ley III del Título XIV, del Libro V, respecto a la posibilidad de recurrir en lo que se denomina 'alzada'... aquellos contra quienes dan los juicios de que se tienen por agraviados... o ampararse de aquello de que se agravian. Y este amparamiento es en cuatro maneras... por alzada, o por pedir merced, o por demanda que vuelva en aquel estado en que era antes de que le dieran el juicio, o por querrela que haga que el juicio fue dado por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios." ¹²

V.- Las Siete Partidas.

Las Siete Partidas de los años 1256-1263, constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como " el Sabio" Se considera a la manera de Justiniano que la facultad legislativa es una atribución regia.

Como antecedente del amparo, "en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona." ¹³

En términos similares, en la Partida Primera, Ley II, Título I, se encuentra una referencia a la expresión "amparar": " otrosí consiente este derecho que cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza la quisieren facer, é aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran facer contra su persona, que se entiende que lo face con derecho".¹⁴

VI.- Ordenanzas Reales de Castilla.

Dada la confusión en la administración de justicia originada por la aplicación

¹² *Ibidem*, PP. 36 y 37.

¹³ *Ibidem*, P. 37.

¹⁴ *Ibidem*. P. 37.

de diversas disposiciones legales dictadas con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partidas y Ordenamientos de Alcalá, los Reyes Católicos concibieron la idea de hacer un código nuevo y encomendaron a Alfonso Díaz de Montalvo, distinguido jurisconsulto, realizar esa obra legislativa que formuló de 1480 a 1484.

La sujeción del rey a la legalidad, se preconiza en la Ley I, del Título XII, del Libro III, al establecer: "Que las cartas que el Rey diese contra derecho, que no sean cumplidas".¹⁵

VII.- Novísima Recopilación

El Rey Carlos IV encargó a Juan de la Reguera, relator de la Chancillería de Granada, la compilación del Derecho Español, quien después de varios años de trabajo la presentó al monarca en 1802; éste la sancionó y entró en vigor en 1805.

En materia de amparo constituye un antecedente la confirmación de la institución derivada de la frase "obedézcase pero no se cumpla"... la Novísima recopilación confirma tales tradiciones: "Establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes con los Procuradores y villas de nuestros reinos".¹⁶

En la institución obedézcase pero no se cumpla, se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal; si ordenaba algo que lo producía, era porque estaba mal informado, *obrepción*, o porque se le habían ocultado los hechos, *sobrepción*. Es de mencionarse que se considera a esta institución como raíz del juicio de amparo.

¹⁵ *Ibidem*, P. 38.

¹⁶ *Ibidem*, P. 38.

Aunque parezca incongruente la expresión obedecer y no cumplir, esta se refiere a obedecer como una actitud de atención y respeto, mientras que cumplir, se refiere a una acción, cumplir.

Sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas.

VIII.- Constitución de Cádiz.

Esta institución tuvo el carácter de fuente de evolución que conduciría al amparo actual, pues en ella se consagraron derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, así como el establecimiento de la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución.

En los artículos 1º y 5º, se concedió el carácter de españoles a los habitantes de España y de la Nueva España, consagrando la igualdad de españoles metropolitanos y de los habitantes de las colonias.

El artículo 15 previó que la formulación de leyes residía en las Cortes con el Rey.

En su artículo 18º dispuso que eran ciudadanos, aquellos españoles que por ambas líneas tenían su origen de los dominios españoles.

A las Cortes se les otorgó la facultad de proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Adoptada la ley, se enviaba al rey a quien le correspondía la sanción y promulgación; el control de Constitucionalidad se contempló en los artículos 372 a 373; el respeto a los derechos de los gobernados se estableció en el artículo 4º; en el artículo 287 se asentaron garantías a favor del gobernado en la administración de justicia; las garantías del

afectado por proceso legal se encontraban en los artículos del 290 al 308.

Esta Constitución tuvo influencia de la independencia de las colonias inglesas y de la Revolución Francesa.

c) Derecho Mexicano.

Durante la época de la Colonia, en 1681, se dictó un código que se conoce con el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias", en el que se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente; todo ello con el fin de evangelizar a toda la clase india de la Nueva España cumpliéndose con el testamento de la reina Isabel La Católica.

No existieron barreras legales que detuvieran la actuación del soberano frente a sus súbditos; por lo mismo, la población indígena era constantemente vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos. Sin embargo, su situación jurídica se vio protegida un poco por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos que los monarcas españoles por el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas se hacían conducir por móviles humanitarios y piadosos.

En esta época existía un régimen absolutista en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, viéndose de esta manera imposibilitado el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

Ya en este tiempo, en el Derecho Español existía el Derecho Natural; que era un conjunto de principios establecidos de acuerdo a la naturaleza del hombre a Título de criatura o hijo de Dios, todo ello en armonía con un espíritu cristiano de piedad y caridad.

Por tanto, cuando se pretendía aplicar una ley contraviniendo la disposición jurídica establecida en el Derecho Natural el afectado podía acudir al rey solicitando su protección contra los actos de su autoridad o de sus inferiores.

Así, encontramos que en el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" hayamos un precedente histórico español de nuestro juicio Constitucional aunque difiere por su diversa estructura jurídica.

Este recurso "fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas arraigadas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medievo. Por lo que este derecho se formó a través de los llamados "fueros que eran convenios que se concertaban entre el rey por una parte y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades por la otras; en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los "fijosdalgo" o de los "villanos". Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran las disposiciones reales respectivas" pero sin "cumplirlas".¹⁷

De lo anterior se desprende que cuando el monarca al expedir una orden contravenía a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste la acataba pero no la cumplía; asumía una actitud pasiva de respeto y se abstenía de ejecutar los actos positivos de tal orden.

I.- Constitución de Yucatán de 1840.

Al entrar en vigor la Constitución centralista, los estados se convirtieron en departamentos (artículo 1º, Sexta Ley) y a los gobernadores los nombraba el presidente de la República (artículo 16, fracción 12, Cuarta Ley), lo que provocó

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Op. Cit.* PP. 76 y 77.

que el estado de Yucatán se molestara por considerar que lo degradaban al convertirlo en simple departamento, además se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas, situaciones que agravaron el descontento, lo que trajo como consecuencia la separación de Yucatán del sistema centralista y el restablecimiento del régimen Federal en esa entidad.

Lo anterior obligó la elaboración del proyecto de reforma de Constitución de ese estado, la que se encomendó en el año de 1825 a Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; reconociendo al primero de los citados como el autor principal del proyecto; fue entonces que el 23 de diciembre de 1840, el Congreso de Yucatán aprobó el proyecto de Constitución donde se implantó el sistema bicameral y se creó una Corte Suprema de Justicia; organizaba un control o defensa de toda la Constitución en contra de actos del gobernador, la Legislatura o del Ejecutivo. Este documento político, aunque tuvo vigencia local, representó un gran avance en nuestras instituciones jurídicas a nivel Federal ya que estableció nuevas garantías individuales y desde luego el juicio de amparo. Por la importancia que tuvo para nuestro derecho público y por la influencia ejercida en los constituyentes de 1857 y 1917, se profundizara en su estudio.

Los artículos 63 y 64 concedían facultades a los Jueces de Primera Instancia para otorgar el amparo y con ello restablecer los derechos garantizados de quienes lo solicitaban y en contra de cualquiera de los funcionarios que no correspondieran al orden judicial, así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por estos contra los citados derechos.

Desde entonces, quedaron establecidos dos principios fundamentales que en la actualidad todavía rigen nuestro juicio de garantías: que solo opera a instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del juicio Constitucional y que por lo mismo no tiene el carácter *erga omnis*.

Posteriormente en 1842, se designa una comisión para la formación del juicio de amparo donde figuraban Manuel Crescencio Rejón, y aunque no asistió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del mismo a través de un breve folleto denominado "Programa de la mayoría de los Diputados del Distrito Federal" a la que pertenecía este jurisconsulto y junto a él Mariano Otero, personas que fueron pilares para la incorporación del Amparo dentro del texto de la carta magna que se estaba creando.

Al respecto el doctor Burgoa describe "el proyecto de minoría de cuarenta y dos era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto primordial de protección de las instituciones Constitucionales".¹⁸ De esta manera el control Constitucional a diferencia del propuesto por Crescencio Rejón en Yucatán, se estableció como un sistema híbrido en donde se establecieron dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, siendo estas: el medio político encomendado al Poder Legislativo y el medio de control Constitucional de carácter jurisdiccional era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, nos comenta el profesor Alberto del Castillo del Valle "que es dable sostener que la Constitución Yucateca de 1841 fue superior al Acta de Reformas de 1847, en vista de que aquella estableció un solo medio de defensa de la Constitucionalidad de los actos de autoridad que era el juicio de amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualesquiera actos de autoridad contrarios al texto de la Constitución, mientras que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas o reglamentadas en una ley secundaria".¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, P. 61.

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Ley de Amparo Comentada", P. 11.

En efecto, el proyecto de Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales, quedando en consecuencia fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes federales, y solo se contraía al reclamo en cuanto a las violaciones de las garantías individuales hechas por estos últimos.

Sin embargo, como lo menciona el profesor Burgoa "el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional como ya se verá ésta fórmula que se prevé tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivara." (fracción II artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)".²⁰

II.- Constitución Federal de 1857.

En 1856 se reunió el Congreso de la Unión para expedir una nueva Constitución en la que se mantuvo al juicio de amparo como medio de control Constitucional, quedando contemplado en los artículos 101 y 102.

Al discutir la asamblea el proyecto de Constitución, vemos que se eliminó la intervención de los tribunales de los Estados en el conocimiento de las controversias por violación de garantías individuales y por invasión de jurisdicción de la Federación a los estados y viceversa, otorgándole dicha facultad en forma exclusiva a los Tribunales de la Federación.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Op. cit.* P. 93.

De su precepto 101, se estableció que el amparo procedía contra cualquier autoridad y todo tipo de actos, que afectaran las garantías individuales de los gobernados. Asimismo, contempló que los Tribunales de la Federación serían los únicos encargados de conocer sobre el juicio de Amparo; del numeral 102 se consagró la existencia del principio de instancia de parte agraviada y el de prosecución judicial; así como el principio de relatividad de las sentencia, la llamada "Fórmula Otero".

Siguiendo el presente análisis, observamos que en esta Constitución se adoptó una posición individualista y liberal en cuanto a las relaciones entre el Estado y los gobernados; se preocupó mas de que se hiciera efectivo el respeto a las garantías individuales que por su organización política; es decir, se convierte en un medio a través del cual se impugnaban los actos de las autoridades que lesionaban al individuo por ser actos contrarios al texto Constitucional en lo relativo únicamente a las garantías individuales. Para lo cual en su artículo 1° estableció que: "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas la leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En este cuerpo de normas encontramos dos novedades importantes: La eliminación del órgano de control Constitucional de carácter político como tal y la ampliación de la procedencia del juicio de amparo contra actos de las autoridades federales o locales que se atrevieran a invadir el ámbito de competencia de la otra autoridad, que podía ser local o federal.

III.- Leyes reglamentarias.

A continuación se analizará sucintamente las diversas leyes que han reglamentado el juicio de amparo a lo largo de nuestra historia.

1) Iniciativa de ley Reglamentaria de 1852.

Antes de abordar este apartado tratar, es importante resaltar los documentos que sirvieron de antecedentes, que se localizaron en el archivo del Senado de la República, como el proyecto Lafragua de 1848,²¹ que fue el primer intento por reglamentar las garantías individuales en que se contempló la responsabilidad de las autoridades violadoras de estas. El proyecto Lafragua en sus artículos 33 y 34 estableció la dimensión del valor de las garantías individuales.

En 1849 se elaboró un proyecto sobre Tribunales de Amparo,²² denominado "Proyecto sobre cuáles serán los Tribunales de Amparo de que habla el artículo 25 del Acta de Reformas, sus Atribuciones y el Orden de Substanciación de los recursos", tal proyecto puede considerarse antecedente de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los artículos 15 y 17 de este proyecto, se establecieron las responsabilidades de las autoridades de amparo en materia de suspensión del acto reclamado.

El 22 de marzo de 1849, la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el Proyecto de Garantías Individuales²³ presentó el dictamen al Congreso. El 5 de mayo de 1849, sin discusión y por el voto de 34 diputados se aprobó el artículo 40 de este dictamen, estableció lo siguiente: "Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio."

²¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. *Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812- 1861*. P. 204.

²² *Ibidem*, P. 206.

²³ *Ibidem*, P. 225.

Lamentablemente, señala Barragán Barragán "no se pudo lograr la total aprobación del proyecto; por falta de tiempo sin duda."²⁴

Ahora, el proyecto de iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852, presentado por José Urbano Fonseca ministro de Justicia del gobierno de Mariano Arista, trató de organizar la materia del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sus 15 artículos intentaron estructurar medios concretos de defensa de los derechos que consignó dicha Acta.

Utiliza por primera vez el nombre de "recurso" de amparo (artículo 1°) y se reconoció su procedencia únicamente contra actos y leyes del Poder Ejecutivo y Legislativo, tanto de la Federación, como de los estados (artículo 3°). El efecto de la protección impartida consistía en tener como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se pronunciara el tribunal, la ley, decreto o medida contra la que se hubiera interpuesto el amparo (artículo 12) y en su último artículo se establecía que una ley especial arreglaría los términos para impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos, particularizando así que se harían las necesarias adecuaciones exigidas por el amparo en materia administrativa, sin embargo, en rigor, como el Congreso no aprobó esta Ley Reglamentaria, fue mas una intención que una realidad.

2) Ley de 30 de noviembre de 1861.

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones que se referían a las violaciones de garantías individuales, a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales, a las leyes o actos invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias, regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.²⁵

²⁴ *Ibidem*, P. 226.

²⁵ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, "El Juicio de Amparo", P. 16.

"Dublán divide su proyecto en cuatro partes o secciones: tres para cada uno de los incisos del artículo 101, mientras que la sección cuarta está destinada al contenido del 102 y a enunciar algunas normas de carácter general. Esto es: "La primera sección (Art. 1°-17) se ocupa de los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho;"La segunda sección (Art. 18-24) para cuando se vulnere o invada la soberanía de los Estados; "La tercera sección (Art. 25-28) para cuando se vulnere o se invada la esfera soberana de la federación;Y la cuarta parte o sección recoge algunos principios generales, como lo relativo a la naturaleza de la sentencia (Art. 29); sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia (Art. 30); el de supremacía de la Constitución (Art. 31); y el del beneficio de pobreza (Art. 32)." ²⁶

Por otro lado, la tendencia fundamental de esta ley fue su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; así, su artículo 2° amplió la protección a "todo habitante de la República que en su persona e intereses creen violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas". Los artículos 4°, 5° y 6° establecían un procedimiento previo a la admisión de la emana para declarar si debía iniciarse o no el juicio de Amparo, reconociéndose el recurso de apelación, y el resultado de ésta suplicarse ante la Suprema Corte. En resumen, esta ley contempló las siguientes etapas:

- Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).
- Substanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).
- Apelación ante el Tribunal de Circuito.
- Súplica ante la Suprema Corte.

²⁶ BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. *Primera Ley de Amparo de 1861*, P. 35.

Cabe agregar que esta ley comenzó a tener vigencia a partir de 1867 en que terminó la guerra contra la Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano restaurándose la República de Juárez.

3) Ley de 20 de enero de 1869

La exposición de motivos de esta Ley fue fechada el 30 de octubre de 1869 y firmada por Ignacio Mariscal, titular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. En dicha exposición se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio, que éste solo debía darse ²⁷ "cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes" aquí se percibe la idea de que se deseaba que el amparo solo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas que afectaran las garantías del gobernado. Acorde con esto se señaló que "contra los actos de un tribunal de la Federación, no habrá recurso de amparo, sino solo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes"; con lo cual se señaló que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo."

Esta segunda ley estuvo constituida por cinco capítulos: I.- Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1°-7°); II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8°); III. Substanciación del recurso (artículos 9°-14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); V. Disposiciones generales (artículos 23-31) y fue promulgada siendo Ignacio Mariscal, ministro de Justicia e Instrucción Pública. Se suprime tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando solo dos etapas: 1.- La substanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y 2.- La revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de la sentencias y, en su artículo 23, define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación Constitucional. Esta ley orgánica

²⁷ CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", P. 74.

estableció en su artículo 8°, la improcedencia del amparo en negocios judiciales sin tomar en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, criterio judicial quizá excesivamente expansivo pero que apoyaron los principales autores de la época.

4) Ley de 14 de diciembre de 1882.

Promulgada durante el régimen de Manuel González, esta ley reorganizó el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos, superó técnicamente la anterior y fijó algunos principios que rigen todavía aprovechando así las experiencias de los años transcurridos, especialmente las aportaciones jurisprudenciales.

Suprimió la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, instaurando el término de cuarenta días para interponer la demanda (artículo 57), organizó la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto (artículo 3°) y estableció por primera vez la competencia auxiliar (artículo 4°); admitió textualmente la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito (artículo 6°), pero no contra los autos de la Suprema Corte.

También reglamentó la suspensión casi con las mismas características actuales (artículos 11-19); estructuró el procedimiento de substanciación del juicio respecto al fondo (artículos 27-34) sin reconocer como parte a la autoridad responsable; la obligó a rendir el informe justificado y le permitió aportar pruebas y alegatos. Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente en cuanto a los recursos confirmó la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituyó la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

5) Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897.

La reglamentación del amparo como un verdadero juicio y no como un simple recurso se incluyó en el Libro I, Título II, Capítulo VI, artículos 745 a 849 del código, sin alterar sustancialmente el régimen establecido en la ley anterior, sino solo consagrando las exigencias del derecho procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al Amparo.

Se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el "concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente" (artículo 780); en materia de suspensión se reconoció el recurso de revisión contra las resoluciones del juez que negara la suspensión del acto reclamado, mas con el grave defecto de que por ministerio de ley la sola interposición del recurso suspendía de por sí la situación, hasta que la Corte resolviera el recurso interpuesto (artículo 791). Respecto a las pruebas, se expresó que era a la autoridad responsable a quien correspondía justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado "establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario" (artículo 800); además prohibió tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obligó a apreciar el acto "tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan" (artículo 806).

Este código contenía una mejor regulación de la improcedencia y sobreseimiento, entendiéndose la primera como "la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías" y en términos generales, reitera muchas de las reglas procesales de la ley anterior.

6) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este código al igual que el anterior, intentó obstaculizar tales excesos y dedicó al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal.

Como ejemplos de las limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil (artículo 763 y siguientes), puede mencionarse las siguientes: solo podían impugnarse sentencias definitivas (sentido de la adición al artículo 102 Constitucional en el mismo año de 1908); organizó embrionariamente el amparo por violación substancial del procedimiento (artículo 764); se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda (artículo 767) y se vigorizaron ciertos tecnicismos como citar la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (artículo 768).

En cuanto a las partes, este código reconoció tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público antes promotor fiscal, sin que todavía se lograra reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado, dándole empero, la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; respecto a la suspensión provisional, se instituyó la procedencia de la provisional; además se fijó el plazo general de 15 días para promover el amparo y se definió la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Por último, conforme a éste código operó el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público (artículo 630) y se ratificó la revisión forzosa de las resoluciones de los

jueces de Distrito.

7) Ley de 18 de octubre de 1919.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1.- Algunas reglas generales sobre el juicio de amparo; 2.- De la competencia; 3- De los Impedimentos; 4.- De los casos de improcedencia; 5.- Del sobreseimiento; 6.- De la demanda; 7.- De la suspensión; 8 y 9.- De la substanciación ante los jueces de Distrito u ante la Suprema Corte, respectivamente; y 10.- de la ejecución. El segundo Título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

Entre las más importantes de sus disposiciones, destaca la que suprimió el drástico plazo de la caducidad establecido en la ley anterior, así como la revisión obligada o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, dejando que procediese la revisión solo a petición de parte (artículo 86). En lo que se refiere al capítulo de partes en el juicio, quedó estructurado el perfil definitivo de quienes podían ser parte en el juicio de Amparo: quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público y tercero perjudicado (artículo 11). Reconoció el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente (ataques contra la libertad personal), ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido dicha violación (artículo 90); desde luego, este procedimiento especial no era obligatorio, ya que podía recurrirse a los jueces de Distrito, como lo determinaba la fracción IX originaria del artículo 107 Constitucional.

Finalmente, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 28) pudiéndose decir en términos generales que con esta ley quedaron marcadas las principales bases que ha de seguir el juicio de

amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.

8) Ley de 30 de diciembre de 1935 y sus reformas.

Originalmente denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de 1968 se le denominó Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de enero de 1936).

En su texto original contaba con 21 artículos y posteriormente se le agregó el Libro Segundo que comprendió de los artículos 212 al 234, relativos al Amparo en materia agraria.

Esta ley reglamentó en primer lugar el amparo directo en materia obrera, ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1934). En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el presidente Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. Se mencionan como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.

Con el tiempo y después de casi siete décadas de vigencia, esta ley ha tenido numerosas modificaciones e introducido algunas innovaciones surgidas de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando el juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales, si bien, el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como el amparo, exige una constante renovación y un debate público abierto a todas las

opiniones.

Las últimas reformas al régimen legal del amparo fueron precedidas como en reiteradas ocasiones anteriores, de una modificación importante de diversos preceptos Constitucionales; del conjunto que configura su actual estructura, sobresalen las siguientes:

Primero.- Las introducidas al artículo 107 Constitucional en su fracción II,²⁸ cuyo segundo párrafo relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja, remite ahora a la legislación secundaria para la regulación de los casos específicos en que ésta debe realizarse, mientras que los párrafos tercero y cuarto amplían y explican mejor los beneficios concedidos en materia del llamado "amparo social agrario".

Más tarde, las reformas²⁹ incluyeron no solo **modificaciones al artículo 107 Constitucional** que establece las bases del juicio de amparo, sino también a los artículos 17, 73, 94, 101 y 104 Constitucionales. Se modificaron las fracciones III, inciso a), V, inciso b), VI, VIII, IX y XI para efecto de que los amparos directos procedieran contra las resoluciones que ponían fin al juicio; es decir, sobreseimientos y con el fin de establecer una nueva determinación de esferas de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados.

Se adicionó además, un párrafo final a la fracción V para que la Suprema Corte conociera de los amparos directos que por sus "características especiales así lo ameriten", puesto que el espíritu predominante de esta reforma fue el de abandonar el control de legalidad a los Colegiados, suprimiéndose el criterio de cuantía o importancia jurídica de los problemas para determinar la competencia de la Corte en amparos directos; de ahora en adelante ésta debía dedicarse fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1986.

²⁹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987 y de 10 de agosto de 1987

Asimismo, se hace mención de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993, en las que se reformó su primer párrafo, en lo relativo a los procedimientos y formas para la tramitación del juicio de amparo conforme a la ley reglamentaria, con apego a las bases que en el precepto constitucional se establecen; se reformó el inciso a de la fracción VIII, acerca de la procedencia del recurso de revisión, en contra de las sentencias que dicten los jueces de Distrito tratándose de amparo contra leyes.

Otras diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, en que se sentaron bases para ejercer la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oficiosamente y a petición de parte; diversa reforma a la parte introductoria de la fracción VIII, para determinar la procedencia del recurso de revisión del conocimiento del Máximo Tribunal; modificaciones a la fracción XI, relativo a la facultad de la autoridad responsable de suspender el acto reclamado con la presentación de la demanda de amparo directo; sobre la posibilidad de reclamar la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda; sobre la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia; lo tocante a las sanciones por inejecución de sentencia por parte de las autoridades responsables; y, del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Finalmente, las reformas publicadas en el periódico oficial del 11 de junio de 1999, en lo que concierne al recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de las resoluciones de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Segundo.- A nivel legislativo, las reformas a la Ley de Amparo, de los años

1986 y 1988³⁰, más la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³¹ estuvieron orientadas a reglamentar los cambios que las reformas Constitucionales antes descritas impusieron; en ambos casos se recogen tanto jurisprudencias como algunos comentarios vertidos por los especialistas.

A guisa de referencia, son de mencionarse las reformas publicadas en Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en las que se adicionaron y reformaron diversos artículos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se reformaron los artículos 5º, fracción IV, 22, 66 fracción IV, 78 tercer párrafo, y 136, y se adicionó un tercer párrafo a la fracción segunda, del artículo 22, un segundo párrafo, a la fracción X del artículo 73.; las publicadas en 8 de febrero de 1999, se reformó el artículo 73, fracción X, párrafo segundo; se adicionó un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155, así como el artículo 124 bis, de la Ley de Amparo; las publicadas el 9 de junio de 2000, por las que se reformaron los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194, así como se adicionó una fracción al artículo 114 de la Ley de Amparo; y, las últimas reformas publicadas en 17 de mayo de 2001, en las que se reformaron, los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafos al artículo 113, todos de la Ley de Amparo.

IV.- Constitución de 1917.

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política que actualmente nos rige, esta se apartó radicalmente de la anterior, especialmente en lo referente a los derechos del hombre pues consideró que estos eran un conjunto de garantías individuales que el estado concedió u otorgó a los habitantes de su

³⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986 y de 5 de enero de 1988.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

territorio.

Establece así en el artículo 1°:

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

De tal texto se percibe que el Estado concede las garantías individuales; tratando de esta forma de encontrar alguna explicación en el cambio de postura, observamos en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, el precepto antes citado fue discutido en la sesión del 13 de diciembre de 1916 interviniendo en su defensa el diputado Macías, señalando que “las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de manera mas absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que esta a discusión.”

Al igual que se consignan las garantías individuales, se establecieron las garantías sociales que son el conjunto de normas de derechos otorgados a determinada clase o grupo social, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los cuales cristalizaron las aspiraciones revolucionarias fundamentales consistentes en resolver en beneficio de la masas desvalidas los problemas agrarios y laborales.

También se encuentra como innovación la creación del amparo uninstancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, pues se encargó la tutela de la garantías individuales al Poder Judicial de la Federación, dedicándose a ello el artículo 107, que contiene los principios fundamentales del juicio de garantías.

A gigantescos pasos hemos analizado la historia del juicio de amparo, institución jurídica, gloria nacional por excelencia, la cual es vasta y por ello se ocuparían mayores y más profundos estudios, sin embargo se hizo en forma somera en atención a que no es el tema principal de esta investigación, mas bien se procuró ver los puntos más importantes de la historia del llamado guardián de la Constitución por su relación con el tema a tratar en los capítulos subsecuentes.

2.- Evolución histórica del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo

El precepto del cual emana la materia fundamental en el presente trabajo, tiene sus orígenes en el decreto de 30 de diciembre de 1935, por el cual se promulgó la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que abrogó la anterior Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919, quedó inicialmente redactado de la siguiente manera:

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento

del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.³²

En este decreto, se marcaron sustancialmente las bases de los efectos que debería producir la suspensión del acto reclamado en materia penal, asimismo su párrafo quinto albergó al precursor de la libertad provisional de los quejosos en el amparo indirecto, ya que preveía que tratándose de detención por mandamientos de captura librados por las autoridades judiciales, el quejoso podría ser puesto en libertad provisional con arreglo a las leyes federales y locales aplicables.

Posteriormente en decreto promulgado el 31 de diciembre de 1979 se reformó el párrafo segundo del mismo, en cuya Exposición de Motivos, se plasmaron las siguientes consideraciones para la reforma:

“Se propone la reforma del artículo 136 para incorporar a la Ley de Amparo, disposiciones que formaron parte de una antigua circular del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que por su naturaleza carecía de obligatoriedad legal y sólo por

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia Legislativa y Parlamentaria I, Constitucional*, reformas a la Ley de Amparo.

razón de la jerarquía del órgano, se han venido acatando. De esta forma se convierten en normas legales las disposiciones de esa circular, relativas a los efectos de la suspensión en los casos de actos que afecten la libertad personal de los quejosos, haciéndose hincapié en el escrupuloso cumplimiento de las garantías de la fracción I del artículo 20 constitucional.”

Para tal efecto, el precepto quedó redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del proyecto legal citado.³³

De lo asentado puede decirse válidamente que el objeto de dicha reforma fue enaltecer la observancia de la garantía contenida en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, relativo a la libertad caucional del inculpado.

Más adelante, del dictamen de la cámara revisora relativo a las reformas a la Ley de Amparo, mediante decreto promulgado el 10 de enero de 1994, se expresó lo siguiente:

³³ *Ibidem*

"En el caso del Artículo 136 fueron introducidas modificaciones acordes con las nuevas disposiciones del párrafo séptimo del Artículo 16 y del párrafo primero fracción I del Artículo 20 de la Ley Fundamental. A efecto, en los casos en que el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la redacción propuesta por las Comisiones considera un plazo perentorio para ponerlo en libertad "Si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas"³⁴

El texto del citado precepto fue aprobado en los siguientes términos:

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el ministerio público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de 24 horas. De existir flagrancia

³⁴ *Ibidem*, exposición de motivos.

o urgencia se prevendrá al ministerio público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de 96 horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la Ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del ministerio público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma

grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

En el texto actual, quedó plasmado que la libertad bajo caución contemplada en el artículo 20 Constitucional, es una garantía personal que debe observarse incluso por el juez de amparo con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

B.- Generalidades del Juicio de Amparo

En este apartado se abordará de manera sucinta las notas básicas distintivas entre el juicio de amparo directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, debiendo precisar que será en el capítulo siguiente, cuando se tratará sobre las características del juicio de amparo indirecto por ser en este en donde se suscita la libertad provisional que nos ocupa.

1.- Amparo directo o uni-instancial

El amparo directo o uni-instancial se tramita en contra de sentencias definitivas o laudos, sea porque que la violación a las garantías individuales se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, según lo establece el artículo 44 de la Ley de Amparo; las sentencias definitivas son resoluciones que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario

por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, como por ejemplo el caso de las emitidas por las salas de los tribunales de justicia o de los laudos emitidos por las juntas del trabajo; por resoluciones que ponen fin al juicio, se tienen a aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, como el caso del auto que declara la caducidad e la instancia sin recurso alguno.

Las formalidades del juicio de amparo directo de la competencia de los tribunales de circuito se encuentran previstas dentro del Título Tercero del Libro primero de la ley relacionada. En los preceptos 159 y 160 se establecen las diversa hipótesis cuando deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, las que se harán valer al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La demanda en estos casos, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que haya emitido el acto, aunque también se prevé la validez de la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable; la demanda deberá reunir los requisitos que al efecto señala la Ley Reglamentaria; asimismo; se prevé que la autoridad responsable, decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, correspondiendo entonces al Tribunal Colegiado del conocimiento emplazar a las partes al juicio.

2.- Amparo Indirecto o bi-instancial

La procedencia del amparo indirecto queda supeditada a las hipótesis planteadas en el artículo 114 de la Ley reglamentaria correspondiente, que establece los casos en que el amparo debe solicitarse ante juez de Distrito, los que de manera global se pueden precisar como los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que hayan pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la

ejecución de ésta; actos de imposible reparación emitidos dentro del período que comprende la admisión de la demanda y al sentencia ejecutoria, es decir aquellas cuyas consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales o sustantivos del hombre o gobernado, que tutela la constitución por medio de las garantías individuales; cuando dichos actos se cometan en contra de personas extrañas a juicio; por la aplicación de leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, por infringir el sistema de distribución de competencias entre los anteriores, la demanda reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 116³⁵ de la Ley de Amparo.

³⁵ ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL JUICIO DE AMPARO

A.- Concepto de juicio de amparo.

El juicio de amparo, como lo expresa el profesor Alfonso Noriega es "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reparación del quejoso en el goce de la garantía violada; con efectos retroactivos al momento de la violación".³⁶

Para el autor Juventino V. Castro, es "un proceso concentrado de anulación –de naturaleza Constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con la que aquella exige – si es de carácter negativo"³⁷

En ese rubro, el maestro Raúl Chávez Castillo lo define como: "un juicio

³⁶ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, Tomo I, P. 58.

³⁷ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V, *Garantías y Amparo*, P. 303.

Constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el Art. 103 Constitucional y que se considere violatorio de la garantía individuales, su objetos es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”³⁸

Al efecto el autor Elisur Arteaga, aporta el siguiente concepto: “Controversia por virtud de la cual a instancias de parte agraviada, se ventilan y resuelven cuestiones de naturaleza Constitucional con efectos limitados.”³⁹

B.- El medio jurisdiccional de control constitucional

El gobernado requiere de un medio para defenderse de las arbitrariedades del poder público, para ese efecto se requiere de una instancia para lograr esos fines, un mecanismo al alcance del gobernado, es decir mediante un proceso.

El proceso típico es el judicial, entendido según definición aportada por Octavio A. Hernández en su libro de curso de amparo como, “la sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal ante un tribunal dado, para sustanciar un juicio con el objeto de obtener una decisión de dicho tribunal.”⁴⁰

Las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, se encuentran reservadas a los tribunales de la Federación de acuerdo al texto del precepto 103 de la Constitución Política.

Por lo anterior se estima que el juicio de amparo constituye un medio por el

³⁸ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *Op. cit.* P. 336.

³⁹ ARTEAGA NAVA, ELISUR. “*Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*”, Volumen 2”, P. 61.

que se define un litigio entre la autoridad responsable emisora del acto que el agraviado tache de violatorio de garantías y éste.

En nuestro sistema esta facultad esta reservada a los tribunales de la Federación: juzgados de Distrito, tribunales de Circuito, y Suprema Corte de Justicia.

Las características principales del sistema de defensa constitucional encomendado al órgano judicial son las siguientes:

a) El órgano judicial, tiene por lo general aparte de su tarea de defensa constitucional, la ordinaria que compete a este tipo de órganos.

b) El órgano judicial actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad, porque, supuesta la inconstitucionalidad de este, resulta perjudicada en sus derechos o intereses.

c) El órgano judicial conoce del asunto que se somete a su consideración, con apego a normas de un proceso verdadero e integral, y

d) El órgano judicial resuelve el asunto a cuya decisión se avocó mediante el fallo que reúne las principales características de toda sentencia judicial, primordialmente la de sentar cosa juzgada.⁴¹

C.- Bases Constitucionales del juicio de amparo

Concepto.- Las bases constitucionales del juicio de amparo "son las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o

⁴⁰ HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "Curso de Amparo", P.20.

⁴¹ *Ibidem*, P. 21.

complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (Ley de Amparo)⁴²

En ese tenor por bases debemos entender a aquellos lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo establecen para regir el juicio de garantías.

“Se hallan consignadas en el artículo 107 de la Constitución que como ya advertí es en esencia, reglamentario del artículo 103 del propio ordenamiento.

Las bases constitucionales del amparo son trece a saber:

1. Base de la instancia de parte agraviada;
2. Base de la existencia del agravio;
3. Base de la prosecución judicial del agravio;
4. Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;
5. Base de la definitividad del acto reclamado;
6. Base del estricto derecho de la sentencia de amparo;
7. Base de la división de competencias
8. Base de la sustanciación del juicio;
9. Base de la suspensión del acto reclamado;
10. Base de la obligatoriedad de la jurisprudencia;
11. Base del sobreseimiento por caducidad;
12. Base de la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo; y,
13. Base de las sanciones a la autoridad responsable⁴³

Establecido lo anterior, es oportuno hacer referencia sobre los conceptos básicos, con relación a las bases constitucionales.

⁴² *Ibidem*, P. 66.

⁴³ *Ibidem*, P. 67.

D.- Conceptos Fundamentales

1.- Agravio personal y directo.

Este principio, se encuentra sentado como una de las bases constitucionales que rigen el juicio de amparo faculta al juzgador de amparo a realizar un estudio acerca de las violaciones alegadas por el agraviado, cuando éste haya acreditado de manera contundente que su esfera de derechos ha sido afectada por un acto de autoridad, y que en el caso específico deberá encontrar relación con el señalado en la demanda de amparo.

Para una mejor comprensión de este principio, es necesario precisar el significado de las palabras agravio, personal y directo.

Así por *agravio* la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para efectos del amparo, agravio es sinónimo de perjuicio. Así quedó asentado en la tesis 358, consultable en la página 241, tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, del Apéndice de 1995, instancia Segunda Sala, que señala: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."

De lo anterior se desprende que el agravio se traduce en una afectación que produce en la esfera jurídica del gobernado, con motivo de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, o por una abstención de esta.

Para el autor Raúl Chávez Castillo la palabra agravio es el: "Daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las garantías Constitucionales de que es titular, al realizar un hechos positivo o negativo".⁴⁴

Asimismo, respecto al agravio personal y directo este autor precisa que: "Una de las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo consagrada en la Constitución y reglamentada en el artículo 4 de la Ley de Amparo que significa que solo podrá promover dicho juicio aquel a quien perjudique una ley o acto de autoridad, debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en él."⁴⁵

Para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela "...El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo. Sin él la acción Constitucional es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente a la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agravio puede afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. No hay en rigor agravio, daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido. El segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad en los términos en que hemos expuesto este concepto. Por ende, no se genera el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico, o sea, si el daño, perjuicio o la lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de las entidades que no actúan como autoridad."⁴⁶

⁴⁴ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo", Volumen 7", P. 3.

⁴⁵ *Ibidem*, P.3.

De la anterior explicación se aprecia que las palabras "agravio", "perjuicio", "daño" y "lesión", haciendo alusión a la materia de amparo son expresiones que presuponen una alteración, afectación u ofensa a los derechos del sujeto.

Por otra parte, se dice que el agravio debe ser personal, así se considera como tal "la afectación o lesión propiamente dicha recae en la esfera del gobernado que interpone la demanda de amparo; es decir, es menester que esa alteración en la esfera jurídica de un gobernado sea impugnada precisamente por el sujeto que ha resentido en su esfera los efectos propios y derivados de esa actuación autoritaria. Entonces habrá un agravio personal para la procedencia del juicio de Amparo." ⁴⁷

Como último elemento del principio que se analiza, tenemos que el agravio debe ser directo. Así, tenemos que "por éste debe entenderse categóricamente a la relación inmediata que existe entre el acto de autoridad y la persona afectada por esa actuación; en otras palabras, hay un agravio directo cuando la lesión que resiente un gobernado para convertirse en agraviado, proviene o se da en forma inmediata entre el acto y su emisión, con los efectos que surte en el conjunto de derechos del promovente de amparo." ⁴⁸

En conclusión, el principio de agravio personal y directo se refiere a la afectación en la esfera jurídica del gobernado ocasionada por la emisión o ejecución de un acto de autoridad.

2.- Definitividad.

El principio de definitividad, introducido en 1908 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, reguló al amparo e implantó este principio por la necesidad de detener la excesiva interposición de juicios de garantías.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, P. 26.

⁴⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Op. Cit.*, P. 96.

"El contenido de este principio indica que el juicio de amparo es la última instancia que debe tramitarse para resolver definitivamente sobre un negocio en concreto, es decir, que antes de elevar la demanda de amparo, es preciso que se hayan agotado todos los medios de defensa legales y recursos ordinarios prescritos en el ordenamiento legal mexicano, atendiéndose por 'agotar los recursos' no solo a la interposición de los mismos, sino también a la substanciación en todas sus partes del recurso de referencia."⁴⁹

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."⁵⁰

3.- Instancia de parte.

Es este uno de los principios más característicos del amparo, consistente en esencia en "la necesidad de que este medio de defensa Constitucional sea iniciado por la persona que ha resultado afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad inconstitucional."⁵¹

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 4° de la Ley de Amparo, pues establece: "Art. 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio

⁴⁸ *Ibidem*, P. 97

⁴⁹ *Ibidem*, P. 101.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "El Juicio de Amparo", P. 282.

⁵¹ *Ibidem*. P. 86

de algún pariente o persona extraña en los casos que la Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De lo anterior se colige que este principio asimismo prevé que puede ser promovido por el representante del gobernado agraviado, como es el caso de los apoderados legales de las personas físicas o representantes de las personas morales: en materia penal, se puede incoar el juicio constitucional por el defensor del inculcado; asimismo, la demanda de amparo podrá ser interpuesta por persona distinta del quejoso, como lo preceptua el artículo 17 de la Ley de Amparo, en el caso de actos que afecten a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, supuestos en los que la demanda de amparo puede ser promovida por cualquier persona a nombre del agraviado.

En este rubro es oportuno citar el criterio I. 1º. A. J/17, consultable en la página 35 del Tomo 60, Diciembre de 1992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que señala lo siguiente: “INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir

que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio Constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Por tanto, el juicio de amparo solo puede ser incoado mediante una petición formal por parte de la persona que estime vulnerada su esfera jurídica o salvo los casos especiales a que se hizo alusión, lo que lleva a concluir que el juicio de amparo no podrá ser iniciado por persona ajena a quien afecte el acto de autoridad.

4.- Prosecución judicial

"Expresamente se refieren a la prosecución judicial del amparo, tanto la Constitución, como la ley de la materia. Efectivamente, el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución, indica que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y a las formas del orden jurídico que determine la ley; procedimientos y formas de orden jurídico que no son otros, según dejan entender con posterioridad el propio artículo 107 y su ley reglamentaria, que los judiciales. Por lo demás en la fracción I, del artículo 107 se habla del juicio de amparo, que deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, y en la fracción IV, se habla de la ley reglamentaria del juicio de amparo."⁵²

⁵² HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "Curso de Amparo", PP. 72 y 73.

De lo anterior se deja plasmado que la prosecución judicial del amparo se refiere a todas aquellas disposiciones del orden adjetivo que existen para hacer posible la vía por la cual habrá de substanciarse el juicio de garantías, y asimismo que será solamente con apego a dichas formulas mediante las cuales podrá en su caso obtenerse la protección a que se refiere el texto constitucional.

5.- Relatividad.

El principio de relatividad encuentra vinculación con los efectos de las sentencias concesorias emitidas en los juicios de amparo, siendo que dichos efectos son relativos, es decir, que solo surten efectos en la esfera jurídica del gobernado que intervino en el juicio Constitucional, sin que otro gobernado o autoridad que no fuera parte en ese juicio, pueda beneficiarse o recaer sobre ella obligaciones, aun y cuando guardasen cierta vinculación con el juicio del que emanó el acto.

"Este principio ha sido llamado generalmente como 'Fórmula Otero', puesto que don Mariano Otero Mestes lo estableció en el voto particular que dio origen al Acta Constitutiva y de Reformas de mayo de 1847; esa Carta Fundamental dispuso sobre el particular que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria de mérito en el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esa es la base del principio en estudio y desde su implantación en 1847 se ha mantenido hasta nuestros días en la temática del juicio Constitucional."⁵³

En efecto este principio se traduce en que la sentencia que llegare a emitirse solo tendrá efectos sobre las esfera jurídica del que haya solicitado el amparo; verbigracia, dos personas involucradas en un mismo hecho delictuoso,

⁵³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Op. cit.*, P. 126.

son procesadas mediante la formal prisión, si solo una de ellas intenta el amparo y se le concede la protección, la que no lo intentó, no podrá gozar de la tutela constitucional.

6.- Acto reclamado

El autor Alfonso Noriega afirma que "... las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo, son: un acto reclamado - o sea la relación entre el hecho y la norma-; una violación de la enunciadas en el artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto..."⁵⁴

Así por acto reclamado debe reputarse al acto de autoridad, "El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de este le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

El precepto 11 de la ley reglamentaria aplicable, aporta elementos de claridad para poder saber cuando es dable considerar que un ente Estatal puede emitir actos autoritarios, dicho precepto es del contenido siguiente: "ARTÍCULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Por tanto, debemos entender que el actuar o dejar de actuar a cargo de la una autoridad podrá constituir el acto materia del juicio de garantías cuando revista las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

⁵⁴ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, segunda edición, P. 123.

Ahora, la ley prevé una medida cautelar que posibilita la tramitación del juicio sin que el acto de autoridad culmine sus efectos en la esfera del gobernado, a dicha actuación se le conoce con el nombre de suspensión del acto reclamado.

a) Suspensión del acto reclamado

Esta actuación se encuentra ideada fundamentalmente para mantener viva la materia del juicio de amparo, como una medida cautelar que haga posible al juzgador, estudiar el fondo del asunto, pues es consabido por los estudiosos de la materia, que aquellos actos de autoridad en los que existe ejecución material del acto, cabe la posibilidad que de consumarse irreparablemente ésta, se deje sin materia el amparo y por ende sería ilusorio obtener su restitución.

Así se tiene que, para autores como Alberto del Castillo del Valle, quien define a la suspensión del acto reclamado como "una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estar resolviéndose el juicio constitucional; es decir, el juez de amparo va a emitir una orden que tiene por efecto la prohibición para las autoridades responsables, en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado, paralizando sus efectos y consecuencias."⁵⁵

En ese tenor, el autor Ignacio Burgoa Orihuela dice que "la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el

⁵⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *"Ley de Amparo Comentada"*, P. 268.

propio acto hubiese provocado." ⁵⁶

Por último, el maestro Efraín Polo Bernal considera que "con la suspensión el juzgador determina cómo deben mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos reclamados, para tutelar intereses en peligro y para conservar la materia del amparo, expresión esta última que para el común de la gente significa "amparo provisional", y que en realidad equivale a asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo."⁵⁷

De los conceptos a que se aludió en los párrafos precedentes, se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado reviste tintes de paralización, cesación o prohibición a las autoridades responsables, de comenzar o continuar la consumación del acto que se les reclama; de lo que se concluye que la finalidad de la suspensión del acto es evitar que se comience o continúe con el desarrollo de los actos que afecten al quejoso, que violen o restrinjan sus garantías, por lo cual el juez de amparo podría ordenare los mismos cesen a fin de analizar sobre su constitucionalidad.

Existen dos formas de conceder la suspensión del acto reclamado, como lo señala el precepto 122 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo."

Cuando se habla de la concesión de la suspensión de oficio o llamada también de plano, se alude a aquella por virtud de la cual el juez de amparo ordena la suspensión del acto reclamado por su actuar propio, de ahí lo oficioso.

En estos casos al estimarse actos de trascendencia en la esfera del

⁵⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *"El Juicio de Amparo"*, P. 711.

⁵⁷ POLO BERNAL, EFRAÍN, *"Los Incidentes en el Juicio de Amparo"*, P. 26.

gobernado, que de consumarse serían de imposible reparación, como lo prevé el artículo 123; casos donde se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, a saber penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, cuando se trate de algún otro acto que, de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por ello debe ser quehacer cotidiano de los órganos de control constitucional analizar si los actos reclamados por el quejoso se ubican en alguna de las hipótesis de los artículos 22 Constitucional y 123 de la Ley de amparo.

En materia agraria, opera asimismo esta modalidad en la concesión de la suspensión provisional, cuando los actos reclamados dentro de la demanda de amparo tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso, o su substracción del régimen jurídico ejidal, como lo previene el artículo 233 de la Ley de Amparo.

En lo tocante a la **suspensión a petición de parte**, prevista en el artículo 124 de la Ley de la Materia, se basa sustancialmente en que es la parte quejosa quien, de forma escrita, puede solicitarla dentro del cuerpo de la demanda inicial o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, como lo previene el artículo 141 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala; "El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de la parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal

suerte que, no existiendo aquélla, no puede esta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (Art. 141), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado".⁵⁸

En este aspecto, Alberto del Castillo del Valle, refiere que: "Este es el requisito que da nombre a este tipo de suspensión, cabe decirse que la ley incurre en un error señalando en relación con la fracción I, del artículo 5° de esta ley, ya que habla de agraviado en lugar de quejoso. No obstante ello, el requisito exigido por la ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que para otorgar la suspensión, debe ser solicitada dicha medida cautelar por el quejoso; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto".⁵⁹

Como segundo requisito que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para otorgar la suspensión del acto reclamado a petición de parte, contenido en la fracción II, que señala: "II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público".

En este sentido el tratadista Juventino V. Castro comenta: "Tratadistas de todas las ramas del derecho han intentado clasificar esos conceptos y otros similares como podrían ser: Interés público, interés general, interés colectivo, orden social, orden general, orden jurídico, sociedad, colectividad, público, y otros muchos que generalmente se utilizan tanto en las leyes y tratados de derecho, sin que exista consenso sobre la definición o concreción de tales conceptos."⁶⁰

Se estima que lo anterior es así, ya que el mismo precepto permite

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "El Juicio de Amparo", P. 723.

⁵⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Ley de Amparo Comentada" P. 274

⁶⁰ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. "Garantías y Amparo", P. 507.

vislumbrar algunos casos en donde se estima que con la concesión de la medida provisional, se causa afectación al interés público, como son; Cuando con su otorgamiento se continúe con el funcionamiento de centros de vicio o lenocinios; con la producción y comercio de drogas enervantes; con un delito o sus efectos; con el alza de precios en artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; cuando con ella se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave; que se impida la ejecución de medidas para combatir el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; que se impida la ejecución de medidas para continuar con las campañas contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; que permitan el incumplimiento de órdenes militares.

El otro requisito para otorgar la suspensión a petición de parte agraviada, a que alude la fracción III del multicitado precepto es: "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Ese requisito, generalmente obedece a los precedentes que de casos específicos se analicen, en donde se considere existe difícil reparación. En ese tenor el maestro Carlos Arellano García señala que: "este requisito, también de difícil manejo, debiera suprimirse; en efecto, si el quejoso solicita la suspensión y está dispuesto a otorgar la garantía, es porque necesita la suspensión. Esto debiera ser suficiente para el otorgamiento de la suspensión pues, ya están salvaguardados los intereses del tercero perjudicado con la garantía y los intereses de la sociedad con los requisitos de la fracción II del mismo artículo 124 de la Ley de Amparo."⁶¹

b) Sus efectos

Por efectos de la suspensión del acto reclamado debe tenerse a la situación

⁶¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Pág. 554.

jurídica que producirá su concesión respecto de la naturaleza del acto reclamado. En ese tenor, siendo que la finalidad de la suspensión es impedir que la autoridad emisora del acto reclamado, inicie o continúe su ejecución, entonces lógicamente que los efectos de la misma serán paralizarlos.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado no serán restitutorios, o sea, de reintegrar al quejoso las cosas, al estado de que se encontraban para que el acto de autoridad haya afectado; sin embargo en ocasiones se plasman novedosos razonamientos en donde el juez del amparo aparentemente restituye al agraviado en el goce de su garantía violada, mediante la imposición de las medidas cautelares que la ley le faculta, logrando con ello que el quejoso no sufra de posibles vejaciones o como se dijo con anterioridad no se deje sin materia el juicio de amparo, como cuando se trata de lanzamientos en donde se haya consumado el acto al momento de la suspensión y existan datos fehacientes sobre el interés jurídico de la parte quejosa, o incluso la apariencia del buen derecho.

La suspensión del acto reclamado solo se podrá otorgar en contra de actos positivos, o sea, de aquellos que para su consumación requieran de el actuar por parte de la autoridad, por ende, no será procedente contra aquellos actos que tengan el carácter de omisivos o negativos, o bien que se trate de actos futuros e improbables.

Por otra parte, tratándose de la suspensión de oficio, los efectos de la suspensión son para que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II, del artículo 123 de la Ley de Amparo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados, lo anterior según lo preceptua el párrafo segundo del artículo antes mencionado, pues de no ser así, como lo señala de manera atinada el maestro Alberto del Castillo del Valle en su

obra intitulada la "Ley de Amparo Comentada", "sería improcedente el juicio de amparo, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio de la controversia constitucional y, concomitantemente, su solución. Lógicamente se comprende que tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el juez de Distrito tiene la imperiosa necesidad de ordenar la suspensión o paralización de los mismos, debido a que es imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por lo que el legislador ha sostenido que tratándose de esta clase de actos, la suspensión procedente es la de oficio." ⁶²

7.- Incidente

El término de incidente es utilizado comúnmente dentro de nuestro léxico jurídico, en ese tenor el concepto de que se trata tiene injerencia en la materia sustancial de este sumario.

Así algunos autores definen al incidente de la siguiente manera:

El procesalista José Ovalle Favela, señala que "son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, el trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva..."⁶³

El penalista Sergio García Ramírez al efecto señala lo siguiente: "Suele darse a la palabra incidente una doble ascendencia: se dice por una parte, que esta voz viene de la raíz latina *incido*, *incidere*, que significa conocer cortar,

⁶² DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Ley de Amparo Comentada", Pág. 272.

⁶³ OVALLE FAVELA, JOSÉ. "Teoría General del Proceso", P. 304.

interrumpir, suspender; por otra parte se señalan el verbo *cadere* y la preposición *in*, que implica caer en, sobrevenir.”⁶⁴

El juzgador Jean Claude Tron Petit, considera que “Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura)”⁶⁵

En cuanto a su clasificación encontramos quien los agrupa en cuanto a sus efectos ya que “unos ponen obstáculo a la continuación del principal, supuesto en el que se hayan los previo y especial pronunciamiento, al paso que otros no impiden que continúe el principal. Según el momento en el que se plantean, pueden los incidentes surgir durante la instrucción, en el juicio o después del juicio, al decir de González Bustamante. El último término sería, sin embargo, objetable, dado que si el incidente está sujeto al principal, y este ya no existe como cuestión debatida por haber terminado el juicio mediante sentencia irrevocable, no sería la presentación de tales incidentes”⁶⁶

Establecido el concepto de incidente y sus efectos, en relación con la libertad en el proceso penal, resulta que: “Los incidentes pueden ser de libertad o diversos; entre los de libertad figuran los de desvanecimiento de datos liberación caucional y liberación bajo protesta”.⁶⁷

En este contexto y por lo que hace a la tramitación del juicio de amparo, se estima conveniente adoptar la siguiente clasificación de los incidentes: **“Generales y específicos...**En el caso del juicio de garantías, la Ley de Amparo regula la tramitación de ciertos incidentes, los cuales y, en esos aspectos, serían especiales, pero en lo no previsto o los no regulados tienen el carácter de

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *“Derecho Procesal Penal”, P. 372.*

⁶⁵ TRON PETIT JEAN CLAUDE. *“Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, P.13.*

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *“Derecho Procesal Penal”, P. 372.*

⁶⁷ *Ibidem*, P.373.

generales. Asimismo hay incidentes que se pueden tramitar en diversos momentos y etapas del juicio que, por tal, tendrían el carácter de genéricos, tal es el caso de la reposición de autos o nulidad de notificaciones; en tanto que otros son específicos de cierta etapa o momento procesal, por ejemplo, el de obtención de documentos. **Cautelares.**— Previa o concomitantemente a la prosecución de un juicio, existen providencias cautelares tendientes a preservar la materia litigiosa y evitar que se frustre la eficacia de lo que se llegue a resolver.”⁶⁸

El juicio de garantías tiene como característica especial y peculiar, disponer de un incidente como medio idóneo para preservar la materia de la contienda en tanto se tramita y resuelve el juicio respectivo. Se denomina incidente de suspensión y tiene una finalidad eminentemente cautelar. Este incidente con reglas especiales se asocia en su tramitación al juicio principal y, a su vez, en él se pueden dar otros incidentes como son el de violación a la suspensión, el de objeción de informes previos, el de reclamación de daños y perjuicios, etcétera, que vienen a ser, como ya se dijo, incidentes que se dan dentro del incidente de suspensión. Dentro de este incidente pueden promoverse los recursos de queja por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión y por incumplimiento de la libertad bajo caución, los que en realidad son y desde el punto de vista material tienen las peculiaridades de un incidente, no obstante que la Ley de Amparo no los conceptúe como tal.

E.- Las partes en el juicio de amparo.

El artículo 5° de la Ley de Amparo dispone en relación a esto:

“Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados:

⁶⁸ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, P. P. 78 y 79.

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Sobre las partes en el juicio de amparo Raúl Chávez Castillo escribe: "es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la

inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a la Ley de Amparo. Así, tenemos que en el amparo las partes que intervienen en el procedimiento judicial constitucional tienen intereses diversos, ya que el interés del quejoso en el amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los actos que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir, que se declare su Constitucionalidad; en tanto que, el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el juicio de amparo acorde con lo que señala la ley de la materia, y que se dicte una resolución lo mas justa posible, esto es, si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional el Ministerio Público estará a favor de que se le otorgue la protección federal, si no la tiene estará a favor de que se le niegue la protección solicitada y aún mas si el juicio es improcedente estará a favor de que sobresea en el amparo.”⁶⁹

1.- Quejoso.

“Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 Constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán ‘decir el Derecho’ en la controversia Constitucional planteada.”⁷⁰

“Quejoso es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra tales actos.”⁷¹

“El quejoso o agraviado será aquella persona física o moral a quien

⁶⁹ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. *Op. Cit.* P. 41.

⁷⁰ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. *Op. Cit.*, P. 56.

⁷¹ HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. “*Curso de Amparo*”, PP. 148-149.

perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional.”⁷²

2.- El tercero perjudicado.

Consideramos que esta es la persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, por tanto tiene interés jurídico para intervenir en la controversia Constitucional con el objeto de que subsista el acto que reclama el quejoso y éste no sea declarado inconstitucional; esta parte no es indispensable en el juicio de garantías pues solamente se presenta en los casos de que existan personas cuyos intereses puedan resultar afectados, como ya se dijo por la sentencia en el juicio de garantías.

“Tercero perjudicado es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia.”⁷³

3.- La autoridad responsable.

Respecto a este rubro, el artículo 11 de la Ley de Amparo estipula:

“Art. 11.- Es Autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.”

⁷² CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *“Juicio de Amparo”*, P. 104.

⁷³ OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. *“El Amparo Penal Indirecto”*, P. 167.

De esta definición legal no se observa la distinción entre autoridad ordenadora y ejecutora, por lo que es de concluirse que se refiere a ambas en sus respectivas facultades y atribuciones.

Entonces existen dos tipos de autoridades responsables: ordenadoras y ejecutoras, entendiendo por las primeras aquellas que emiten el acto reclamado, en tanto que las segundas, son las que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

"Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente."⁷⁴

4.- Agente del Ministerio Público de la Federación.

La razón de ser parte en el juicio de amparo es que constituye la representación de la sociedad, actuando de acuerdo a sus postulados y propios principios, de buena fe y con el objeto de que prevalezca la Constitución.

La fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el agente del Ministerio Público de la Federación será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan a su juicio de interés público. Por su parte el artículo 5° de la Ley de Amparo agrega que podrá interponer los recursos que la ley señala, inclusive en los juicios de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de la justicia; caso contrario de las materias civil y

⁷⁴ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, *Op. Cit.*, P. 59.

mercantil, en que afecten intereses particulares, donde no podrá interponer recursos, excepto la materia familiar.

“En principio, al Ministerio Público de la Federación se le consideraba únicamente como parte reguladora del juicio de amparo y no podía intervenir en todos los juicios ni interponer recursos, pero por decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y seis se le legitimó (artículo 5° de la Ley de Amparo) para interponer recursos e intervenir en los casos en que considere que se afecta el interés público.”⁷⁵

Una de las actuaciones primigenias dentro del juicio de garantías en materia penal, en que se otorga intervención a la Representación Social lo constituye el auto que tiene por presentada la demanda de amparo, pues a propósito puede ocurrir que el juez notare alguna irregularidad en su contenido; verbigracia la omisión de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, o que no se hubieren exhibido las copias necesarias para cada una de las partes, caso en el que formulará prevención para que se aclare o subsane la irregularidad de que se trate; ahora, en dichos casos suele acontecer que, la parte quejosa no satisficiera el requerimiento formulado, y precisamente en materia penal, por afectarse derechos sustantivos y trascendentes del individuo, una vez transcurrido el término concedido para el desahogo del requerimiento, se dará vista a la representación social del juzgado federal, para que con base en lo que esta exponga, se admita o tenga por no interpuesta la demanda.

Dentro del juicio de amparo la representación social tiene la obligación de salvaguardar prerrogativas como lo es el principio de actuación oficiosa, el que refiere a la obligación de los jueces de Distrito de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario, en tanto que, para el Ministerio Público se impone cuidar su exacto cumplimiento, lo anterior

⁷⁵ OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. Op. cit., P.60.

principalmente, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, según lo dispone el numeral 157 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el numeral 113 de la Ley de Amparo, confiere actuación al fiscal federal para cuidar que en los juicios de amparo se cumplan enteramente las sentencias concesorias de la protección constitucional.

CAPÍTULO TERCERO.

LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

A.- Principales aspectos de la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia penal.

La competencia orgánica para la procedencia del amparo indirecto en materia penal ante los juzgados de Distrito, se encuentra regulada al tenor de las fracciones I, II y III, del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."

De lo anterior se puede apreciar que la procedencia del amparo indirecto en materia penal gira en torno a dos cuestiones fundamentales: La vida y la libertad personal

En el capítulo correspondiente a las generalidades del juicio de amparo indirecto, se plasmaron las hipótesis legales de procedencia del mismo, también que es ante el juez de distrito ante quien debe promoverse y que la demanda deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley relacionada.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, las demandas deben ser interpuestas dentro del término de quince días; no obstante ese mandamiento, cuando en la demanda de amparo indirecto en materia penal se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo establece la excepción contenida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo.

Así, su artículo 23 señala como días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; empero cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, donde también se podrá tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se llegare a conceder. Asimismo, prevé el dispositivo en mención, que los jefes y encargados

de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, y al efecto sanciona que la infracción de lo prevenido en ese párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

Tratándose de cualquier procedimiento del orden penal, el defensor del inculpado podrá promover la demanda de amparo, la cual se admitirá, previos los requisitos de ley, con la sola aseveración que de su carácter haga el defensor, pues será durante la substanciación del juicio de garantías, donde se requiera a la autoridad responsable aporte la constancia procesal donde se acredite que al promovente del amparo le revista efectivamente el carácter de defensor.

También para el caso en donde se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según lo preceptúan los artículos 4 y 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, es de citarse el caso de presentación de la demanda por comparecencia prevista para actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, como lo prevé el artículo 117 de la Ley de Amparo, bastando para la admisión de la misma, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre

el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. A lo anterior se levantará acta ante el juez, quien mandará a expedir copias de la comparecencia en que se contiene la demanda de amparo, para distribuir entre las partes y formar el incidente de suspensión para el caso de que se hubiere solicitado.

Dispone el artículo 118 que tratándose de casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto podrán hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, la demanda deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley.

En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Para el caso de que se trate de violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, este último caso es al que se ha denominado competencia concurrente y la característica fundamental es que el superior jerárquico del tribunal que cometió la violación, conoce del juicio desde su inicio hasta la cumplimentación de la sentencia que llegue a dictarse⁷⁶.

Asimismo, tratándose de los actos a que se ha hecho referencia, (que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo", P. 417.

artículo 22 de la Constitución Federal), en donde no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, y podrán ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y deberá formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, a este tipo de competencia se le denomina auxiliar, pues el juez de primera instancia, ante la urgencia del caso presta su ayuda para dar curso a la demanda de amparo. Lo anterior según los preceptos 38, 39 y 144 de la Ley reglamentaria.

De lo expuesto con antelación, es coincidente que los actos que importen el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como lo prevé la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, son actos que determinan la procedencia de la suspensión de oficio; asimismo son los mismos de que se debe tratar para que una persona, diversa del agraviado, pueda promover el juicio de amparo a su nombre; también se trata de los mismos actos, en los casos en donde queda facultado el juez de primera instancia, como auxiliar de la justicia federal para recibir la demanda de amparo, y suspenderlos provisionalmente, conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la ley mencionada, asimismo se trata de los mismos actos para poder promover una demanda de amparo indirecto penal por comparecencia conforme lo establece el

artículo 117 de la ley en cita. Lo anterior es así, a excepción de los actos consistentes en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, los cuales no se encuentran inmersos dentro de los actos previstos para la procedencia de la suspensión de oficio, a que se refiere el artículo 123, fracción I, pues por este tipo de actos procede la suspensión a petición de parte agraviada a de acuerdo al artículo 130 de la Ley, parte *In fine*, con relación al diverso 124 del mismo ordenamiento, ya que la gravedad de los mismos hacen necesario la implementación de las medidas para hacer efectiva la posible tutela jurídica.

Por otra parte, el precepto 40 de la ley, prevé un diverso caso cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos a que se ha hecho múltiple referencia, entonces la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, ante lo cual el juez que toque su conocimiento procederá la tenor precisado en el párrafo precedente.

Dentro de estas medidas, propias del amparo indirecto en materia penal, debe decirse que incluso dada la trascendencia por la violación a las garantías constitucionales con los actos a que se ha hecho referencia, la misma ley que las regula prevé una sanción para el caso de no dictar la medida suspensiva. En esa tesitura, el artículo 199 de la Ley, proclama que el juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

En otro aspecto, dentro del juicio de amparo en materia penal, a diferencia de otras materias, no operan los principios de definitividad del acto reclamado, ni el de estricto derecho.

En efecto, la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Cabe mencionar que este precepto, en su párrafo segundo, hace clara excepción a la regla, en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, a saber, tratándose de penas inusitadas y trascendentales.

Así, en cuanto a la procedencia del amparo indirecto en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, existen criterios de los tribunales federales que señalan que no es necesario agotar el recurso de apelación, previo a la interposición del juicio de amparo.⁷⁷

En términos de la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de

⁷⁷ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 54, Página: 30, "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."; Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 56, Página: 31, "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA."

conceptos de violación o de agravios del reo.

Así, dentro de la cotidianidad en las laborales de los tribunales de amparo, se suscita de la siguiente manera:

La secuela procesal inicia con la presentación de la demanda de amparo indirecto ante oficialía de correspondencia común, ésta lleva a cabo su registro y turno correspondiente de acuerdo al sistema electrónico adoptado bajo los términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 23/2003, que lo remitirá al juzgado de Distrito en turno o a aquél que haya conocido previamente de los hechos relacionados al acto reclamado en la demanda. Recibida la demanda de amparo en la oficialía de partes del juzgado correspondiente, el personal encargado de dicha área lo turnara al secretario de trámite del área de amparo.

El secretario analizará, por principio de cuenta, cuestiones de competencia de la siguiente naturaleza: Orgánica, territorial y en determinado caso, por especialidad en la materia. Así, cuidará que el acto reclamado se ubique dentro de las hipótesis del artículo 114 de la Ley; que se surta competencia en razón del lugar de ejecución del acto reclamado; en su caso, que la autoridad que lo haya dictado, resida dentro de la jurisdicción territorial del órgano federal, cuando aquél se pueda ejecutar materialmente, para lo cual observará la competencia en razón de territorio, bajo los lineamientos expuestos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 23/2001.

Una vez verificado lo anterior, dará cuenta con al demanda al juez, quien determinara si se encuentra impedido o no para conocer de la misma. De estar impedido, por tener interés personal en el asunto, sin demora alguna lo hará saber al promovente, para que acuda con el juez que lo substituirá en el conocimiento del asunto; para el caso de alguno de los impedimentos a que se contrae el artículo 66 de la Ley, estará facultado únicamente para dictar y vigilar el

cumplimiento del auto de suspensión.

Si el acto reclamado se tratare de una resolución definitiva, o de aquellas que ponen fin a juicio, como es el caso de las enunciadas por el artículo 44 de la Ley, se declarará incompetente de plano y la remitirá al Tribunal Colegiado que corresponda.

Si resultare incompetente, porque la autoridad responsable no radique dentro de su jurisdicción, la remitirá al juez competente, sin admitirla ni formar incidente de suspensión, siempre y cuando no se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Si se tratare de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, proveerá sobre la suspensión provisional o de oficio según proceda, y sin acordar sobre su admisión, la remitirá al juez que corresponda.

Cabe recordar, que cuando en el juicio se reclamen actos de Tribunales Unitarios de Circuito, el competente será el Tribunal Unitario mas próximo, haciendo notar que aun no se encuentra reformado el artículo 42 de la Ley de Amparo.⁷⁸

De surtirse la competencia en favor del juez de Distrito del conocimiento, procederá a analizar sobre la procedencia de la demanda, ya que de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

⁷⁸ Novena Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VIII.1o. J/5, Página: 624: "COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO."

Para el caso de que se hubieren omitido requisitos de los señalados por el artículo 116 o falta de exhibición de las copias a que alude el artículo 120 de la ley, el juez mandará a aclarar la demanda o formulará el requerimiento correspondiente por un término de tres días, transcurridos los cuales, de no haberse desahogado, ordenará correr traslado al Ministerio Público de la adscripción, y con vista en lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, como lo previene el artículo 146, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Si los requisitos a que se ha hecho referencia, se encuentran plenamente reunidos, entonces procederá a dictar el auto inicial en el que proveerá lo siguiente: Acordará sobre la admisión de la demanda de amparo; ordenará su registro en el libro de gobierno; dará la intervención que corresponde al Ministerio Público; pedirá los informes justificados a las autoridades responsables para que los rindan dentro del término de tres días, de acuerdo al artículo 156 de la ley; y, fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Además de estos acuerdos de rigor, suele acontecer que en dicho auto se provea lo conducente en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, así como respecto de las personas autorizadas para tener acceso al expediente. En casos en donde el amparo es promovido por el defensor del procesado, se requerirá a la autoridad que conozca del procedimiento del cual emane el acto reclamado, remita la certificación correspondiente a fin de que se conste sobre su personalidad del promovente.

Asimismo, si el juez notare que dentro del escrito inicial se reclama alguno de los actos a que se refiere el artículo 123 de la Ley, proveerá lo conducente a la suspensión de plano de los mismos. Y si se solicitare la suspensión del acto reclamado, entonces ordenará formar los cuadernillos correspondientes.

En este punto no debe soslayarse que, cuando en los juicios de amparo se impugnen resoluciones jurisdiccionales, el Ministerio Público que actúe en el

proceso penal, podrá formular alegatos por escrito. Para lo cual deberá notificársele la presentación de la demanda, Para fines prácticos, cabe decir que, tratándose de demanda de amparo en donde el acto reclamado lo constituya una orden de aprehensión, y se señalen diversas autoridades judiciales como ordenadoras, dicha vista deberá ordenarse una vez que dentro de los autos del expediente se tenga certeza sobre su existencia; y, en casos en donde el acto reclamado verse sobre la situación jurídica del inculpado, en el término constitucional a que se refiere el artículo 19 de la Carta Magna, ello deberá acontecer desde el momento mismo de requerir el correspondiente informe justificado a la autoridad que se atribuya su dictado. Lo anterior se estima así, por razones de expeditéz en la impartición de justicia.

Dictado el proveído inicial, el actuario judicial de la adscripción realizará las notificaciones correspondientes.

Emplazadas las autoridades, y rendidos los informes en el cuaderno principal, el juez cuidará que las partes hayan tenido la oportunidad adecuada para imponerse de su contenido, y para el caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, será en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia constitucional, cuando el juez deba acordar sobre la relación de constancias que le exponga el secretario, desahogará al efecto las pruebas que en su caso procedan y oirá alegatos que le formulen las partes, siendo el caso y excepción que el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare y asimismo recibirá en su caso, el pedimento del Ministerio Público.

Una vez realizado lo anterior, el juez dictará la sentencia correspondiente, siendo oportuno precisar en este punto, que la ley no prevé un término perentorio para llevar a cabo tal actuación, pues al efecto el artículo 155 de la Ley de Amparo

señala "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito; acto continuo se dictará el fallo que corresponda"

Cabe resaltar que dentro del quehacer cotidiano de los tribunales federales, son contados los órganos en donde los asuntos son resueltos inmediatamente celebrada la audiencia, pero se estima que tal práctica no contraviene el sentido del precepto en cita, ya que si bien consideramos que el proceso de amparo se compone de diversos actos procesales, luego al inferir que *acto continuo se procederá a dictar la resolución correspondiente*, ello implica únicamente que será después de celebrada la audiencia constitucional, cuando deba decidirse el asunto, mas no que la resolución deba dictarse de manera inmediata.

Una vez emitida la sentencia correspondiente el juez mandará notificarla a las partes por conducto del actuario adscrito. Es pertinente señalar que para el caso de sentencias en las que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, las autoridades se encuentran obligadas a cumplirlas a partir del momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, ya sea por el transcurso del tiempo, porque no se recurra mediante el recurso de revisión, que es el precedente en contra de las mismas, o bien, por que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso en cita, confirme la sentencia del A Quo. Dicho procedimiento de cumplimiento se encuentra previsto en los artículos, 104 a 113 de la Ley, con la excepción en la materia que se analiza, para el caso de que tratándose de la libertad personal del agraviado la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, ante el incumplimiento de la autoridad para liberarlo, podrá mandar a ponerlo en libertad dentro del término de tres días, como lo dispone el segundo párrafo, del artículo 111 de la Ley.

B.- El incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia penal.

“Este incidente, que es el más importante y trascendente de los que se pueden substanciar en el juicio de amparo, pertenece a la categoría de los procedimientos cautelares, de naturaleza provisional y que hacen posible la tutela definitiva.”⁷⁹

1.- Previsión legal del incidente de suspensión

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Dentro de la Carta Magna, en su precepto 107, encontramos las bases constitucionales del juicio de amparo, asimismo encontramos, que sus fracciones X y XI, prevén la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos: “X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la

⁷⁹ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *Op. cit.* P.233.

propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”

En efecto, el contenido de las fracciones del citado dispositivo constitucional, establece el origen supremo de la procedencia de la suspensión del acto reclamado, así, señala que la regulación para su trámite quedará sujeta a las condiciones y garantías plasmadas en su ley reglamentaria, o sea, la Ley de Amparo, sin embargo deja entrever que en todo caso para la concesión de esta medida suspensiva, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y de los perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y Al interés público.

Asimismo, continúa señalando sobre la procedencia de la suspensión respecto de las sentencias definitivas en materia penal y en materia civil, con sus particularidades, caso del amparo directo, donde se tramitará ante la propia responsable, sin embargo y como lo señala el propio numeral, fuera de los casos de procedencia del amparo directo, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”

Es de especial interés, el contenido de la fracción XVII del precepto en análisis, pues permite comprender la magnitud de la importancia en la concesión de la medida cautelar, al señalar lo siguiente: “XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

Bien, establecido el fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado, abordaré su previsión dentro de la Ley Reglamentaria correspondiente.

b) Ley de Amparo

Los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se encuentran previstos en el Capítulo III, del Libro Primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que van de los numerales 122 a 144. Dentro de las cuestiones medulares a que se refieren los mismos vinculadas a la materia penal, se encuentran las siguientes: Sobre las modalidades en su concesión (122), de la procedencia de la suspensión de oficio (123); acerca de los requisitos para concederla a petición de parte (124); sobre su procedencia contra actos derivados de un procedimiento penal, que afecten la libertad personal (124 bis), acerca de la solicitud de informes previos y de la celebración de la audiencia incidental; sobre las reglas en el ofrecimiento de pruebas, requisitos de informe previos y sobre la presunción de certeza, y de los efectos de la suspensión del acto reclamado tratándose de actos que afecten la libertad provisional; *así como de la libertad caucional concedida por el juez de amparo (136)*; sobre la medida de aseguramiento consistente en la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público (138); y, sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la ley para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, así como del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136. (143)

c) Jurisprudencia

Al quedar establecido que es en la Constitución Política en donde surge y se prevé la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en tanto que es la su Ley Reglamentaria, en donde se regula su trámite y se establecen los

requisitos para su procedencia, cabe decir que en el caso, la jurisprudencia es la encargada de afinar la interpretación a dichos preceptos, pues esta delimita y aclara los conceptos que son la materia del incidente de suspensión.

En este tenor son múltiples las consideraciones que pueden llevar al juez a la aplicación de los criterios. Como ejemplo podemos invocar las siguientes:

Por su innovación en la vista con los informes previos resulta de interés al incidente de suspensión la tesis II.3o.A.1 K, del Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 1798, del Tomo: XVII, Enero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL. PROCEDE CUANDO NO SE DA OPORTUNIDAD AL QUEJOSO PARA QUE SE IMPONGA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS ENVIADOS POR LAS AUTORIDADES, QUE OFRECIÓ COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.", un caso excepcional que versa sobre el derecho de las partes que tiene para formular objeciones respecto de las pruebas que sean aportadas en el incidente de suspensión, a fin de que no se les deje en estado de indefensión al no poder constatar si los documentos enviados fueron los que solicitó, si se encontraban completos, o bien, si pudieran ser materia de prueba diversa.

Asimismo, por su intención en fomentar la expeditéz en la impartición de justicia, así como por hacer patente que el incidente de suspensión puede tramitarse en cualquier etapa del juicio de amparo, se cita la Tesis: 2a./J. 86/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 245 del Tomo: XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE OMITIÓ PRESENTAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL INCUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE EXHIBIRLAS NO DA LUGAR A TENER POR NO

INTERPUESTA AQUÉLLA, SINO EXCLUSIVAMENTE A POSTERGAR LA APERTURA DE DICHO INCIDENTE.", en la que resulta que debe admitirse la demanda de amparo si faltaren las dos copias correspondientes a los cuadernillos del incidente de suspensión, ya que el mismo podrá solicitarse con posterioridad.

Asimismo, en la tesis jurisprudencia 92/97, del Pleno del Máximo Tribunal, publicada en la página 20, del Tomo: VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se aclaran las reglas de ofrecimiento de pruebas dentro del incidente que se analiza, cuto tenor literal es: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." Y en donde la cuestión medular se reduce a establecer dos cuestiones para que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal surtan efecto en el incidental: Que se pida la compulsas respectivas, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos, de ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda; salvo el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda.

Por último, se cita la tesis I.3o. P.11 P, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 552, del Tomo: IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, dado que en ella se reafirma el criterio de que la suspensión del acto reclamado surtirá sus efectos hasta en tanto cause ejecutoria la resolución pronunciada en el expediente principal, ésta tesis refiere lo siguiente: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES INCORRECTO DEJAR SIN MATERIA EL, SI EL JUICIO PRINCIPAL NO HA CONCLUIDO. Es incorrecto que el Juez de amparo declare sin materia el incidente de suspensión, porque sobreseyó en el juicio de amparo indirecto del que derivó dicho incidente, toda vez que, habiendo interpuesto recurso de revisión el quejoso, es obligación del Juez Federal conservar la materia del amparo, en

tanto no concluya el juicio."

2.- Procedencia de la suspensión del acto reclamado

a) A petición de parte

Respecto a los requisitos para la procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada en materia penal, debemos señalar en primer término, que son los que de manera genérica, establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para todas las materias, pues la puede pedir el quejoso al promover su demanda de amparo.

Los requisitos de procedencia que debe reunir dicha solicitud son los que a continuación se citan: Que exista el acto reclamado, que la solicite el quejoso; que al otorgar dicha medida, no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado.

Dentro de los requisitos de procedencia ya señalados, para que se otorgue la suspensión a petición de parte agraviada, destaca el previsto el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, como lo es que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En este aspecto, como se precisó en el Capítulo Segundo de este trabajo, no existe con precisión un concepto definido sobre lo que es el interés social, o el orden público, pero la ley en estudio señala algunos casos en los que se puede seguir esos tipos de perjuicios. Así en materia penal, señala el párrafo segundo de la fracción y artículo antes invocados que: "Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión,... se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos."; así, es evidente que el legislador en este apartado en donde señala algunas de las causas por las que no puede conceder la suspensión a petición de

parte el juez Federal, es el de que concediéndose dicha medida cautelar, permita que el quejoso lleve a cabo la realización de un delito o que continúe realizándolo poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma penal de las personas que sufran o estén sufriendo los efectos de la consumación o de la continuidad de un hecho delictivo.

Por lo que se refiere al requisito establecido como: "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.", ya que, por la naturaleza misma de los actos que se tutelan en materia penal, no es necesario para un juez Federal para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, determinar si son de difícil reparación los daños y perjuicios que podría sufrir el quejoso, puesto que en materia penal se protege primordialmente la libertad del quejoso que solicita el amparo, y ésta es una de las garantías protegidas por nuestra Constitución, considerada por muchos de mayor relevancia.

Son múltiples los actos de autoridad por los que se solicita la suspensión a petición de la parte agraviada en los juicios de amparo en materia penal, por ejemplo: La pretendida privación de la libertad por la supuesta existencia de una orden de detención emitida por el Ministerio Público, o por la supuesta orden de aprehensión librada por una autoridad judicial; las órdenes de detención emitidas por el Ministerio Público, en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución de la República; las órdenes de aprehensión giradas por una autoridad judicial en materia penal; las órdenes de arresto administrativo; los autos de formal prisión o de sujeción a proceso dictados por una autoridad judicial en materia penal, en el término que establece el artículo 19 Constitucional, las órdenes de reaprehensión que emiten las autoridades judiciales en materia penal, por incumplimiento del procesado de las obligaciones que contrae al otorgársele la libertad provisional bajo caución dentro del proceso penal, entre otras.

Estos actos de autoridad que afectan la libertad del quejoso, pueden ser suspendibles de manera provisional conforme lo establece el artículo 130 de la

Ley de Amparo siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los requisitos de procedencia que le impone el artículo 124 de la ley de la materia, porque de no ser así, el juez Federal negará el otorgamiento de dicha medida cautelar, ya que los requisitos de procedencia se deben cumplir totalmente, para que en el caso el juez de Distrito otorgue la suspensión del acto reclamado solicitada.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado son las siguientes: Tratándose de la detención por autoridades administrativas; si es el caso de que aun no se ejecute, el efecto será para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; para el caso de que la detención se hubiere ejecutado, el efecto de la medida cautelar será que inmediatamente se ponga al quejoso ante el Ministerio Público o decretar la libertad provisional bajo caución con las medidas de aseguramiento correspondientes, tal y como lo prevé el artículo 136 de la Ley de Amparo, en sus párrafos segundo y sexto.

Por otra parte si el acto reclamado se hace consistir en detención a cargo del *Ministerio Público* sin que aun se hubiere ejecutado, el efecto de la suspensión provisional será para mantener las cosas en el estado en el que se encuentren preservando la libertad del quejoso, como lo refiere la parte, *In fine*, del numeral 130 de la Ley de Amparo, ello sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con la tramitación del procedimiento de investigación correspondiente. Para el caso de que la detención ya se hubiere ejecutado, por existir urgencia o flagrancia, el efecto de la medida suspensiva será la consignación sin dilación del quejoso ante el juez penal correspondiente, caso en el que el juez de amparo quedará facultado para decretar su inmediata libertad, si del informe previo no se comprueba con las constancias de la averiguación previa, la urgencia o flagrancia o no se rinde el citado informe dentro de las 24 horas siguientes al auto correspondiente, según lo dispone el párrafo tercero, del artículo 136 de la Ley de Amparo.

Tratándose de ordenes de aprehensión dictadas por juez o de detención o retención por el Ministerio Público, en términos del artículo 16 constitucional, cuya finalidad es idéntica, pues con ellas se pretende privar al gobernado de su libertad personal, para así someterlo a un proceso del orden penal, debe atenderse a si en el caso es procedente o no la libertad provisional.

Para el caso de que proceda la libertad provisional, el juez fijará las medidas de aseguramiento señaladas para que el quejoso sea devuelto a la autoridad que deba juzgarlo y otorgue la caución que se le fije en términos del artículo 20, fracción I, constitucional y leyes aplicables, éste puede recobrar durante la substanciación del proceso su libertad corporal. Sin perjuicio, de que en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la libertad provisional le pueda ser revocada. No obstante lo anterior, el juez de Distrito debe dictar las medidas de garantía para la seguridad del quejoso.

Caso contrario, en donde no proceda la libertad provisional⁸⁰, el inculpado quedará a disposición del juez de Distrito en el lugar que señale, por lo que hace a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba conocer del proceso penal. Ello implica que el Juez de Distrito debe dictar las medidas de garantía para la seguridad del quejoso, como lo dispone el artículo 136, párrafos quinto y séptimo, de la Ley de Amparo.

En la hipótesis de que el proceso penal se encuentre ya incoado, el efecto de la suspensión será para que el inculpado quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que señale, por lo que hace a su libertad personal, y a

⁸⁰ Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: XIX.1o.8 P, Página: 786. *SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE LIBRÓ POR UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE. Si bien es verdad que en ninguna parte de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo se consigna que tratándose de órdenes de aprehensión la suspensión procede cuando se trate de delitos graves, también lo es que una recta interpretación del párrafo quinto del segundo de los numerales en comento permite establecer que el legislador federal claramente se refiere a ese tipo de ilícitos al establecer que cuando la orden de captura se vincule con delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez del proceso para la continuación de éste; por lo que es intrascendente que en la ley reglamentaria no se haya utilizado el término sacramental "delito grave"; pues tal omisión, en todo caso, podría dar lugar a una reforma legislativa."

disposición de la autoridad que deba conocer del proceso, por lo que hace a su continuación, para lo cual el juez del amparo deberá dictar las medidas que garanticen la seguridad del quejoso, en términos del artículo 136, párrafo primero.

Ahora, en cuanto al momento en que debe reputarse que la suspensión del acto reclamado surte sus efectos es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 43/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 268 del Tomo: XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere lo siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte

sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión."

b) De oficio

En el ámbito penal, la suspensión de oficio de los actos reclamados, se encuentra prevista por el artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese supuesto, señala el precepto en comento, que es procedente esta clase de paralización de los actos cuando importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, es decir penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, las cuales de llegar a consumarse harían imposible su reparación para el quejoso.

Esta modalidad en la medida suspensiva, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez tenga por admitida la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo, si es necesario el uso de la vía telegráfica, para lo cual, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes que en demanda de amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, como lo prevén los artículos 23, párrafo tercero y 123 de la Ley de la Materia.

La suspensión de oficio, puede ser solicitada y concedida no tan sólo por un

juez de Distrito, sino que también pueden otorgarla los jueces de primera instancia actuando en auxilio de la justicia federal, como lo prevé el artículo 38 de la Ley de Amparo al disponer que: "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren..."; así el numeral 39 dispone: "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.";

Nótese que en cuanto a esta modalidad en la concesión de la medida cautelar, cuando toca concederla al juez Federal, la decreta de plano, o sea en el auto admisorio, como lo establece en su artículo 123; no acontece igual, cuando la decreta del juez de primera instancia como auxiliar de la justicia federal, quien suspende provisionalmente.

En esos casos, el auxiliar de la justicia federal, deberá formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, y copias de los oficios o mensajes que hubiese girado al efecto y constancia de entrega, así como las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución, remitiendo sin demora alguna, la demanda original con sus anexos al juez de Distrito que deba conocer, siendo este último, el que decidirá si la suspensión otorgada por el juez de primera instancia en su auxilio, se debe decretar de plano dentro del auto en que se admita la demanda de amparo interpuesta siempre que sea procedente la misma.

3.- Medidas de aseguramiento

La finalidad de las medidas cautelares, se traduce en la seguridad que se busca para el desarrollo del proceso de amparo, y por ende que la sentencia que se llegare a dictar sea posible ejecutar.

Ahora, dada la naturaleza del tema que se trata en el presente trabajo es oportuno precisar que la finalidad que se persigue con la concesión de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en materia penal, difiere en modo alguno al de la concesión de la libertad provisional, pues en el juicio de amparo opera como una medida de aseguramiento prevista por la ley, cuyo objetivo atiende a que el juez de distrito debe conservar viva la materia del amparo en cuanto al fondo, en tanto que la garantía que se exhibe dentro del proceso penal lo es para que se garantice la continuación del proceso penal y se haga efectiva la sanción que llegare a dictarse.

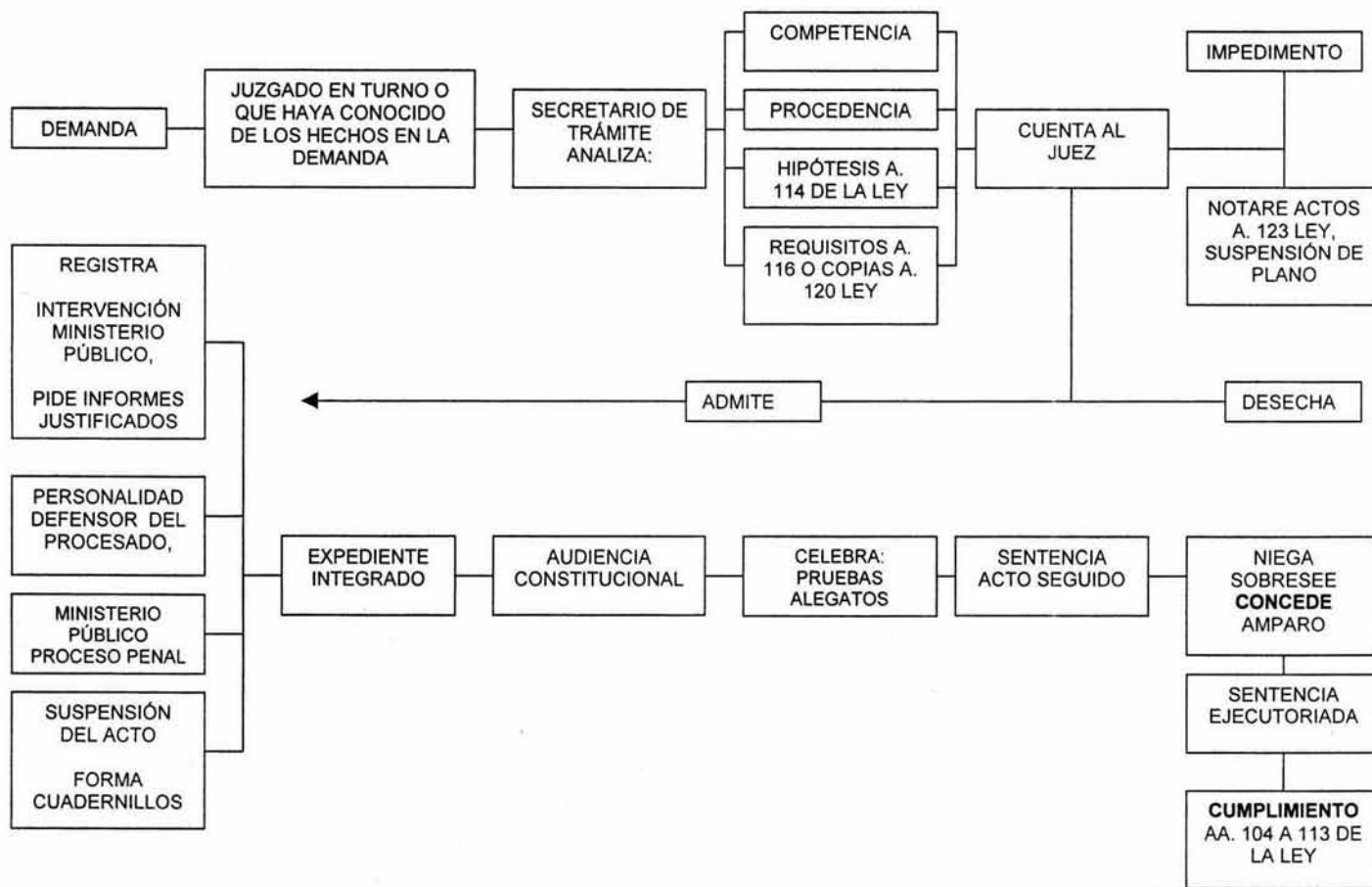
En esos casos se hace aplicable el contenido de los artículos 136, 128 y 139 de la Ley de Amparo, y a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 33/96 (tesis de jurisprudencia 16/97), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es

menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.

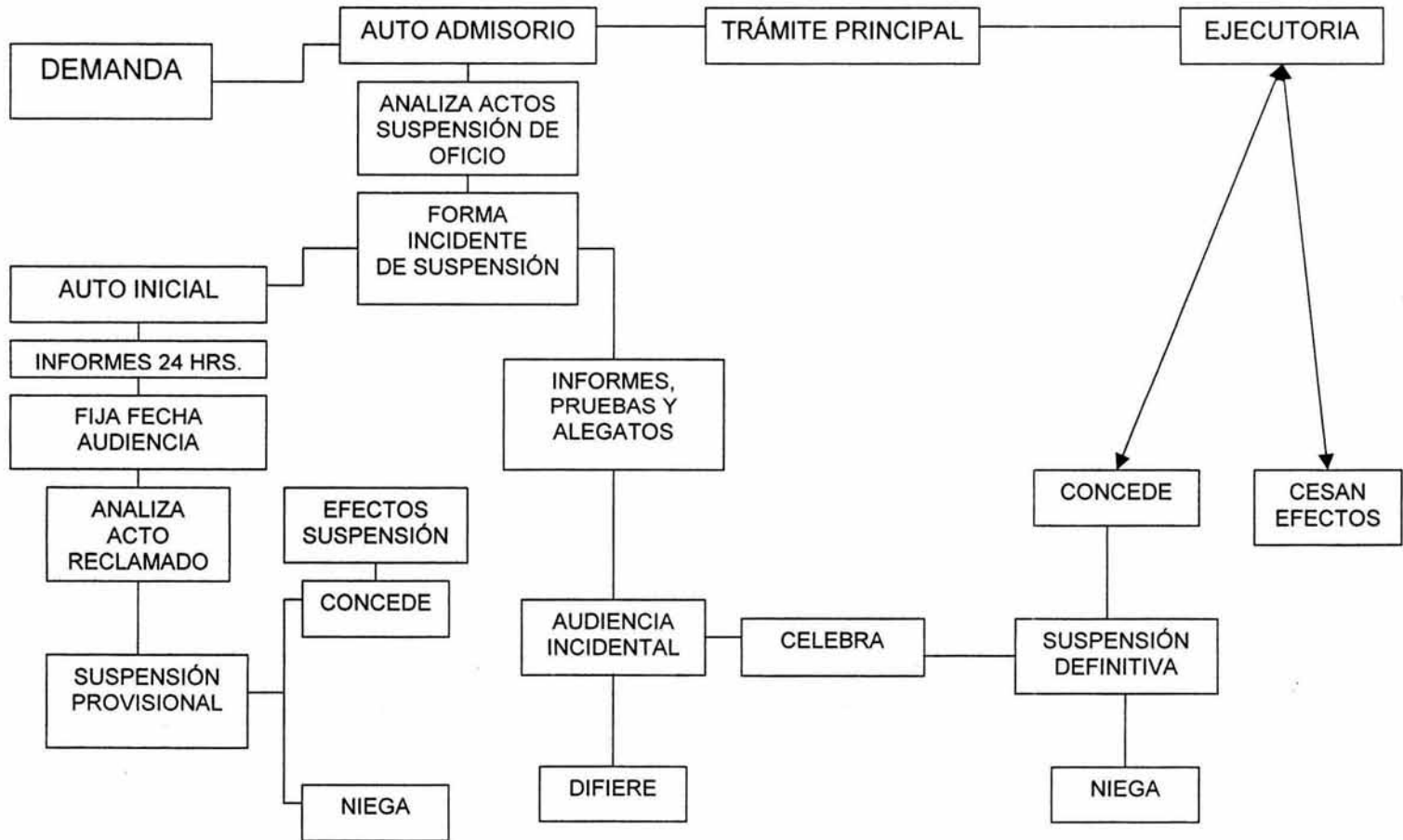
C.- Diagramas

Al efecto, se presentan los esquemas de lo que genéricamente es la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, así como del cuaderno principal.

AMPARO PENAL JUZGADO DE DISTRITO



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AMPARO INDIRECTO PENAL



CAPÍTULO CUARTO

LA LIBERTAD PROVISIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

A.- Generalidades de la libertad provisional

A efecto de precisar los aspectos generales de la libertad provisional, se estima oportuno mencionar algunas de sus acepciones, y asimismo ubicarla dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Acepciones de la libertad y su connotación

Para entender los diferentes alcances del uso de la palabra libertad, se considera conveniente plasmar algunos de los más usuales sentidos o significados con que se le emplea dentro de nuestra cotidianidad, y así entonces comprender por que al utilizarse precisamente dentro del ámbito del derecho penal del sistema jurídico mexicano, conlleva a pensar en la libertad de la persona, además de su significación propia o específica.

Entre las múltiples acepciones y correlación de la palabra libertad, para efectos del presente sumario, se considera oportuno mencionar lo siguiente:

a) Libertad y derecho

Frecuentemente se relaciona *libertad* como sinónimo de *prerrogativa*, *verbi gratia*: *La libertad del individuo como prerrogativa del individuo.*

La palabra libertad desde su primera acepción, al tenor del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se traduce en la "*Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es*

*responsable de sus actos.*⁸¹

Sin embargo, su continente tiene más implicaciones que eso. Son de especial atención a la materia, las que involucran al término *libertad* como una *facultad natural del hombre*, como la *condición de la persona que no es esclavo*; o incluso, *el estado que guarda aquél que no se encuentra preso*.

Aunado a lo antedicho, se establece, que la palabra libertad puede utilizarse para definir la capacidad que tiene el individuo para hacer o dejar lo que le plazca, como para precisar la situación de hecho en que se encuentra frente a sus semejantes en sociedad, es decir, como una condición social.

Bien, como se refirió al principio de este apartado, para los fines que aquí se ventilan, el concepto en su acepción más común, es *la facultad del hombre de hacer o no hacer, por ser responsable de sus actos, frente a los demás individuos*.

Toca su turno a la palabra *derecho*, la que en el caso se analiza, no como una ciencia, sino como una prerrogativa, como una facultad natural inherente al hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida o de exigir todo aquello que la ley o la autoridad le establece

La significación genérica y común de la palabra derecho y libertad a que se ha hecho referencia, expresan unívocamente una *facultad inherente al hombre de actuar en el sentido que convenga a sus intereses y necesidades*, por lo que es de considerarse que en ocasiones puedan aparecer como sinónimos, verbigracia, podemos hablar de la *libertad del hombre para asociarse, o bien del derecho que tiene el hombre para asociarse*

⁸¹ Del lat. *libertas*, -atis; Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo; Estado del que no está preso; Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

b) Libertad y la libre determinación

La *libre determinación*, concebida como la acepción genérica del concepto de *libertad*, entendida ésta como la "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos", ello evoca al libre albedrío.

El libre albedrío se traduce en la potestad de obrar por reflexión y elección, es decir el individuo en sociedad puede actuar de acuerdo a su razón y en atención a su preferencia, o como se vio en repetidas ocasiones durante la enseñanza adquirida en el aula universitaria " La libertad de actuar del individuo termina donde comienza el derecho a disfrutar de los demás", es decir, que todo individuo es libre de determinarse en el sentido que desee, siempre y cuando no transgreda la esfera de derechos de los demás.

Sin embargo, mas allá de esa facultad de actuar, existe un momento previo, es decir la libertad de *ser* sobre la libertad de *hacer*.

Así se tiene que el individuo para poder ejercer sus derechos y realizar todas las actividades que son inherentes a la persona humana, debe encontrarse en una situación de hecho y de derecho favorable, y por tanto entendida dicha *libertad* como condición humana, es decir la libertad de la persona.

En efecto, el estado o condición humana del individuo frente a los demás en sociedad, implica un estado de hecho y de derecho que puede apreciarse desde dos diversos ámbitos, el *natural* y el *jurídico*.

Una libertad personal como derecho humano y la libertad de la persona como derecho reconocido por la máxima norma de un sistema jurídico.

c) La Libertad como derecho humano

En primer término, cabe hacer referencia al concepto de derechos humanos; para lo cual se estima oportuno citar la definición brindada por Alberto del Castillo del Valle, quien los define como: "el conjunto de privilegios y prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, relativas a su vida, libertad, seguridad, propiedad, dignidad e integridad corporal, y moral que deben ser respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perderá la calidad humana"⁸².

Ahora, esta situación de identidad de derechos connaturales del hombre, encuentra sustento con las palabras de José María Lozano, quien refiere que: "Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento"

Al efecto, y al tenor de la definición aportada por Isidro Montiel y Duarte se tiene que "Son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes que atacarlos, es atacar a la conservación física o moral del hombre en terreno doméstico, social o político"

De las anteriores definiciones, sobresale el hecho de que esta clase de prerrogativas, son connaturales del hombre y por ende no requieren de reconocimiento alguno; sin embargo se deja plasmada la necesidad de su

⁸² DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, *"La Defensa Jurídica de la Constitución en México"*, P. 381.

salvaguarda.

De este modo resulta que dichos derechos existen simplemente por el hecho de existir el hombre, y se hace referencia a la libertad, la vida, la seguridad, la propiedad, la dignidad y la integridad corporal, todos ellos en conjunto, denominados derechos humanos, y siendo que el estado los debe hacer respetar.

Es oportuno mencionar las palabras que al efecto aporta Alberto del Castillo del Valle, quien refiere lo siguiente: "Una institución en la que se desconozca como la base de los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y el engrandecimiento de una clase de una raza, de una familia, o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre"⁸³

En una sociedad moderna, el tema de los derechos humanos tiene auge, pues cada día se habla más sobre la importancia en su salvaguarda; aun y cuando sea la propia Constitución, a través de las garantías individuales, el medio para su logro, como mas adelante se verá, sin embargo, es pertinente destacar que como antecedente histórico en el derecho mexicano, se cuenta con la constitución de de 1857, la cual contiene una declaración muy importante, en cuanto a los derechos humanos, pues en su en su artículo 1° estableció lo siguiente: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales"; lo que en concepto de Isidro Montiel y Duarte⁸⁴, dicha Constitución es una obra jurídica de corte lusnaturalista - individualista, por partir de la premisa de que el hombre es la base de la sociedad, la que surge de la reunión natural de estos, con lo cual concluye que los derechos inherentes al hombre son el inicio y finalidad de cualquier institución creada por el conglomerado humano.

⁸³ *Ibidem*, P 382.

⁸⁴ *Ibidem*, P 381.

De acuerdo con lo anterior, figura como derecho humano la **libertad**, la que es dable considerar como el más importante de los que cuenta el ser humano.

Autores como Andrés Serra Rojas, han plasmado la magnificencia de este derecho humano, al hacer alusión a que *"la historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran frente a los desmanes del poder público"*, lo que encuentra justificación, al ser que en el curso de la historia, el afán de defender la libertad de los pueblos, ha llevado al hombre a incoar diversos movimientos sociales, cuyo afán no ha sido otro, que el de desenvolverse en una comunidad libre.

Juan Jacobo Rousseau, citado por Alberto del Castillo del Valle, apunta que "renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre... semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre; despojarse de la libertad es despojarse de la moralidad" pues debe señalarse que en efecto el hombre por naturaleza nace con la capacidad de autodeterminarse y buscar lograr sus fines, y por ende no puede hablarse de que un hombre que no puede llevar a cabo una de sus facultades naturales deba considerarse como un hombre libre"

Así, para Luis Recasens Siches, "La limitación del poder trae como resultado el reconocimiento y protección de la libertad, tanto de los individuos como de los grupos sociales. La libertad jurídica consiste precisamente en la ausencia de una coacción que imponga un determinado tipo de conducta, en ciertos aspectos o circunstancias de la vida, ausencia que, por tanto, determina que el individuo o - el grupo - quede con un determinado ámbito de franquía para hacer lo que le guste, para hacer o no hacer una cosa, o para hacer otra... La libertad jurídica consiste en estar exento de interferencia por parte del poder público en determinadas esferas de la conducta, por ejemplo, en las esferas constituidas por los derechos y libertades fundamentales del hombre".⁸⁵

⁸⁵ RECASENS SICHES LUIS. *"Tratado General de Sociología"*, P. 588.

De lo anterior se concibe que la libertad dentro de la sociedad, no es más que un reflejo de la permisión de actuar frente a los poderes públicos, pues estos son los que de uno u otro modo permiten actuar al individuo.

En conclusión, la libertad como un derecho humano es aquella prerrogativa connatural del individuo, de existencia previa al reconocimiento que de la misma pueda otorgar el Estado, y que es dable considerar como uno de los mas preciados derechos con que cuenta el ser humano, dado que es necesario que el hombre asimismo sea libre para poder disfrutar de otras prerrogativas que le son inherentes por naturaleza.

d) Libertades Constitucionales

Dentro del orden normativo de nuestra carta magna, se reconocen diversas prerrogativas del individuo, que; como se refirió, se trata de diversas *libertades Lato Sensu* como pueden ser: La de expresión del pensamiento, la cultural, la de tránsito o deambulatoria, así como la ocupacional, entre otras.

En ese orden de ideas, la parte dogmática de nuestra carta magna brinda las siguientes expresiones de *libertad*:

La relativa la prohibición de la esclavitud, y hacer extensiva la *libertad* y protección de las leyes, a todo individuo en el territorio nacional, a aquellos extranjeros en condición de esclavos, así como la no discriminación a las *libertades* de las personas, y por tanto enaltece esa prerrogativa humana (artículo 1°, párrafo tercero); la libre determinación de los pueblos indígenas, indiscutiblemente la libertad de los indígenas, (artículo 2°); la *libertad* de creencia dentro de la educación, excepción hecha de la que imparta el estado; *libertad* de examen, de investigación, de cátedra y de discusión de ideas, dentro de las instituciones autónomas de educación superior, (artículo 3°, fracciones I y VIII); la

libertad de todo individuo para decidir sobre el número de hijos y su espaciamento, (A. 4°); *libertad* ocupacional o *libertad* de trabajo lícito, (A. 5°); *libertad* de ideas, (A. 6°); *libertad* de imprenta, (A. 7°); *libertad* de tránsito, (A. 11); *libertad* de culto, (A. 24), mismas libertades o prerrogativas que se traducen en las garantías personales, al elevarse a esa categoría por encontrarse plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que asimismo son inherentes al ser humano.

2.- La Libertad personal como garantía constitucional

Esta libertad personal de que se ha tratado, no se quedó simplemente plasmada como un ideal, sino que el Estado, le confirió la relevancia y la guarda debida, a través de las garantías constitucionales.

En lo conducente, la palabra garantía, de *garante*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece lo siguiente: "1. *Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.*"

Eduardo J. Couture, en su repertorio, la define como "*Tutela amparo, protección jurídica*"⁸⁶, y a manera ejemplificativa señala que derivan de la constitución.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela⁸⁷ al respecto, señala que el concepto de garantía se forma por la concurrencia de los siguientes elementos: "1. Relación Jurídica de Supra a Subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo); 2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado. 3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. 4. Previsión y regulación de a

⁸⁶ COUTURE, EDUARDO. "Vocabulario Jurídico", P. 301.

⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", P. 186.

citada regulación por la Ley Fundamental."

De lo anterior, podemos válidamente concluir, que garantía constitucional es el aseguramiento o salvaguarda de los derechos reconocidos al gobernado en la Constitución y de los cuales es titular frente al poder público.

Ahora, es oportuno citar la definición que de libertad jurídica brinda Eduardo García Maynez⁸⁸, quien al respecto señala que: "Es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".

En ese tenor, es de precisarse que la palabra "persona" es un concepto jurídico fundamental, que refiere a la entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades; que los atributos de la persona jurídica no son propios o exclusivos de seres humanos, pues pueden ser reconocidos a grupos de individuos a través por medio de las personas morales, sin embargo para efecto de la libertad personal de que se trata se considera que recae sobre la persona en sí, es decir sobre el ser humano en lo individual.

Establecido lo anterior, es evidente la trascendencia de la libertad personal dentro de las garantías individuales, al ser un bien jurídico tutelado, lo cual se ve reflejado del contenido de los principales rectores de la libertad de la persona, contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 del pacto federal, cuya esencia en primer término, es la de vigilar precisamente que no se le vulnere discriminadamente el ejercicio de las demás garantías constitucionales.

⁸⁸ GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*, P.222.

B.- El procedimiento penal

Es momento de abordar los aspectos más trascendentales dentro del procedimiento penal.

En primer término, es necesario realizar el distingo entre los conceptos *proceso* y *procedimiento*.

1.- El Proceso y el Procedimiento.

La rama del derecho que en forma genérica estudia este fenómeno es el Derecho Procesal, entendido como: "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordenen se haga efectiva".⁸⁹

El procesalista, doctor Cipriano Gómez Lara define a proceso de la siguiente manera: "es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁹⁰

Asimismo, el autor Sergio García Ramírez refiere que *proceso* "es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a

⁸⁹ PENICHE BOLIO, FRANCISCO. "Introducción al Estudio del Derecho", P. 39.

⁹⁰ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", P. 95

su conocimiento directamente por el propio juzgador".⁹¹

Sentado lo anterior, cabe destacar que dentro de la formación académica como estudiante de derecho, acontece en ocasiones que los términos *proceso* y *procedimiento*, son utilizados como un sinónimo o algo en común, sin embargo es importante realizar el distingo correspondiente, así tenemos que el procesalista Cipriano Gómez Lara, al efecto señala que: "Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso..." de esto, se infiere que el proceso en sí es un conjunto de procedimientos, o "formas de actuar", en tanto que éstos últimos, dentro del orden jurídico, se encuentran encaminados a dar origen al proceso o a parte de este, de lo que debemos distinguir que habrá procedimientos incoados cuya finalidad sea la de preparar el litigio y otros que simplemente tengan el carácter de declarativo."⁹²

A un mayor abundamiento, son de citarse las definiciones que de cada figura plasmó Eduardo Couture, quien por *procedimiento* definió a la "Actuación, tramitación, secuencia de actos ante los órganos del poder público... Método o estilo propios para la actuación ante los tribunales, ya sean del orden civil, penal de menores, de hacienda y contencioso administrativo, etc."; en tanto que a *proceso*, lo entendió como al "Juicio; causa; pleito. Conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto, susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada."⁹³

Por tanto, debe decirse que las características básicas del *proceso* son el sometimiento de una controversia ante la jurisdicción del estado, en una forma compleja por la intervención de las partes, en donde se decide mediante el sentir del juzgador, en tanto que *procedimiento* es el conjunto de pasos o mecanismo

⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal" P. 23.

⁹² GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso", P. 217.

⁹³ COUTURE, EDUARDO, Op. cit., PP. 479 y 480

que se toma para llegar a un fin determinado.

Como se citó oportunamente la instauración de un proceso tiene como finalidad la solución de un litigio, ahora, trasladando estas ideas, al proceso penal, la finalidad del litigio, lo será el determinar sobre la responsabilidad penal del inculpado en la comisión de un delito.

Es de considerarse asimismo al proceso penal como el supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad; como medio para el ejercicio del derecho estatal de castigar o de readaptar socialmente a un infractor. En este orden, el juicio representa un requisito indispensable para la ejecución de la pena, pues como en el ámbito jurídico penal se establece que no existe pena sin ley, asimismo, no existe sanción, sin previo juicio.⁹⁴

Una definición sobre proceso, enfocada directamente a la materia penal es la aportada por Prieto Castro y Francisco Cabiedes, quienes definen al proceso penal como el "conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal penal que realizan el tribunal y las partes, en virtud de una petición de otorgamiento de justicia dirigida a la jurisdicción para lograr la sentencia o acto por el cual se realiza el derecho de defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad el derecho a castigar (Ius Punendi) del Estado."⁹⁵

En ese orden, se concluye que por *procedimiento* dentro del ámbito del derecho penal, se comprende al conjunto de acciones o pasos preliminares, en la averiguación de la existencia del delito y del probable delincuente, mismo que inicia con las diligencias indagatorias a cargo del Ministerio Público, en tanto que por *proceso* se tiene al medio jurisdiccional, por el cual se determina sobre la comprobación del delito y la responsabilidad plena de los acusados.

⁹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, et al. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", P.1.

⁹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", P. 23.

2.- La averiguación previa y sus etapas

La averiguación previa, es la fase inicial del procedimiento penal, la que generalmente se sostiene como de naturaleza administrativa.

Esta se sustancia ante el Ministerio Público o Representación Social, por conducto de sus agentes, quienes a su vez tienen el apoyo de la policía para efectuar las diligencias necesarias en averiguación del delito, cuyo objeto primordial es la de preparar ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

Al respecto, el autor García Ramírez, parafraseando a Colín Sánchez, señala que: "La preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".⁹⁶

La averiguación previa o indagatoria, como comúnmente se le denomina en el foro y la judicatura, se inicia con la noticia de un hecho delictuoso ante el agente del Ministerio Público, la cual se le denomina denuncia o querrela, según se corresponda al delito de que se trate los hechos relacionados. Las anteriores, constituyen los requisitos de procedibilidad de la indagatoria, como lo establece la Constitución Federal, y que ponen en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma; incluso la reserva, que implica que la investigación se suspenda.

Así, adoptando la clasificación aportada por el autor antes citado, se puede dividir a la averiguación previa en dos fases: La primera, que transcurre ante el

⁹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Op. cit.*, P. 445.

agente del Ministerio Público, que investiga sobre la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hasta que adopta un criterio resolutivo o suspensivo; y la segunda, en la que se resuelve sobre la averiguación previa, con los diversos trámites que le siguen, que pueden traducirse en la confirmación o modificación del criterio sustentado por el agente encargado de realizar las diligencias de averiguación, o sea, el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la acción, incluso la reserva de la indagatoria. De actualizarse el primero de los supuestos se dará marcha a lo que se conoce como consignación, ante el Tribunal Penal.

Por tanto se deja establecido que la averiguación previa, tiene como finalidad *preparar el ejercicio de la acción penal ante el juez de proceso* que corresponda, quedando a cargo del agente de la representación social, la práctica de todas las diligencias que permitan el conocimiento de la verdad histórica, con lo cual dejará ver sobre la existencia del delito y la probable participación de algún individuo en su comisión.

3.- Etapas del proceso penal

A continuación se tratara lo relativo a las fases o etapas que se verifican dentro del proceso penal.

Así, es de mencionarse que para la Teoría General del Proceso, se da el nombre de *instrucción*, a la primera fase, suscitada ante el órgano jurisdiccional.

Dentro del proceso penal mexicano, esta actuación la constituye, el auto de radicación ante el juez de lo penal, el que envuelve la determinación judicial primigenia en la causa penal, emitida con motivo de la recepción del expediente de averiguación previa, con motivo del ejercicio de la acción penal. Esta actuación, dentro del procedimiento penal en el estado de México, se encuentra regulada en

su artículo 163 del Código Procesal Penal de la Entidad.

Para precisar el curso que sigue el *proceso penal*, así como para establecer cuales son las actuaciones que pueden llegar a acontecer, es de tomarse en consideración el hecho de que la averiguación previa haya sido consignada con o sin detenido.

Para el primer caso, con detenido, en el auto en que se provea sobre la radicación de la averiguación previa, se proveerá lo conducente a la legal detención del indiciado, esto es, el juez emitirá una determinación en la que resolverá sobre si la detención del presentado se efectuó con apego a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 16 Constitucional⁹⁷, o no fue apegada a dichos preceptos. Este precepto constitucional hace alusión a las detenciones en flagrancia, caso urgente o flagrancia equiparable.

Ahora, de no estimarse legal la detención, el juez decretará la inmediata libertad del indiciado, con las reservas de ley, por estimar no se colman los requisitos previstos por la norma constitucional, con relación al artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁹⁸

De estimarse legal la detención del inculpado, el juez efectuará pedimento al director del centro preventivo correspondiente, para que le sea presentado el inculpado, tras la reja de prácticas del local del juzgado, y así estar en posibilidad de recabarle su declaración preparatoria. Esto deberá acontecer dentro del

⁹⁷ *Art. 16.- ...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

⁹⁸ *Artículo 165.- El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley.

término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le puso al inculcado a su disposición, dentro del centro preventivo y de readaptación social correspondiente. Una vez acontecido lo anterior, se recibirán y desahogarán, en su caso, las pruebas que al efecto llegare a ofrecer el inculcado, las que serán tomadas en consideración para resolver su situación jurídica; ello dentro del término constitucional a que se refiere el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que asimismo transcurre a partir de que el inculcado le fue puesto a su disposición.

Así, el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, puede ser en el sentido de decretarle la formal prisión, la que constituye una resolución que tiene características de restricción de la libertad; o bien, la de dictarle sujeción a proceso, acto que es considerado una determinación que trata sobre la situación jurídica del inculcado, en la que no se le restringe de su libertad personal.

Para el caso de que a juicio del juez no se encuentren reunidos los elementos necesarios para dictar formal prisión o sujeción a proceso, podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, formalidades, que se encuentran reguladas en los artículos 167 a 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por otra parte, de acontecer que la consignación de la averiguación fuese sin detenido, entonces el juez la radicará, y, dentro del término correspondiente determinara sobre la procedencia del obsequio de la orden de aprehensión, o de comparecencia, según corresponda.

Así, retomando la hipótesis de consignación con detenido, una vez que se resuelva sobre la situación jurídica del inculcado, considerado ahora como procesado, el proceso se substanciara con apego a las formalidades previstas por la ley adjetiva, en el caso las que hacen alusión los artículos 185 a 192 del Código Procesal para el Estado de México.

Esta etapa, da lugar a la oportunidad procesal de las partes en ofrecer medios de convicción para determinar sobre la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito que se le atribuya.

Cabe mencionar, que el objeto de la prueba dentro del procedimiento penal es el de lograr el encuentro con la verdad material o histórica de los hechos consignados en el expediente, como lo define Alcalá Zamora citado por García Ramírez y Victoria Adato Green⁹⁹, "es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio, sometido a proceso."

A consideración particular, *prueba* es el medio para definir sobre la veracidad de los hechos materia del asunto, lo que proporciona la certeza necesaria, para resolver en definitiva la controversia planteada.

De los medios de prueba que se reconocen legalmente y que se admiten durante la substanciación del procedimiento penal, se tiene a la *confesión*, que entraña la aceptación sobre hechos propios y sobre los que obra la carga de la imputación en contra; *el testimonio*, que es la declaración hecha por terceras personas, sobre hechos que se perciben con los sentidos; los *careos*, en los que se fija el punto discordante sobre el cual los sustentantes antagónicos, defienden su postura sobre los hechos; la *pericial*, que es la aplicación de determinada área del conocimiento ajena a la jurídica, a cargo de un experto en la materia que corresponda, prueba con la que se busca la solución de algún punto trascendente de la litis, mediante la aplicación de las herramientas que aporte la rama de la ciencia en cuestión; *inspección*, que es la diligencia a cargo de un funcionario investido de fe pública para tal efecto, el cual por medio de los sentidos y con aplicación única de conocimientos básicos, hace una descripción de aquellas situaciones o circunstancias particulares relacionadas con la materia de la

⁹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, et al, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", P. 13.

controversia, en el caso a la vinculación de elementos entorno a la comisión de un ilícito; la *documental*, que es el medio de prueba en el que se plasman las ideas; representación gráfica del pensamiento que consta en cualquier medio susceptible de ser apreciado por los sentidos, y que se subdivide en *públicos y privados*, ello en atención a su emisor y finalmente, la prueba de actualidad, la *indiciaria*, de la que de un hecho cierto y conocido se deduce otro desconocido como consecuencia necesaria de este.

Concluida la fase de instrucción, se inicia con la correspondiente al *juicio*, siendo que previa a ésta, se realizan diversos actos de preparación al mismo, como son las conclusiones de las partes, las cuales se pueden definir de acuerdo a la significación aportada por Piña y Palacios, citado por García Ramírez¹⁰⁰ como el "*acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse*"; en ese tenor, las conclusiones formuladas por parte del Ministerio Público precisan su acusación; en tanto que las de la defensa serán para demostrar la inculpabilidad del imputado; las conclusiones no están supeditadas a forma alguna, a falta de las del Ministerio Público, se tendrán por formuladas conclusiones de no acusación; ante la omisión de las de la defensa se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Formuladas las conclusiones de las partes se pasa a la etapa del juicio propiamente dicho, que se formaliza mediante la audiencia y la sentencia con lo cual se tendrá por culminado el proceso penal.

La sentencia, que constituye el acto procesal mediante el cual se resuelve la cuestión controvertida, que en el caso de la materia penal, se traduce en resolver sobre la responsabilidad plena del procesado en a l comisión del delito que se le impute, la que puede constituir una resolución condenatoria, fijará la sanción de pena corporal o pecuniaria o ambas correspondiente al infractor, o la

¹⁰⁰ *Ibidem*, P.17.

de libertad absoluta, por quedar desvirtuada la participación del procesado en la comisión del delito.

Cabe mencionar que otro modo de culminación del proceso penal en el Estado de México lo constituye el sobreseimiento¹⁰¹, que se actualiza en los casos que expresamente así lo autoriza la ley adjetiva.

Así, una vez emitida la resolución definitiva en los autos del proceso, la misma se convertirá en cosa juzgada, en los siguientes casos: Cuando se haya consentido expresamente; cuando habiendo transcurrido el plazo que la ley señala para la interposición de algún recurso, este no se haya hecho valer; tratándose de aquellas sentencias en que la ley no admita recurso alguno, casos de las emitidas por los tribunales de alzada; y, aquellas que habiendo sido impugnadas exista desistimiento del recurso o se haya declarado desierto el mismo.

Las incongruencias, omisiones o equivocaciones que las partes en el proceso penal, consideren se susciten con motivo de la emisión de la resolución definitiva, son debatibles mediante la interposición de los recursos que la ley adjetiva local prevé para cada una de las hipótesis a analizar, los recursos que prevé el Código Adjetivo Penal del Estado de México son los siguientes: Apelación, denegada apelación, revocación, revisión extraordinaria y revisión forzosa.

Establecido lo anterior, se abordará lo relativo a la concurrencia de partes dentro del proceso penal.

a) Presupuestos procesales

Tratar sobre los presupuestos procesales es hablar acerca de las

¹⁰¹ Véase artículo 272 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

condiciones esenciales para que se pueda constituir y desarrollar validamente un proceso.

El autor José Ovalle Favela, señala que "la relación jurídica procesal tiene un momento inicial, que es el de su constitución... En el proceso penal la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (denominado consignación) y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado al proceso (auto de formal prisión o de sujeción a proceso)"¹⁰², asimismo, precisa que los presupuestos procesales conciernen a las "condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado"

Al respecto refiere el jurista García Ramírez que "para que los propios presupuestos existan o se manifiesten válidamente en el cuadro de un procedimiento concreto, es menester la noticia criminis, manifestación de un hecho con apariencia delictiva."¹⁰³, el cual considera a su vez un presupuesto. Continúa, así e invoca a Florian, quien al efecto cita que "un órgano jurisdiccional penal legítimamente constituido, es decir, un juez penal que posea la jurisdicción penal in genere, b) una relación concreta de Derecho penal deducida como objeto principal del proceso, esto es, un asunto penal, y c) la presencia de un órgano regular de acusación (M. P.) y la intervención de la defensa".¹⁰⁴

Establecido lo anterior, es común aceptar la relación triangular o piramidal, en la relación de los sujetos que intervienen en el proceso. Así, dentro del proceso penal, podemos ubicar a los sujetos de dicha relación procesal¹⁰⁵ de la siguiente

¹⁰² OVALLE FAVELA, JOSÉ, "Teoría General del Proceso", P.185.

¹⁰³ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, "Derecho Procesal Penal", P. 24.

¹⁰⁴ *Ibidem*, P. 24.

¹⁰⁵ La Primera Sala del Máximo Tribunal durante la Quinta Época señaló a las partes dentro del proceso penal, mediante la tesis publicada en la página 2483 del tomo LXXXIV, de la siguiente manera: "PROCESO PENAL, PARTES EN EL. Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el

manera: En primer término, el juzgador penal, encabezando la pirámide; la parte acusadora en uno de los ángulos inferiores y en el opuesto, se localiza al inculpado; a la par de este, su defensor, que requisito constitucional de presencia indefectible dentro del proceso penal; aunado a estos, actúan los auxiliares de la impartición de justicia, como lo son aquellos auxiliares de la función judicial, los secretarios del juzgado, la policía y los peritos.; por otra parte, tratándose de cuestiones de carácter patrimonial, actúan los ofendidos, cuando se trata de la reparación del daño, y apoyando a estos últimos se encuentran los asesores jurídicos; prerrogativa consagrada en su favor de aquellos, al tenor del apartado b) del artículo 20 constitucional.

Cabe asimismo, mencionar la figura de la coadyuvancia, prevista por la fracción II, del apartado y artículo constitucional antes citado, que permite a las víctimas u ofendidos de la acción típica, aportar al proceso. los elemento de prueba con que cuenten, por conducto del Ministerio Público.

La acción. Se ha dicho mucho sobre la causa del proceso penal, el ejercicio de la acción penal. Así el concepto de *acción* como lo refiere Cipriano Gómez Lara puede entenderse en tres diversos sentidos; como sinónimo de un derecho; como un sinónimo de pretensión o demanda; y, como sinónimo de provocar la actividad de la jurisdicción, de lo que se adopta que acción es algo que

mismo vocablo, con la misma palabra "parte", en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede pretender intervenir en el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al transgresor de la ley por el acto cometido; cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante; pero si la persona ofendida, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibles, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.*

provoca la función jurisdiccional del Estado.¹⁰⁶

Encuentra semejanza a lo anterior, la definición aportada al efecto por Alberto del Castillo del Valle¹⁰⁷ en la que refiere que: "La acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional estatal para que dirima una controversia propiamente dicha."

Ahora, la palabra *acción* debe entenderse con relación a la materia en que se aplique, pues en general, se le vincula con la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de estos el pronunciamiento sobre la relación jurídica respecto de la cual surge el litigio, por lo que en el caso de la materia penal, en atención a los elementos analizados, deberá interpretársele como la facultad de llevar ante el juez competente los resultados de la investigación efectuada por el fiscal, y con esa base incoar el proceso penal.

El inculgado.- A este sujeto de la relación procesal, se le puede denominar de múltiples formas: Activo, autor o participante, probable o presunto responsable, indiciado, inculgado, imputado, procesado, encausado, acusado, responsable, sentenciado, ejecutado, reo, significantes que obedece a la etapa procedimental en que se encuentre; por ejemplo, puede llamársele *imputado* o *activo*, sin importar el estado procedimental correspondiente, hasta antes de dictada la sentencia; o se le llamará *indiciado*, solo cuando se pretenda precisar que se encuentra sujeto a la indagatoria; *procesado*, cuando se ha resuelto sobre su situación jurídica ante el juez penal, y *sentenciado* cuando se ha resuelto en definitiva sobre la responsabilidad penal del sujeto.

b) Actos que afectan la libertad personal

Me refiero a aquellos actos de autoridad que, de alguna manera afectan la

¹⁰⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Op. cit.*, PP. 85 y 86.

¹⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, "La Defensa Jurídica de la Constitución en México", P. 69.

libertad personal del individuo, que atendiendo a la finalidad buscada, se clasifican en actos de molestia y actos de privación.

Los actos privativos de la libertad, son aquellos emitidos por las autoridades del orden penal, que restringen de manera continua y definitiva, por tiempo determinado y cierto, la libertad del individuo, previa garantía de audiencia.

En este tenor, los actos privativos de la libertad, se determinan porque su ejecución o bedece a la decisión emitida con motivo de la substanciación de un procedimiento, que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en lo específico el tutelado por el artículo 14 constitucional, que precisamente hace alusión a acciones de naturaleza "*privativa*", consignando que para su materialización se requiere de la existencia de un juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

El contenido de la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, es específica al distinguir al acto privativo de la libertad, del acto restrictivo de la libertad, pues al efecto y como mas adelante se abordará, existen actos que no obstante afectan la libertad del individuo, los mismos obedecen a las necesidad de instaurar el procedimiento penal; a lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 40/96 pronunciada por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo IV, Julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la literalidad siguiente: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento

Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

De lo anterior, podemos distinguir que la libertad personal que tutela la Constitución de nuestro país, en sus diferentes alcances, es aquella del gobernado frente a los órganos del Estado como soberano, ente jurídico que posee la facultad de sustraerlo de su régimen natural y de sociedad en

cumplimiento a la demanda social de justicia, ya sea de manera provisional o definitiva, con motivo de la instauración del procedimiento penal.

En otra tesitura, por actos restrictivos de la libertad, se alude a aquellos mandatos de captura, cuya finalidad es la de que el individuo quede subjúdice a la potestad soberana del Estado, de manera justificada; actos respecto de los cuales no rige la garantía de previa audiencia.

Así constituyen reales medidas precautorias, los medios que dispone la autoridad penal para asegurar la buena marcha del procedimiento, evitando con su aplicación, que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, logrando con ello conciliar los propósitos del proceso con los intereses del inculpado o de tercero ajenos a la relación procesal. Es ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 18, del Tomo: VII, Marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Estas providencias cautelares, pueden clasificarse en *reales* y *personales*¹⁰⁸, las primeras tienen que ver con los bienes, o sea medidas de aseguramiento aplicadas a las cosas afectas a la comisión del ilícito, tales como el embargo, el depósito, hipoteca, fianza; las segundas, que tienen que ver con las personas, y son eminentemente de naturaleza penal.

Por lo que hace a las medidas cautelares personales, podemos citar a la detención o prisión preventiva, la libertad provisional bajo caución, bajo palabra o protesta, bajo caución, y la prohibición para ir a determinado lugar; el arraigo domiciliario, mismas que se encuentran reguladas dentro de los Títulos Tercero y Noveno del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en lo relacionado a la detención del activo del delito, la aprehensión de este, así como las diversas modalidades para la concesión de la libertad del sujeto al procedimiento penal.

En efecto, como se dijo, todo mandamiento restrictivo de la libertad posee la cualidad de ser emitido por el órgano competente, legalmente facultado, llámese detención o aprehensión.

Por ello, no debe perderse de vista que el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento inicia, como una medida de necesidad

¹⁰⁸ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *et al*, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", P. 20.

extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso. Este aseguramiento precautorio se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propende a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Por tanto, con el fin de impedir las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

La detención de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, se explica en el sentido de que cualquier persona puede detener al responsable de un delito cuando se le sorprenda en *flagrancia*, es decir en el momento mismo de su comisión; por lo cual puede decirse que incluso diversas autoridades están Constitucionalmente facultadas para llevar a cabo la detención del individuo siempre y cuando se le sorprenda en el momento mismo de la comisión, las que deberán ponerlo de manera inmediata ante el Ministerio Público, quien a su vez lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, cuando se trate de delito perseguible de oficio, es decir, sin la necesidad de previa querrela de parte afectada.

Otra forma de detención, se encuentra prevista en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, denominado *caso urgente*, la cual puede ordenar el agente del Ministerio Público, cuando por razón de la hora, circunstancias, o lugar impidan el fácil acceso a la autoridad judicial a fin de solicitar la orden de aprehensión correspondiente, y que existan además, serios temores de que el responsable se pueda sustraer de la acción de la justicia, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder.

La legislación local adjetiva de análisis, prevé en su artículo 141, las formas de detención autorizadas al Ministerio Público, sin necesidad de orden de aprehensión. Contempla su texto, la flagrancia y el caso urgente, su precepto 142 define a la flagrancia, la que se actualiza cuando la detención se verifica después

de haberse perseguido materialmente al responsable del acto delictuoso, sin perderle de vista, una vez cometido el delito.

Asimismo, el párrafo segundo de este numeral menciona que por flagrancia equiparada debe entenderse el caso de que una vez cometido el delito, alguna persona presencial de los hechos, señale a otra como responsable del injusto en cuestión y se le encuentre en poder del objeto producto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad, siempre y cuando no hayan transcurrido 72 horas a partir de la comisión del mismo.

La detención por *caso urgente* se encuentra prevista en la legislación adjetiva penal del Estado de México, en su artículo 143. De contenido esencialmente coincidente con la norma constitucional, ahondando únicamente a efecto de definir el concepto de *riesgo fundado*, precisa que se actualiza cuando en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse o cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Procede ahora mencionar otro de los actos restrictivos de la libertad, la *orden de aprehensión* la que refiere el autor García Ramírez como un "mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de la persona, con el propósito de que esta quede sujeta a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito".¹⁰⁹

Puede considerarse a la misma como el medio para llevar a cabo, de manera justificada la detención del individuo, entendida como la privación temporal de la libertad personal del inculpado, a fin de asegurar que en su momento de encontrarse responsable de los actos delictuosos que se le imputen, se ejecute la sentencia, pues es interés de la sociedad que se sancione a los posibles

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", P. 504.

infractores de las leyes, se precisa asimismo, que no debe hablarse de la privación de la libertad, cuando se refiere a la orden de aprehensión, sino que se estima conveniente emplear la expresión restricción de la libertad, a fin de armonizar la finalidad que uno y otro caso , implican.

Efectivamente, la orden de aprehensión es un mandato librado con fines eminentemente procesales, los requisitos para su emisión de acuerdo al texto constitucional son lo siguientes: 1. Que sea librada por autoridad judicial; 2. Que preceda denuncia o querrela por un hecho que la ley señale como delito; sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En otra tesitura, la orden de reaprehensión, es una variante de la anterior, misma que se da por incumplimiento de las obligaciones contraídas, con motivo de la libertad provisional, o cuando al resolver la situación jurídica del inculpado se advierte que el delito por el que se le seguirá el proceso es considerado como grave y que por ende no podrá gozar mas de la libertad caucional, dichas situaciones traen aparejada la revocación de la libertad y por ende se hace procedente el libramiento del mandato de recaptura.

Otra medida cautelar, es el arraigo domiciliario, el cual que se estima restringe la libertad personal por obligar al indiciado en contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, y al traer como consecuencia la inmovilidad de la persona en un inmueble, es considerada un acto que afecta y restringe la libertad personal.¹¹⁰

¹¹⁰ En este sentido se pronunció la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, 1a./J. 78/99, consultable en la página 55 del Tomo: X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.* ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en

La orden de comparecencia, es emitida para lograr que el sujeto de la indagatoria, se presente ante el juez penal para la substanciación del proceso, sin embargo, a diferencia de la aprehensión, ésta no afecta de manera temporal la libertad del inculcado, pues es emitida a pedimento del Ministerio Público, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con penal alternativa o no corporal, así el término *comparecencia* se usa precisamente para dejar establecido que la autoridad judicial no mandará aprehender al inculcado, sino que éste se presentará voluntariamente ante aquella para efecto de la práctica de diligencias dentro de la causa.

Por otra parte la prisión preventiva, es considerada como una medida precautoria, en ese orden Vidal citado por García Ramírez indica que "la prisión preventiva sirve para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices, soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto del delito"¹¹¹, Para autores como San Agustín, Carrara, Concepción Arenal , y, Pisapia¹¹², han manifestado su oposición en pensamiento y doctrina, a la institución de la prisión preventiva, la que consideran como un medio injustificado a la luz del derecho para privar al hombre de su libertad física, siendo que la razón que defiende la necesidad de su existencia radica únicamente en la *necesidad social* de establecer dicha medida.

Sobre esta idea, el doctor Juventino V. Castro apunta lo siguiente: "La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico -so capa de impedir

un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley."

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", P. 577.

la fuga de un acusado-, comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para cuando el juicio termina éste ya ha sufrido la pena que nunca había merecido"; "Por ello, se ha creado la libertad bajo fianza o libertad caucional, que pretende resolver esta injusticia o perjuicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue fianza o caución para responder, en su caso, de su posible fuga" "Un examen cuidadoso de este medio de no afectar la libertad personal, permitiría observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento de un inculpado para evitar escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que este evento ocurra."; "Pero debe entenderse que cualquier solución a este grave problema es difícil, cuando no precaria, y que el intento vale más por el respeto que se demuestra a las libertades humanas, que por la adecuación de la medida que se toma con el resultado que se pretende obtener."; "Porque la libertad de una persona que acusada de un delito aún no se demuestra es culpable, es muy importante para la sociedad, se entiende que se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo fianza."¹¹³

Establecido lo anterior, es momento de señalar que la libertad provisional es un medio que busca de alguna forma disminuir los malestares que causa la mas común de las medidas cautelares en el proceso penal, es decir la prisión preventiva.

Son ilustrativas las palabras del autor García Ramírez, al puntualizar que mediante la libertad provisional, "se pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, este reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de la

¹¹² *Ibidem*, P. 578.

¹¹³ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. "Garantías y Amparo" P. 244.

libertad, hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso".¹¹⁴

Por otra parte, refiere el autor Gustavo Rodríguez, citado por García Ramírez que "la noción de libertad provisional...se fundamenta en el concepto de detención preventiva, Son ellas dos nociones que igualmente se oponen, no solo en su realización sino en su naturaleza pues mientras que la detención preventiva, se origina en la necesidad de garantizar los fines punitivos del Estado, la libertad provisional obedece a la de garantizar la libertad individual"¹¹⁵, por tanto, la finalidad que busca la libertad caucional, es el equilibrio entre la necesidad social de someter al inculpado al procedimiento penal y la protección de ese alto valor del ser humano que es la libertad personal.

C.- Formalidades para conceder la libertad provisional en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México

1.- La libertad provisional en la averiguación previa

Durante la secuela del procedimiento criminal podemos encontrar tres formas de libertad provisional: La libertad provisional bajo caución, bajo protesta

La libertad provisional se concede mediante una determinación de autoridad en la que el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido, la libertad a cambio del cumplimiento de determinadas condiciones.

En ese tenor, la libertad provisional es un medio que pretende poner en armonía los intereses contrarios existentes entre la sociedad, que exige el castigo de los delitos y su salvaguarda, frente a la amenaza de sus perpetradores; por otra

¹¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *"Derecho Procesal Penal"*, P. 585.

¹¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *et al*, *"Prontuario del Proceso Penal Mexicano"*, P.313.

parte. se encuentra el individuo, que propugna por su libertad física, hasta en tanto no se le demuestre concretamente su responsabilidad; por ende, salvaguarda los intereses de la sociedad asegurando los fines del proceso, permitiendo al infractor permanecer fuera del estado de detención en tanto dura el proceso, esto último se considera de alguna forma obedece al principio de inocencia.¹¹⁶

Dentro de las garantías constitucionales, en favor del procesado, se consagra la prevista en el artículo 20 de la Carta Magna, que prevé la libertad provisional, prerrogativa que a simismo, recoge el Código Ajetivo Penal para el Estado de México específicamente para los efectos de la averiguación previa.¹¹⁷

Las reglas genéricas que deben observarse en la concesión de la libertad provisional ante el agente del Ministerio Público, de acuerdo al precepto antes aludido son:

- Inmediatez en su concesión
- Que se trate de delitos no graves
- Que no exista previa condena por delito grave en contra del indiciado
- Que la libertad del indiciado no constituya un peligro para el ofendido o la sociedad o del ofendido.

¹¹⁶ Tesis XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 14 del tomo XVI, Agosto de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

2.- La libertad provisional en el proceso penal.

a) Libertad provisional bajo caución

Puede acontecer que al radicarse la indagatoria ante el juez penal, ello acontezca con detenido, situación que de acuerdo al numeral 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, impone obligación al juzgador de fijar oficiosamente, el monto de las garantías que el indiciado deberá exhibir, para poder gozar de su libertad provisional, en caso de que la misma sea procedente.

De lo apuntado, se deduce que el juez debe de propia autoridad fijar al inculpado le monto para pueda gozar de su libertad provisional.

Asimismo, para el caso de que el indiciado gozare de su libertad provisional, concedida por el Ministerio Público, el juez podrá revisar el monto de la garantía y en su caso confirmar o modificar la exhibida concediendo para este caso un plazo prudente para exhibir la diferencia, como lo marca el precepto 166 del Código Adjetivo de la Entidad.

Por otra parte, el Código Adjetivo en estudio¹¹⁷, señala que el juez en el acto de la declaración preparatoria, tendrá la obligación de hacer saber al inculpado entre otras cosas, su garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla; así como, en forma expresa, que para el caso de que se evada, la garantía por concepto de la reparación del daño se entregará inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación ó aprehensión correspondiente.

¹¹⁷ Véase artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 170.

De la intelección de los preceptos 177 a 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se colige que si durante el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del inculpado, el juez estima procedente reclasificar el delito que conforme a los hechos consignados apareciere como no grave, estará en aptitud de hacer saber al procesado incluso dentro de dicho auto, el monto y forma de las garantías para que goce de su libertad provisional.

Es de especial mención, que el ordenamiento adjetivo, materia de análisis contempla dentro de su Capítulo I, Título Noveno, lo relativo a los incidentes inherentes a la libertad, así, la sección primera se ocupa de libertad provisional bajo caución, la sección segunda, trata lo relativo a la Libertad Provisional Bajo Protesta.

Los numerales que los contienen, van del 319 al 349, de la citada ley, en los que se establecen las reglas para su concesión, de las que se estima de relevancia las siguientes: Que el delito por el que se le haya incoado la causa no se trate de los contemplados como grave por la ley penal, al efecto, deberá tomarse en consideración el delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva de primera instancia, atendiendo a las modificativas y calificativas que aparezcan probables, así, deberá garantizar el monto de la reparación del daño, de las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones procesales en razón del proceso. Para fijar el monto de la caución, el juez del proceso tomará en consideración lo siguiente: Los antecedentes del inculpado; gravedad y circunstancias del delito que se le impute, el mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia; sus condiciones económicas; la naturaleza de la garantía que se le fije en su caso, la satisfacción previa de la garantía por concepto de la reparación del daño y sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

En el proceso penal en el Estado de México, la caución por concepto de reparación del daño es exigible en efectivo, tal y como lo dispone el segundo

párrafo, del artículo 319 del ordenamiento que lo rige, sin embargo al respecto ha sido criterio de los Tribunales Federales, que dicha disposición transgrede el principio de asequibilidad, que prevé el artículo 20 de la Constitución Política.

Es oportuno precisar, que la naturaleza de la caución para satisfacer las posibles sanciones pecuniarias así como el cumplimiento de las obligaciones procesales puede quedar a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad provisional correspondiente, deberá señalar la forma deseada, a lo que el juez determinará lo que corresponda, sin embargo para el caso de que no hiciere tal manifestación, el juez fijará los montos diversos que correspondan a cada una de las formas de caución.

Para fijar el monto de la caución el juez tomará en cuenta los siguientes elementos: Los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito imputado; el mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia; sus condiciones económicas; la forma de caución; la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.

Cabe hacer alusión a que los conceptos de garantía, con excepción a la de reparación del daño, son susceptibles de reducirse en términos del artículo 322 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por otra parte, puede acontecer que de haberse negado previamente la libertad caucional del inculpado acontezca que por causas supervenientes se haga posible concederla, previa su nueva solicitud.

De estimarse procedente la solicitud de libertad provisional, el juez ordenará notificar al inculpado, haciéndole saber que contrae las obligaciones de presentarse ante el órgano de decisión los días que estime conveniente señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello, de comunicar los cambios de

domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin su permiso, que al efecto jamás será mayor a un mes. Asimismo, le hará de su conocimiento que la libertad provisional le será revocada para el caso de desobediencia a lo anterior, así como a otras órdenes legítimas emitidas por el órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre ese particular; también le será revocada cuando, antes de que concluya por sentencia ejecutoria la causa penal, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad; cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de éstos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervengan en el caso; cuando así lo solicite el mismo inculcado en comparecencia ante el órgano jurisdiccional competente; cuando durante el proceso aparezca que el delito por el que se siguió el mismo es de los considerados como graves; y, cuando cause ejecutoria la sentencia relacionada .

Cabe mencionar que de surtirse alguna de las hipótesis de revocación de la libertad, la consecuencia legal necesaria será la de mandar reaprehender al inculcado y, salvo los casos previstos en la fracciones IV, V y VI del artículo 334¹¹⁹ del código, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva en favor de la víctima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

Es de especial relevancia el hecho de que al notificarse de la medida cautelar, se asienten las obligaciones contraídas, así como las causas de revocación de la misma; sin embargo, para el caso de haberse omitido dicha formalidad, ello no exime de su cumplimiento, ni de sus consecuencias.

¹¹⁹ Artículo 334.- La libertad caucional concedida al inculcado se le revocará en los siguientes casos:...

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al órgano jurisdiccional competente;

V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y...

Finalmente, dispone su precepto 338, que el juez ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías; cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada; cuando el inculcado solicitara personalmente la revocación de su libertad o cuando en el proceso resultaren graves los delitos materia del mismo, y se haya remitido al centro de reclusión al inculcado; y, cuando quede firme el auto de libertad o de sobreseimiento pronunciado a favor del inculcado.

b) Libertad bajo palabra o protesta

Es otra de las modalidades en la concesión de la medida cautelar, sustancialmente difiere de la libertad caucional, en lo siguiente: Para su concesión la pena corporal no debe exceder de un año, el inculcado debe ser primodelincuente; que tenga un año domiciliado dentro de la jurisdicción donde se siga el proceso, que tenga un modo honesto de vivir; y, que no haya temor fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Con esta modalidad, se surten las mismas obligaciones como en la libertad provisional bajo caución, y su tramitación se sujeta a las formalidades previstas para los incidentes no especificados en materia penal, es decir, es un procedimiento de sustanciación, por separado, que no suspende el procedimiento con vista a la parte contraria para que formule su contestación en el acto de notificación o dentro las veinticuatro horas siguientes, pudiendo abrirse de estimarlo necesario un término de prueba, por cinco días, transcurridos los cuales se citará a audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se dictará la interlocutoria correspondiente y primordialmente como su denominación lo indica se requiere de la solemnidad consistente en rendir la protesta ante el juez de la causa, momento en que comenzará a surtir efectos la medida cautelar

Como lo refiere el autor Manuel Rivera Silva, "...es una libertad provisional

concedida con la garantía de bajo la palabra de honor. En este incidente el Honor sustituye al dinero."¹²⁰

Asimismo, para el caso de que el sentenciado, cumpla la condena impuesta en la primera instancia, aun cuando no haya causado ejecutoria, el juez oficiosamente acordara la libertad provisional bajo protesta.

Se prevé asimismo que, se revocará la libertad de que se trata, en caso de desobediencia a los mandatos del órgano judicial; por la comisión de un nuevo delito; por amenazas al ofendido o testigos; por intento de cohecho a éstos o a algún servidor público; cuando se le dicte sentencia condenatoria y esta cause ejecutoria, incumpla alguna de las condiciones mencionadas en primer término para su concesión, o habiéndosele decretado oficiosamente por haber cumplido la sentencia de primera instancia cuando esta no hubiere causado estado, y el tribunal de alzada en la apelación determine una pena mayor.

D.- La libertad provisional ante el juez de amparo

Como se vio en los apartados precedentes, la medida cautelar de que se trata, es facultad del juzgador o autoridad que conozca del correspondiente procedimiento o proceso penal, sin embargo en el presente apartado se tratara el aspecto materia primordial de este trabajo, que es lo relativo a las formalidades previstas para la tramitación del incidente de libertad provisional ante el juez que conozca del juicio de amparo indirecto en materia penal, en lo específico tratándose de resoluciones en emitidas dentro del proceso.

1.- Previsión legal

Me refiero a los ordenamientos en sus diversas jerarquías, que establecen

¹²⁰ RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", P.359.

la estructura jurídica que rige la libertad provisional ante el juez de amparo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El máximo ordenamiento jurídico de la Nación, en su precepto 107, prevé las bases constitucionales que rigen al juicio de amparo, de ellas podemos advertir en el inciso b, fracción III, con relación a la diversa XII del mismo precepto, prevé la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, pues la violación a las garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 puede reclamarse ante el Juez de Distrito.

En la materia de amparo, se considera que los actos que atacan la libertad personal del individuo son de imposible reparación, toda vez que con los mismos se afectan de manera trascendental los derechos subjetivos. De tenor ilustrativo a lo antedicho, se encuentra la jurisprudencia 774 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 523, del Tomo VI, Parte TCC, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que refiere lo siguiente: "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales

valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible

reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, y a que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediamente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva."

En correlación con lo anterior, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política, establece categóricamente el derecho a la libertad provisional del inculcado, pues al ser una garantía del inculcado, de incumplirse por el juez del proceso, el juez que conozca del amparo indirecto penal, podrá concederla en los términos que prevé la Ley de Amparo

b) Ley de Amparo

Dentro de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio bi- instancial en contra de actos de imposible reparación emitidos dentro del juicio, queda establecida dentro de la fracción IV, del numeral 114, que en lo conducente condiciona a que dichos actos afecten de modo directo e inmediato los derechos

sustantivos del individuo, como es el caso de los ataques a la libertad provisional. En ese tenor se encuentra la jurisprudencia número P./J. 24/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 del Tomo: 56, agosto de 1992 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en cuyo rubro y contenido se establece lo siguiente: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.-El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

Por lo anterior queda establecido que tratándose de actos de imposible reparación en materia penal, como lo son los ataques a la libertad, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de los mismos.

Así la libertad provisional, que puede solicitarse ante el juez de amparo encuentra su regulación legal expresamente en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual es de la literalidad siguiente:

"ARTÍCULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden

penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden

de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

c) Relación causal entre la prerrogativa constitucional y la facultad conferida al juez de amparo

Al hablar de la relación causal entre la prerrogativa constitucional y la facultad conferida al juez de amparo, se trata del motivo por el cual el párrafo sexto, del artículo 136 en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó la posibilidad de que el juez federal, dentro del incidente

de suspensión del acto reclamado, pudiera conceder la libertad provisional al individuo sujeto al procedimiento penal.

Para encontrar la finalidad buscada, debe decirse que de la lectura del numeral 20, fracción I, de la Constitución Política, se advierte que más allá del principio de la expeditez en la impartición de justicia, rige un principio de alta valía, al aducir que: "I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución".

En efecto, de manera clara el constituyente dejó sentada la inmediatez con la que se debe atender la petición relativa a la libertad provisional del inculpado.

Así, al tratarse en el juicio de amparo sobre violaciones a las garantías constitucionales, cabe cuestionarse ¿qué sentido tendría sustanciar todo un procedimiento que podría llevar de tres a cuatro meses o incluso más, a fin de concluir con una resolución en la que se determinara sobre la posible violación a garantías individuales, atribuibles a la omisión del juez de la causa en pronunciarse oficiosamente sobre la procedencia de la libertad provisional, cuando bien se ha dicho, que es criterio de los tribunales que la libertad personal es un derecho de los considerados de imposible reparación.

Aunado a lo anterior, la previsión legal de la libertad provisional que puede conceder el juez de amparo, se encuentra subsumida dentro del apartado correspondiente a los efectos que produce la suspensión del acto reclamado, procedimiento accesorio a la tramitación del principal de características sumarísimas.

Por tanto, no cabe duda que al constituir la resolución sobre la libertad provisional del inculpado una actuación de naturaleza urgente y de especial trascendencia, consideración a la que se arriba, dada la importancia que le imprimen tanto la Constitución Política como otros ordenamientos, la que se ve

reflejada del contenido del Código Penal Federal, Capítulo Primero, Título Décimo Primero, Libro Segundo, inherente a los delitos cometidos en contra de la Administración de Justicia, se contempla como típica la conducta consistente en *"No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente"*, como se lee de la fracción XI, del precepto 225.

Así, al constituir la resolución de la solicitud de libertad provisional, una actuación de naturaleza urgente, se considera que la razón primordial de que se haya facultado al juez del amparo a otorgarla, obedeció en primer término a que en el juicio bi-instancial, se trata sobre posibles violaciones a garantías individuales, y en segundo lugar a que la inmediatez en su concesión es un valor superlativo.

d) Ley penal adjetiva aplicable

Establece el precepto que se analiza que, para que el juez de amparo pueda conceder la libertad provisional al individuo, deberá seguir los lineamientos que al efecto establece la fracción I, del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso.

Por tanto, en los casos en que el juzgador que conozca del juicio de amparo, pueda poner en libertad provisional al inculcado, lo hará, en primer término, bajo los lineamientos establecidos en el numeral 20 de la Constitución Política, y en segundo lugar, de conformidad con la ley adjetiva aplicable, según el fuero que corresponda al delito por el cual se le siga el proceso penal, es decir de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, para el caso de los delitos cometidos en contra de la Federación, o del Código de Procedimientos Penales de la Entidad o del Distrito Federal, para aquellos de la competencia de las autoridades del orden común; por tanto al caso de análisis resulta aplicable el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

2.- El Juez Federal

Dentro de los juzgados de Distrito mixtos, encontramos que estos tienen encomendada una doble función, en primer término su titular, ¹²¹ actúa como juez constitucional y por la otra como juez de instrucción, de proceso o natural, lo anterior dado que de conformidad con lo establecido, por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a sus diversos 50 a 55, este conocerá del juicio de amparo en sus diversas materias, administrativa, agraria, civil, laboral y penal; así como de los procedimientos jurisdiccionales en materia federal de su competencia, como son el proceso penal federal, los procesos civiles federales y el juicio ordinario federal.

a) Función de juez de amparo

Como se refirió anteriormente¹²², el juez federal tramitará el juicio de amparo, recibirá la demanda y al efecto analizará sobre posibles irregularidades que de lugar a aclararla, incompetencias, improcedencias, impedimentos, desechamientos o admisiones, proveerá lo que en su caso corresponda a la tramitación del juicio de amparo de conformidad con el principio de oficiosidad que rige a la materia, en términos del artículo 157 de la Ley Reglamentaria aplicable,

Como juez de amparo en materia penal, conocerá de los juicios de amparo que se promuevan en contra de resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así lo prevé la fracción I

¹²¹ *ARTÍCULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.*

del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también conocerá de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y finalmente los previstos por la fracción III, del citado precepto legal que prevé la procedencia del juicio de garantías contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

De lo anterior se establece que el juez de amparo en materia penal conocerá del juicio de amparo en contra de los actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal.

Ahora, es el artículo 114 de la Ley de Amparo, el que establece los casos en que el amparo debe solicitarse ante juez de distrito, los que de manera global se pueden precisar como "los actos impugnables ante el, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que hayan pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta"¹²³; actos de imposible reparación emitidos dentro del período que comprende la admisión de la demanda y al sentencia ejecutoria, es decir aquellas cuyas consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales o sustantivos del hombre o gobernado, que tutela la constitución por medio de las garantías individuales; cuando dichos actos se cometan en contra de personas extrañas a juicio; por la aplicación de leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, por infringir el sistema de distribución de competencias entre los anteriores.

¹²² V. Supra, Capítulo Tercero, sobre la Tramitación del Juicio de amparo Indirecto en Materia Penal.

¹²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo", P. 70.

Ahora, dada su duplicidad de funciones, cabe referir que el juez de amparo en razón de que en algunos casos, asimismo realiza la función de juez de proceso penal, es de estimarse que no le resulta ajeno la tramitación de la libertad provisional del inculcado o procesado, pues al efecto aplica los ordenamientos tanto sustantivo como adjetivo, en materia penal federal, dentro de las cuales se destacan las señaladas a continuación.

b) Función de juez de proceso penal

El precepto el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los asuntos de la competencia del los jueces federales penales; en primer término los delitos del orden federal; de los procedimientos de extradición, salvo lo previsto en los tratados internacionales, y de las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas.

Dada su atribución en el conocimiento de los delitos del orden federal, el quehacer de los tribunales, evidencia que la fracción primera antes reseñada contempla las siguientes actividades: Radicar las consignaciones efectuadas por el Ministerio Público, librar órdenes de aprehensión, comparecencia, arraigo, cateo, según corresponda o en su caso resolver sobre la legal detención del inculcado, tomar su declaración preparatoria, determinar su situación jurídica, substanciar el trámite de la etapa de instrucción, con base en las promociones de las partes, hasta dictar sentencia y una vez ejecutoriada la misma, cuidar su cumplimiento, resolver y tramitar todo tipo de incidentes.

Por tanto, la duplicidad de funciones que en algunos casos se suscita en la función del control constitucional permite establecer que en los casos de juzgados de materia mixta, el juez de amparo cuenta con elementos básicos en el manejo de la libertad personal del inculcado.

3.- Su tramitación dentro del incidente de suspensión

a) Momento procesal oportuno para su solicitud

Se estima que en cualquier etapa del juicio de amparo es procedente la solicitud de la libertad provisional, siempre y cuando no se hubiere dictado resolución en el recurso de revisión, o de que hubiere causado ejecutoria la sentencia definitiva dictada en primera instancia, evidentemente que para el caso de notoria improcedencia de la demanda de amparo, en la cual se hubiere solicitado la libertad provisional, el juez carecerá de facultades para pronunciarse sobre la misma.

b) Retroactividad

En este punto se trata sobre algunos de los posibles recovecos a los que puede afrontar el resolutor del incidente de la libertad provisional, así, es factible encontrarse con un conflicto de aplicación de leyes, de carácter temporal que es dable suscitarse al tenor de la máxima que establece el artículo 14 de la Constitución Política, "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Así, por retroactividad de la ley debemos entender cuando la ley se vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales ya adquiridos; verbigracia, cuando un individuo, bajo una ley de procedimiento, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de mero procedimiento, puesto que el interesado

tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley le concedía, y viceversa, así, para el caso de que bajo la vigencia de una ley anterior, no se le pudiera conceder el beneficio y siendo que con la expedición de una nueva ley si fuere posible, entonces deberá concedérsele el mismo.

En efecto dentro de la materia penal siempre, sin importar la naturaleza del ordenamiento, tratándose de leyes que tutelen derechos sustantivos, deberá observarse la ley más benéfica al procesado, situación que es mandato constitucional y no debe pasar inadvertida por el juez de amparo dentro de la tramitación del incidente de la libertad caucional en el juicio de amparo.

A fin de ilustrar lo anterior, resulta oportuno citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, que aparece publicada en la página 1655 del Tomo: XXIX del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley le concedía."

En la cuestión de retroactividad en la aplicación de las leyes penales, destaca por su contenido, la diversa tesis de la misma sala a, visible en la página 1438 del Tomo: XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época; d la voz y contenido: "LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a

ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

Finalmente, como magnánima icono de la libertad provisional se encuentra, la jurisprudencia originada con motivo de la contradicción de tesis número 44/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 334 del Tomo: XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.-La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del

gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable.”

c) Competencia

La competencia del juez de amparo para la tramitación del incidente de libertad provisional, se surte en primer término, en razón de la originaria que le faculta para conocer del juicio de garantías, esto es, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, y 37 de la Ley de Amparo¹²⁴, que es dentro de la territorialidad donde ejerce jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; por encontrarse estrechamente vinculado al reclamo de violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; y en segundo término porque así lo autoriza expresamente el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo .

Los actos que pueden vincular a la solicitud de la medida cautelar ante el

¹²⁴ *ARTÍCULO 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. ARTÍCULO 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.*

juez de amparo, son generalmente aquellos actos restrictivos de la libertad personal, verbigracia, tales como orden de detención, aprehensión y auto de término constitucional.

d) Intervención del Ministerio Público

Como se vio con antelación el Ministerio Público, es parte en la substanciación, del juicio de amparo indirecto en materia penal; en él que podrá intervenir e interponer los recursos que le señala la Ley, inclusive podrá interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.¹²⁵

Asimismo, relacionada al tema del presente estudio, se encuentra la facultad que confiere al fiscal federal, el párrafo segundo del artículo 98, de la Ley de Amparo, de intervenir en la substanciación del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción III, del citado ordenamiento, es decir, en contra de la falta de cumplimiento del auto en el que el juez de Distrito haya concedido la libertad provisional bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, pues el fiscal adscrito al juez de amparo podrá hacer manifestaciones inherentes a su representación, previo a que se emita la resolución correspondiente en el recurso.

Ahora, la participación del fiscal adscrito a la autoridad judicial responsable del orden penal, resulta vinculado el contenido del numeral 155 de la Ley de la Materia, que faculta a dicho fiscal a formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, de esta manera conlleva a pensar que puede resultarle intervención al dicho fiscal en la tramitación del incidente de libertad ante el juez de amparo.

Por último, es de mencionarse que el artículo 20 de la Constitución Política,

¹²⁵ V. *Supra*, Capítulo Segundo, apartado E "Las Partes en el Juicio de Amparo", Art. 5° de la Ley de Amparo.

consagra garantías dentro del procedimiento penal en favor del inculpado y prevé una de las facultades exclusivas del Ministerio Público, como lo es la oposición a la libertad provisional del individuo, al señalar que a solicitud de la representación social, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Englobado lo anterior, puede sostenerse válidamente que, tanto la representación social adscrita, como la que actúa en el proceso penal, les resulta interés para intervenir en la tramitación del incidente de libertad provisional ante el juez de amparo.

e) Criterios de los Tribunales Federales aplicables al caso

Durante el desarrollo del presente sumario, se dejaron establecidos los requisitos que deben reunirse para la concesión de la libertad provisional, dentro del proceso penal; asimismo, se trató lo relacionado a la oportunidad y lineamientos a seguir, para la solicitud de la medida cautelar ante el juez de amparo.

Sin embargo, siendo que la ley plasma los lineamientos en situaciones jurídicas reales y concretas, no siempre encuadran al ventilarse en la práctica común dentro de los tribunales estas cuestiones, será a través de los criterios de los tribunales federales donde se diluciden esos planteamientos.

Hemos clasificado en dos grupos, los principales criterios que vienen a aclarar la aplicación legal a casos concretos y que se considera deben ser observados en casos en donde el juez del amparo requiera resolver sobre la

libertad provisional bajo caución del quejoso, que se encuentre sujeto al proceso penal en el Estado de México incluso en otras entidades federativas.

En el primer segmento, hacemos referencia a aquellos aspectos comunes a la libertad provisional durante el proceso penal, mismos que estimo resultan plenamente aplicables a la legislación de que se trata y que vienen a definir el adecuado proceder del juzgador en la concesión de esa medida cautelar; dentro del segundo grupo, se explican los criterios emitidos por los tribunales de amparo, en relación directa con el párrafo séptimo, del artículo 136 de la Ley de Amparo precepto.

I.- Aspectos comunes a la concesión de la libertad provisional en el proceso penal.

Se ha dicho que el derecho a la libertad provisional bajo caución, puede hacerse válido durante la tramitación del proceso penal hasta antes de que la sentencia de primera instancia cause ejecutoria, por tanto para el juzgador, aunque pareciere improbable, será una cuestión básica que deberá atender al momento de que se le solicite, con vista en las constancias que se allegue.¹²⁶

Empero lo anterior, en el juicio de amparo no es posible conceder la libertad provisional cuando en la causa se haya dictado sentencia definitiva, dado que el párrafo séptimo, del artículo 136 de la Ley de Amparo, solo permite al juez de garantías conceder la libertad provisional bajo caución, cuando se reclamen actos de restricción de la libertad como la orden de aprehensión o la formal prisión.

¹²⁶ Así quedó establecido en la tesis XV.2o.14 P, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que aparece en la página 1394, del Tomo: XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; puntualizado de la siguiente forma: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TIENE EFECTOS ÚNICAMENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO. De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 412, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que la libertad provisional bajo caución puede ser solicitada desde el momento en que una persona es detenida por la posible comisión de un ilícito y tiene efectos durante la tramitación del proceso, entendiéndose que una vez que causa ejecutoria la sentencia, deja de tener vigencia el citado beneficio, sin que sea válido sostener que el mismo puede prorrogarse con posterioridad a tal evento."

Ahora un aspecto básico que debe que debe considerar el juez del amparo previo a la concesión de la libertad provisional bajo caución, es la naturaleza del delito de que se trate, pues al efecto no bastará que el juez conozca sobre la previsión legal del tipo penal que se impute al procesado, sino que es menester, que el juez revise sobre las modificativas o calificativas por los cuales se dictó la resolución reclamada o aquella que rija la situación jurídica del inculpado¹²⁷.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público que actúe en el proceso penal, durante la tramitación del incidente de libertad ante el juez de amparo, cabe la posibilidad de que aporte elementos de prueba, que en su caso, acrediten la inconveniencia en la concesión de la libertad provisional¹²⁸.

¹²⁷ De esta forma lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación en la contradicción de tesis 91/2000-PS, que dio origen a la jurisprudencia número 1a./J. 2/2002, que aparece publicada en la página 289, del Tomo: XV, Abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz y tenor: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso."

¹²⁸ Sobre este particular se pronunció la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 106/2001-PS, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito, y con lo cual se dio origen a la tesis 1a./J. 54/2002, publicada en la página 109, del Tomo: XVI, Noviembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: *LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INculpADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)*. *Del desarrollo legislativo y de una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, en el caso de los delitos no graves, solicita al Juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Esto es así, en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reformas a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, las Comisiones Unidas de Puntos*

Así, ante el incumplimiento a las órdenes del tribunal con posterioridad a la concesión de la libertad provisional bajo caución, resulta procedente su revocación, sin previa audiencia, por tratarse de casos previstos en la legislación, dado que fueron oportunamente notificados al liberado.¹²⁹

Un aspecto peculiar al que pudiera enfrentarse el juez del amparo, al momento de proveer sobre la libertad provisional bajo caución, respecto del proceso penal en el Estado de México, lo constituiría la fijación de la garantía correspondiente a la reparación del daño, que es muy común tratándose de delitos de carácter patrimonial. La ley procesal penal de la entidad, en su artículo 319 establece que la exhibición de dicha garantía debe realizarse en efectivo, sin embargo, ha sido criterio reiterado de los tribunales de amparo, que no puede restringirse la exhibición de las garantías a determinada forma, por tanto, se estima surge un planteamiento con dos vertientes: En la primera, podría ocurrir

Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se analiza, por considerar que para negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se proponía, que se aportaran al Juez elementos que justificaran la petición, como lo era el riesgo que el inculpado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; modificación que fue aceptada, y con la cual se aprobó el decreto respectivo.

¹²⁹ Adoptada por analogía al Código de Procesal para Estado de México, en sus artículos 333 y 334, que prevén sobre la revocación de la libertad provisional, es ilustrativa la tesis número P. XXII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 118 del Tomo: VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LOS CASOS GRAVES POR LOS CUALES SE PUEDE REVOCAR SON LOS EXPRESADOS EN LA LEY ORDINARIA. TRATÁNDOSE DE PROCESOS PENALES FEDERALES, CUANDO EL INculpADO LA GARANTIZA POR SÍ MISMO, SON LOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A diferencia de la disposición constitucional anterior, actualmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó al arbitrio del legislador ordinario establecer los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional; en el ámbito federal, los casos graves que originan la revocación de la libertad del inculpado, cuando éste garantiza por sí mismo su libertad caucional, conforme al artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes: I.1 Desobedecer, sin justa causa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca del asunto. I.2 En su caso, no efectuar las exhibiciones (pagos en parcialidades del depósito en efectivo) dentro de los plazos fijados por el tribunal; II. Ser sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el expediente en que se le concedió la libertad; III.1 Amenazar al ofendido. III.2 Amenazar a algún testigo. III.3 Tratar de cohechar o sobornar a alguno de los testigos, a algún servidor público del tribunal o al agente del Ministerio Público; IV. Cuando lo solicite el inculpado; V. Cuando aparezca que le corresponde al inculpado una pena que no permita la libertad caucional; VI. Cuando el proceso cause ejecutoria; VII. Cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones del artículo 411, es decir, cuando: a) No se presente al tribunal los días fijados que le fueron señalados o las veces que sea citado o requerido para ello. b) No comunique al tribunal los cambios de domicilio que tuviere y c) Se ausente del lugar sin permiso del tribunal; y VIII. En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400, o sea, cuando el inculpado haya simulado insolvencia para obtener la reducción de las garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias o cuando con posterioridad a la reducción recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señalados, de no restituir éstas en el plazo que el Juez le fije. En virtud de lo anterior, basta que se suscite una de estas causas, que el legislador ha estimado como graves, para que el Juez revoque la libertad caucional del inculpado sin necesidad del juicio previo.

que el juez de amparo, de estimar procedente el otorgamiento de la libertad provisional del inculpado, deberá sujetarse, a las disposiciones legales aplicables al proceso penal, y por ende fijar la garantía correspondiente a la reparación del daño, en su caso, en efectivo; la segunda, sería observar directamente la Constitución, y sentar como precedentes, los criterios de los tribunales federales y entonces, fijar dicho concepto de garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Se considera acertada la segunda opción, pues resulta que es el párrafo séptimo, del precepto 136, de la Ley de Amparo, el que determina sobre la aplicabilidad, primordialmente de la Constitución y después de las leyes federales y locales aplicables al caso, por lo cual deberá atenderse al espíritu del artículo 20 Constitucional, apartado "A", fracción I, fijando la garantía en cualquiera de las formas establecidas por la ley, y seguidamente podrá apoyarse o reforzar el razonamiento correspondiente con los criterios aplicables en el caso.¹³⁰

¹³⁰ El código procesal penal vigente en el Estado de México prevé en su artículo 319 que la garantía correspondiente a la reparación del daño, se exhiba en efectivo, en tanto, que se ha considerado que dicha disposición contraviene la norma fundamental. En este sentido resulta oportuno citar, la tesis II.1o.P.95 P, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1359, del Tomo: XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente: LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: "... I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...". Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: "La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.". Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas. Esta tesis reitera el criterio adoptado respecto del Código Abrogado, en su precepto Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 18, tesis P./J. 37/99, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL."

II.- Criterios en relación directa con el párrafo séptimo, del artículo 136 de la Ley de Amparo.

En el presente apartado, se hará énfasis en los criterios emitidos por los tribunales federales, en relación directa con la interpretación al párrafo séptimo, del artículo 136 de la Ley de Amparo, y posteriormente un análisis los alcances y verdadero significado de la expresión contenida en él.

En principio, es necesario aclarar la hipótesis de procedencia para conceder la libertad provisional bajo caución del quejoso, en el juicio de amparo.

Anteriormente, existían diversos criterios aislados de los tribunales federales, conforme a los cuales los tribunales de amparo dieron interpretación al precepto en comento.

Así, de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 17/1999, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 52/2002, se suscitó la contradicción de tesis 35/2003-PS, que fue declarada fundada, mediante ejecutoria de tres de septiembre de dos mil tres, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha contradicción, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, es de la siguiente tesitura: "LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. PARA SU "OTORGAMIENTO EN EL INCIDENTE DE "SUSPENSIÓN DEBE ACREDITARSE QUE "PREVIAMENTE SE SOLICITÓ AL JUEZ DE LA "CAUSA Y ÉSTE FUE OMISO AL RESPECTO. De "acuerdo a las prescripciones contenidas en el "párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de "Amparo, se obtiene que el Juez de Distrito podrá "poner en libertad bajo caución al quejoso que así "lo solicite, conforme a la fracción I del artículo 20 "constitucional, pero el ejercicio de esa facultad "está condicionado a que el

quejoso demuestre "haber solicitado la libertad provisional ante el "Juez de su causa y que el Juez o Tribunal que la "conozca hubiere omitido pronunciarse sobre la "misma, como así se advierte de la interpretación "que a contrario sensu se obtiene de la disposición "normativa en consulta".

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 52/2002, sostuvo criterio contrario al anterior, al aducir lo siguiente en esencia que no compartía la postura de su homólogo en razón de que el párrafo séptimo, del multicitado precepto, no admite interpretación, exponiendo además que no es dable que el juez de amparo se pronuncie sobre el citado derecho, cuando el procesado haya previamente solicitado la medida cautelar ante el juez de la causa, dado que si el juez negare o omitiere pronunciarse al respecto, el procesado entonces podrá optar por el medio de defensa legal que proceda en contra de dicho acto.

Sustancialmente, la contraposición de criterios radicó en que, mientras un tribunal consideraba que para que el juez de amparo pudiera pronunciarse sobre la libertad provisional del quejoso, era necesario que este hubiera solicitado previamente su libertad provisional ante el juez de la causa; por otra parte el diverso órgano colegiado, sostenía que no era dable lo anterior, ya que en todo caso de haberse solicitado la libertad provisional bajo caución previamente al juez de la causa, el juez de amparo estaba entonces impedido para pronunciarse sobre la libertad provisional del quejoso.

Así, el resultado de la contradicción de criterios, dio origen a la siguiente jurisprudencia, del rubro y contenido literal siguiente: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA DECIDIR SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE BENEFICIO, PORQUE EL INculpADO NO SE LO HUBIERE SOLICITADO. De la interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 136, párrafo séptimo,

de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que el Juez de Distrito únicamente puede determinar si concede la libertad caucional al quejoso, en el incidente de suspensión, cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa haya omitido resolver sobre ese beneficio y la falta de ese pronunciamiento obedezca a que el presunto responsable no lo hubiera solicitado. Estas condiciones son necesarias porque, podría suceder que, al momento de decretar el Juez Federal esa prerrogativa en favor del agraviado, aunque éste estuviera procesado por un delito no grave, en respuesta a su solicitud el Juez o tribunal de la causa pudiera ya haberse pronunciado, y determinado que el inculcado no tiene derecho a obtenerla. En cambio, con la actualización de las mencionadas condiciones, se evita que la decisión del Juez de Distrito se contraponga a la que sobre ese punto ya hubiera decretado o esté por hacerlo el Juez que instruye el proceso. En consecuencia, si el inculcado ya hizo una solicitud ante el juzgador responsable para que sea puesto en libertad provisional bajo caución, en el incidente de suspensión del amparo que haya promovido en contra del acto que importe un ataque a su libertad personal ya no puede solicitar ante el Juez Federal ese beneficio, sino que tiene que esperar a que aquél decida sobre dicha petición, y una vez que le dé respuesta, si no está conforme, debe impugnarla por la vía legal correspondiente."

Ahora bien, no cabe duda que el criterio surgido con la anterior, resulta definitivo en la cuestión sustancial a que se refiere el artículo 136, párrafo séptimo de la Ley de Amparo, sin embargo, estimo conveniente realizar algunos apuntes a fin de dar una explicación a esta cuestión, a manera de preámbulo para el capítulo final de esta exposición.

En ese contexto, la parte que interesa del precepto materia de análisis en lo conducente establece lo siguiente: "En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará

las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado."

Del desmenuzamiento de lo anterior, se desprenden las siguientes premisas:

i) Que en el juicio de amparo, el quejoso haya señalado como acto reclamado, la afectación a su libertad personal, que provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva.

ii) Que respecto de dicho acto haya pedido la suspensión del acto reclamado y por ende se haya tramitado el incidente correspondiente.

iii) Que la libertad provisional bajo caución, sea procedente conforme lo prevé el artículo 20 Constitucional, y las leyes federales o locales aplicables al caso.

iv) Que formule petición ante el juez de amparo en ese sentido, dentro del incidente de suspensión.

v) Que el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta, sobre la libertad provisional de esa persona.

vi) Que el juez no haya hecho el pronunciamiento a que se refiere el punto anterior, porque no se lo haya solicitado el procesado dentro de la causa penal.

Claramente, se aprecia que para que se colme la hipótesis legal a que se hace referencia, es necesario que en un juicio de amparo indirecto del orden penal, se susciten las cuestiones puntualizadas, y entonces el juez podrá realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así, resulta trascendente la parte *In fine* del mencionado párrafo, ya que en ella se contiene la interpretación sustancial a la materia de análisis en el presente asunto, la cual es de la siguiente literalidad: **“siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.”**

De acuerdo al fragmento antes transcrito, se establece sustancialmente, que el juez de amparo podrá pronunciarse sobre la libertad provisional, ***“siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona.”***

Resulta que el legislador previó que el juez de amparo solo podría pronunciarse respecto de la libertad provisional, cuando el juez que conociera de la causa penal no hubiere hecho pronunciamiento alguno al efecto, pues se considera, ¿que sentido tendría la intervención del juez de amparo, si el juez natural ya hubiere hecho el pronunciamiento respectivo?

Podemos hablar que esa facultad tiene el carácter de extraordinario, y no de un medio para que el procesado busque donde se le beneficiaría mas, con los montos de las garantías que le fijara uno u otro juzgador e incluso implicaría anular un acto ajeno al reclamado, el cual debía también impugnarse a través del recurso ordinario o en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, resta la interpretación a la parte última, que establece **“por no habersele solicitado.”**, debe ser entendido el sentido de que, tampoco debe existir solicitud de parte del quejoso dentro de la causa penal, respecto a su

libertad provisional para que el juez de amparo pueda pronunciarse al respecto.

Cabe concluir que para que el juez de amparo, pueda conceder la libertad provisional del quejoso dentro del incidente de suspensión del acto reclamado cuando proceda, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el juez penal, ni el inculpado o procesado deberán haberse pronunciado sobre la misma; o sea que deberá existir omisión con relación a la libertad provisional tanto del juez penal como del inculpado o procesado; pues fuera de esta hipótesis, no será procedente conceder en el juicio de garantías tal prerrogativa.

Es común que la petición de libertad provisional, se formule dentro del mismo escrito de demanda de amparo, promoción en donde deberá existir aparejada la petición de la suspensión del acto reclamado, como presupuesto para el trámite de la libertad provisional como se ha dicho. Asimismo no debe considerarse obligatorio que el juez se pronuncie respecto a la solicitud del beneficio de la libertad bajo caución, en el auto que provee sobre la suspensión provisional, pues como se dijo con antelación, aun y cuando la libertad provisional bajo caución es una providencia que debe dictarse inmediatamente, el juez del amparo no cuenta con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento y por tanto eso podría acontecer una vez que se allegue de los elementos necesarios.

Se dice lo anterior, ya que es necesario que para emitir dicho pronunciamiento cuente con datos para determinar, si conforme al delito por el que se procesa al quejoso y de acuerdo a la ley que lo tipifica, procede o no la libertad provisional; lo que únicamente sería posible una vez que la autoridad responsable rindiera su informe o cuando hubiere remitido al Juzgado Federal, los elementos de prueba necesarios para analizar lo anterior.

Finalmente, debe decirse que el juez de amparo podrá revocar la libertad provisional y dejar expedita la jurisdicción de la responsable para reaprehender al

quejoso, ante su incumplimiento a las obligaciones procesales en el proceso penal.

f) Máxima diligencia en el dictado de la resolución correspondiente.

En el presente apartado se pretende establecer la razón por la que se considera la resolución sobre la libertad provisional por el juez de amparo constituye una actuación de naturaleza urgente.

Así, se considera que el dictado de la libertad provisional del individuo es una actuación de naturaleza sumaria, sin lugar a dudas por el valor supremo del bien jurídico que se tutela.

En ese orden, son diversos los ordenamientos legales que propugnan por el respeto a esta garantía personal, en primer lugar, podemos mencionar a la Constitución Política en su artículo 20 en el que se hace referencia a las garantías del inculpado durante el procedimiento penal; este dispositivo en su fracción I, apartado A; reza lo siguiente: *"I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución"*.

De lo anterior se advierte claramente que el legislador dejó sentada la importancia en la preservación de la libertad provisional en los casos que legalmente procede, al señalar que la misma se debe dictar de manera inmediata.

A mayor abundamiento, la importancia en la concesión de la libertad provisional puede verse reflejada dentro del contenido de otros ordenamientos legales como es el caso del Código Penal Federal, ya que dentro de su artículo 225, fracción XI, relativo a lo delitos cometidos en contra de la Administración de Justicia, se prevé como conducta típica, la relativa a *"No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente"*, conducta que tiene señalada

como sanción, una pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, además, la destitución e inhabilitación del servidor público, de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En otra tesis, se precisa que el artículo 201 de la Ley de Amparo sanciona conforme al Código Penal Federal, para el caso de que excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con la excarcelación se cometiere otro delito; por otra parte el precepto 209 de la Ley de Amparo señala que cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Por lo anterior, es de concluirse que de elementos reseñados anteriormente, se pone en evidencia el porqué de la importancia en la concesión de la libertad provisional de que se trata, debe observarse por toda autoridad que en su decisión penda conceder negar la misma.

4.- Prolongación de sus efectos durante la tramitación del juicio de amparo.

Como se precisó dentro del apartado en el que se abordó lo relacionado al momento procesal oportuno para la solicitud de la libertad provisional ante el juez de amparo, en el que se señaló que el A quo federal tiene la facultad de concederla en todo momento siguiendo los lineamientos que establece el precepto 136 de la Ley de la Materia.

En ese tenor, es dable considerar que durante la tramitación del juicio hasta incluso antes de que la sentencia que se dicte cause ejecutoria, el juez federal o la

autoridad que conozca del amparo indirecto se encontrará en posibilidad de pronunciarse sobre la medida cautelar.

Por tanto, se considera que la vigencia de la medida cautelar surtirá sus efectos, hasta en tanto no se encuentre terminado el juicio mediante sentencia ejecutoria.

5.- Distinción entre la libertad provisional de los quejosos y la de los encausados.

En este punto se pretende fijar la distinción sustancial entre la libertad de que pueden gozar los quejosos dentro del amparo indirecto en materia penal con relación a aquella de que disfrutaban los inculpados sometido al proceso penal, para lo cual se estima oportuno conciliar ideas entre las dos diversas fuentes mas mediatas con que se cuenta.

a) Punto de vista procesal dogmático

Para establecer la distinción sustancial entre la liberación de que pueden gozar los quejosos y la de los encausados, tomando como base el método expositivo que en las obras jurídicas se atiende a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos, encontramos que son diversos los autores que ven a la libertad provisional como el medio para equilibrar el interés de la sociedad en sancionar los delitos, y el del probable responsable, en que le sea respetada su libertad personal hasta en tanto se demuestre su plena responsabilidad, así Manuel Rivera Silva, quien a propósito de la libertad provisional expresa que "una vez que el juez estime que la garantía otorgada, reúne los requisitos de ley, debe decretar inmediatamente la libertad provisional bajo caución. Esta libertad surte los siguientes efectos: en primer lugar, suspende la prisión preventiva y en segundo obliga al sentenciado o procesado a presentarse ante el juez cuantas veces sea

requerido para ello, al comunicar al juzgado los cambios de domicilio y a presentarse al propio juzgado todas las semanas en el día que le sea señalado"¹³¹, deja sentado que las finalidades de la libertad provisional son de beneficio para el inculpado, sea solicitada directamente ante el juez de la causa o ante el juez que conoce del amparo indirecto en materia penal, pues su finalidad no varía.

b) Punto de vista para los órganos de impartición de justicia.

Bajo este rubro, son los órganos de decisión quienes dentro de su quehacer cotidiano, tienen la alta responsabilidad, de decidir sobre este gran valor del hombre.

En primer término, se estima que cualquier autoridad judicial del orden penal que se avoca al conocimiento de la petición de la liberación caucional, analiza sobre su procedencia, solicitando de su personal, datos precisos acerca de la previsión legal del delito sobre el que versa su solicitud, una vez realizado lo anterior, analizará las circunstancias particulares del caso, de las cuales obtendrá datos indispensables para resolver sobre el monto y forma de las garantías que fijará; asimismo dará la intervención legal a la representación social adscrita, y realizado esto emitirá su sentir, mediante un acuerdo en el que conceda o niegue el citado derecho.

De lo anterior, se advierte que dicho procedimiento presenta una tramitación de manera lineal en la mayoría de los casos, sin embargo, cuando es solicitada ante el juez del amparo, este no cuenta con elementos ciertos a su alcance que le permitan emitir de manera inmediata una decisión sin margen de error, por tanto debe procurarse mediante los medios a su alcance de datos certeros, que le permitan armonizar la solicitud de la libertad provisional con la inmediatez a que se refiere el precepto 20, apartado A, Fracción I de la

¹³¹ RIVERA SILVA, MANUEL *Op. cit.* P.357.

Constitución Política.

En ese orden de ideas, la libertad provisional de los procesados, persigue finalidades idénticas en todos los casos, sin embargo tiene una nota de distinción cuando se tramita ante el juez de amparo y que precisamente se traduce en la inmediatez para con los elementos que obran en la causa penal, sea posible eliminar imprecisiones en el dictado del auto correspondiente y en su caso, la fijación de los montos de las garantías.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL QUE CONCEDE EL JUEZ DE AMPARO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Consideremos la actuación del juzgador, como a la continua comparación entre el caso planteado y la hipótesis normativa, lo que se conoce con el nombre de silogismo jurídico. Así tenemos que todo silogismo se conforma por una premisa mayor, una menor y la conclusión, la premisa mayor en materia jurídica la representa la norma general de derecho; la premisa menor será entonces el caso concreto planteado, y por ende la conclusión será la determinación de derecho que equivale a la resolución del caso.

Establecido lo anterior, el precepto materia de análisis dice en lo conducente lo siguiente:

“En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.”

De lo asentado, como se expresó en el capítulo anterior, para que el juez de amparo estime procedente la petición de liberación del quejoso deben actualizarse lo siguiente:

i) Que en el juicio de amparo, el quejoso haya señalado como acto reclamado, la afectación a su libertad personal, que provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva.

ii) Que respecto de dicho acto haya pedido la suspensión del acto reclamado y por ende se haya tramitado el incidente correspondiente.

iii) Que la libertad provisional bajo caución, sea procedente conforme lo prevé el artículo 20 Constitucional, y las leyes federales o locales aplicables al caso.

iv) Que formule petición ante el juez de amparo en ese sentido, dentro del incidente de suspensión.

v) Que el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta, sobre la libertad provisional de esa persona.

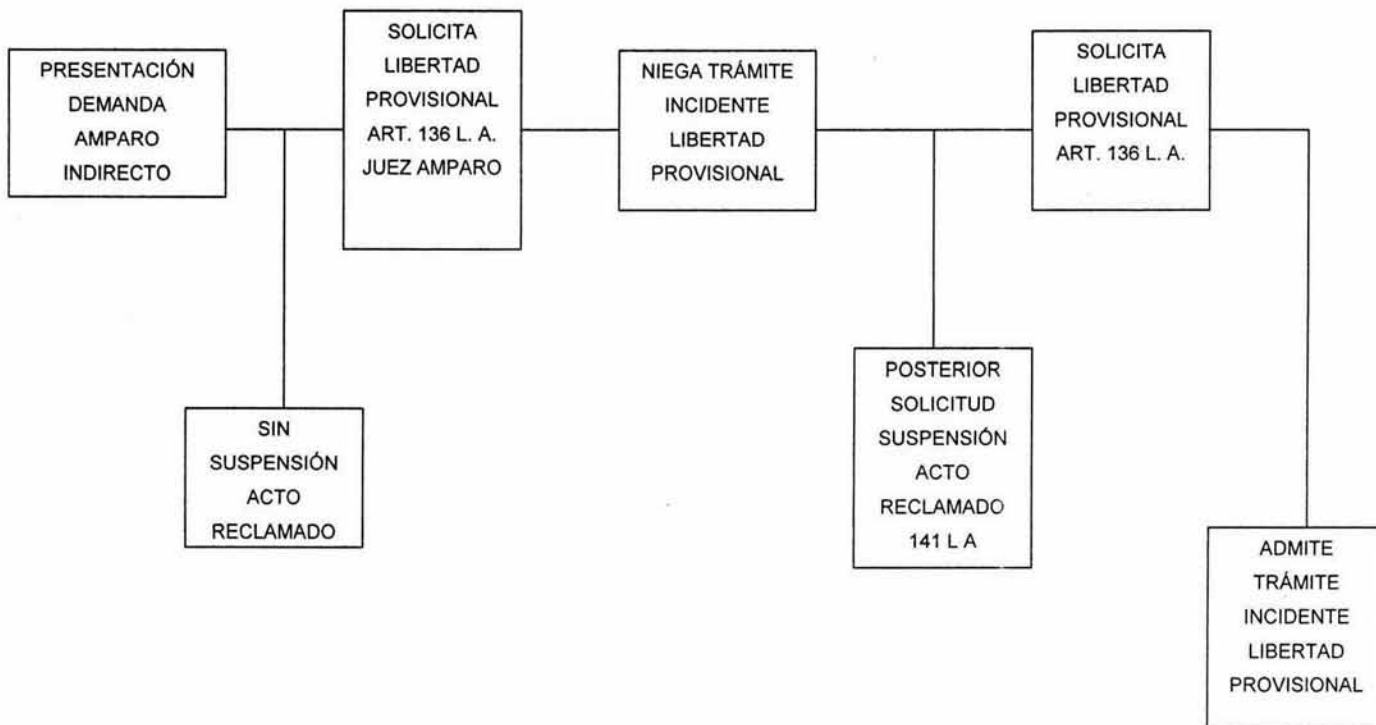
vi) Que el juez no haya hecho el pronunciamiento a que se refiere el punto anterior, porque no se lo haya solicitado el procesado dentro de la causa penal; esta última la voz **“por no habersele solicitado.”**, debe ser entendido el sentido de que, tampoco debe existir solicitud de parte del quejoso dentro de la causa penal, respecto a su libertad provisional para que el juez de amparo pueda pronunciarse al respecto.

Actualizados, los anteriores requisitos el juez de amparo, podrá conceder la libertad provisional del quejoso dentro del incidente de suspensión del acto reclamado cuando proceda, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

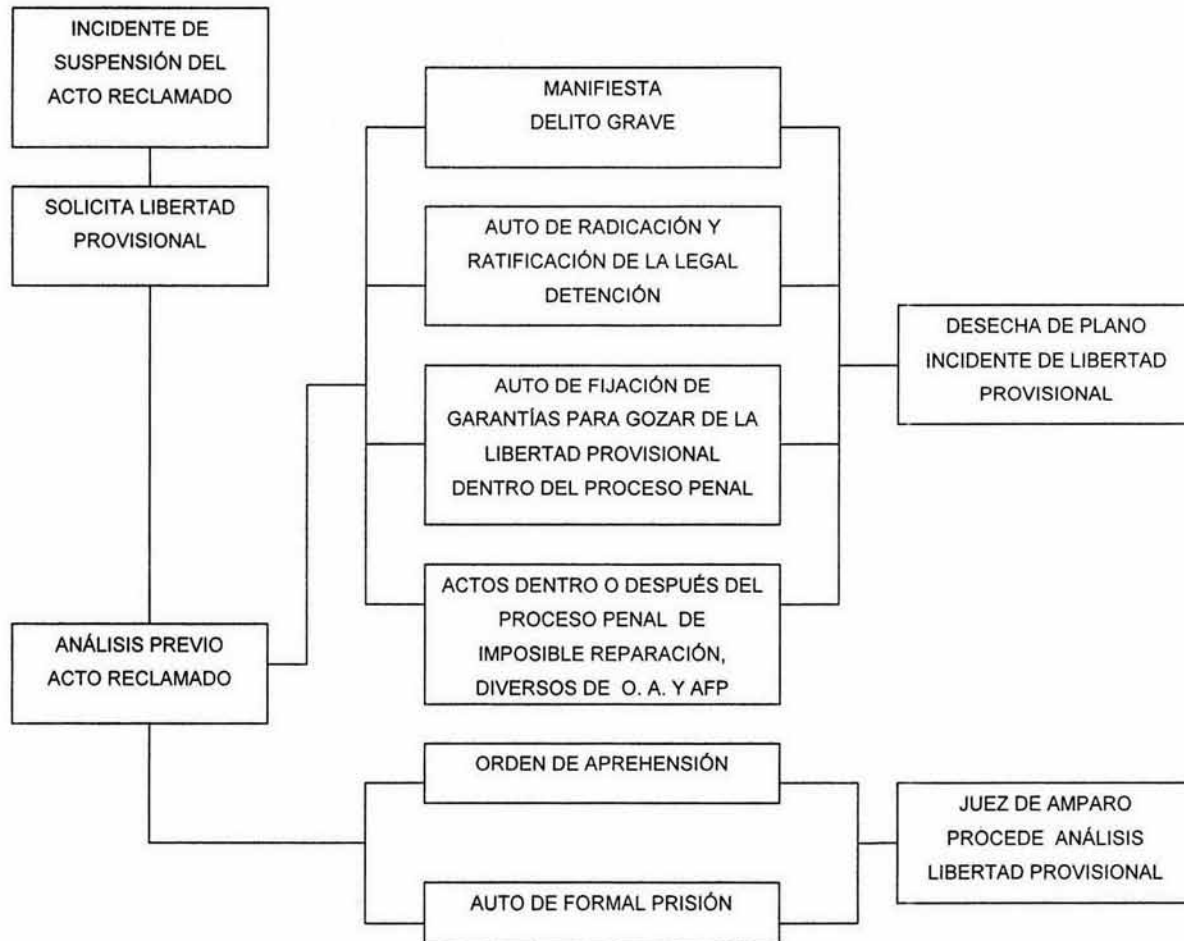
A.- Diagramas

Se presentan a continuación, tres diversos diagramas acerca del tema de nuestro interés, en el primero de los cuales se mencionan los actos que se pueden reclamar en juicio de amparo y por los cuales es factible pedir la libertad provisional dentro del incidente de suspensión; en el segundo, se plantean los momentos dentro del procedimiento del juicio de amparo en donde se puede abrir la incidencia mencionada; y en el tercero acerca del procedimiento a seguir en la tramitación de la libertad provisional dentro del incidente de suspensión.

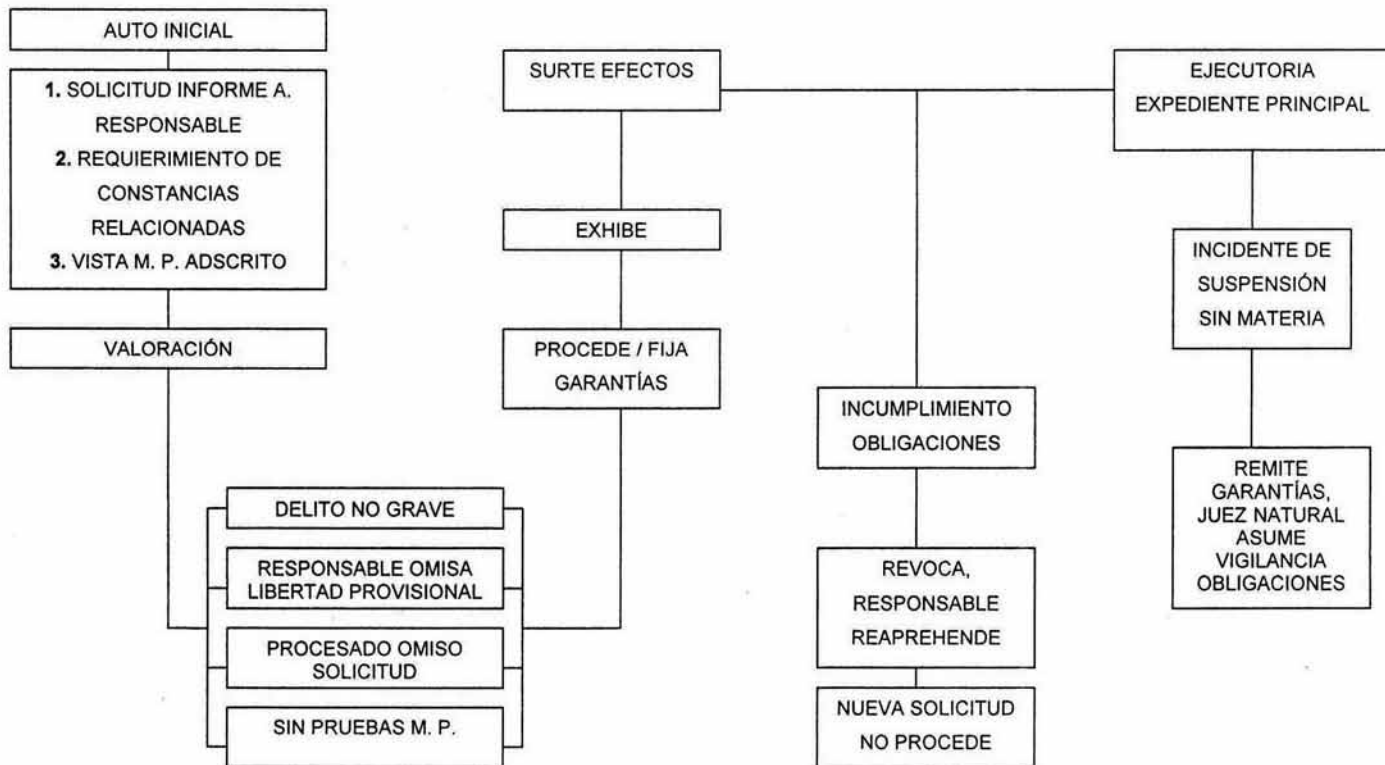
MOMENTOS PROCESALES PARA LA SOLICITUD DE LA LIBERTAD PROVISIONAL JUICIO DE AMPARO



ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES PROCEDE EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL ANTE EL JUEZ DE AMPARO



TRAMITACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, JUICIO DE AMPARO



B.- Modelos

Una vez ubicados los momentos en que puede solicitarse la libertad provisional en el juicio de garantías, ha lugar a presentar los formatos aplicables, los cuales han sido elaborados con apego a los planteamientos analizados en el curso de este sumario.

1.- PROVEÍDO QUE DESECHA DE PLANO LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL ANTE EL JUEZ DE AMPARO

En _____ de dos mil cuatro, doy cuenta al juez, con la demanda de amparo promovida por _____, registrada con el número ____.- **Conste.**

SECRETARIO

_____, ESTADO DE MÉXICO, A
_____**DE DOS MIL CUATRO.**

VISTA la demanda de garantías promovida por _____, por su propio derecho, contra actos del **JUEZ** _____ **PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE** _____, **ESTADO DE MÉXICO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o, fracción I, 36, 114, 116, 147, 149 y relativos de la Ley de Amparo, **SE ADMITE** a trámite la misma, regístrese en el Libro Gobierno con el número _____. Dese al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147 a 149 y 156 de la Ley de Amparo, pídase **informe justificado** a la autoridad responsable, el que deberá rendir dentro del término de **TRES DIAS**, siguientes al en que reciba el oficio en el que se solicita, al cual deberá acompañar copia certificada legible y completa, del acto reclamado, así como de las constancias que sirvieron de base,

en su caso, para emitirlo, pues se estima serán necesarias para la resolución del asunto, con objeto de acatar el imperativo del artículo 17 de la Carta Magna, en el sentido de que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita, apercibiéndola que de no rendir el informe solicitado o no remitir las constancias relativas en la forma requerida, se le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la zona. Se fijan las _____ **HORAS DEL DIA _____ DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, fecha y hora disponible en la agenda que para tal efecto se lleva en este juzgado. Con fundamento en el artículo 155, último párrafo de la Ley de Amparo, mediante oficio notifíquesele el presente auto al agente del Ministerio Público adscrito al juez señalado como autoridad responsable, a fin de que pueda formular alegatos, si así lo estima conveniente. Hágase del conocimiento a la autoridad responsable que para el caso de que cesen los efectos del acto reclamado o bien ocurran otras causas notorias de sobreseimiento, deberá manifestarlo a este Tribunal Federal, apercibida que de no cumplir con esa obligación, se le impondrá una multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, párrafo último, en relación con el 3-bis, ambos de la Ley de Amparo. Téngase como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, el que señala en su escrito de cuenta, por encontrarse dentro de la ciudad de residencia de este juzgado y como autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al profesionista que señala en el mismo.

Sin que haya lugar a formar el incidente de suspensión del acto reclamado por no haberse solicitado.

Por otra parte, del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso solicita la libertad provisional bajo caución en términos del párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

Al respecto, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que en el presente caso el quejoso no solicitó la suspensión del acto reclamado.

En efecto, el citado dispositivo establece que cuando en el juicio de garantías se reclame afectación a la libertad personal del quejoso proveniente de

mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez de amparo dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I, del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

Sin embargo, resulta que dicha disposición se encuentra prevista dentro del Capítulo III, del Título Segundo, denominado "De la suspensión del acto reclamado", que establece precisamente las reglas aplicables para suspender el acto reclamado y sus medidas de aseguramiento, y no como una regla general aplicable al juicio de amparo, máxime que de la relación de disposiciones en torno a la citada medida de liberación cautelar se advierte que ésta encuentra íntima relación con las medidas de aseguramiento aplicables contra actos restrictivos de la libertad personal.

Lo anterior es así, ya que el principio de legalidad establece que las autoridades no pueden ir más allá de lo que la ley expresamente les permite, aunado a que en donde la ley no hace distinción no es factible que quien la aplique lo haga.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma, _____ Juez
_____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en
_____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe
de lo actuado.

2.- PROVEÍDO QUE TIENE POR RECIBIDA LA PETICIÓN FORMULADA DE LIBERTAD PROVISIONAL POR LOS QUEJOSOS.

En _____ de dos mil cuatro, el secretario da cuenta, con el escrito registrado con el número _____, correspondiente al incidente de suspensión, del juicio de amparo número _____. **Conste.**

_____, **ESTADO DE MÉXICO A**
 _____ **DE DOS MIL CUATRO.**

Agréguese a sus autos el escrito signado por el defensor particular del directamente quejoso _____; personalidad que tiene debidamente reconocida en autos. En atención a su contenido, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas y rendidas las documentales que al efecto exhibe; así como la instrumental de actuaciones que refiere, la cual se desahogan en atención a su propia y especial naturaleza; sin perjuicio de hacer una nueva relación de las mismas, en el momento procesal oportuno.

Asimismo, téngase al promovente formulando alegatos en favor del quejoso, mismos que serán tomado en consideración dentro de la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, dentro de la comunicación que se provee, se advierte que solicita la libertad provisional bajo caución de su defensor; en atención a lo anterior, y a fin de que el suscrito juzgador se encuentre en aptitud de proveer lo que de conformidad con la fracción I, del artículo 20, Constitucional proceda, **requiérase al Juez _____ Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, Estado de México,** para que en forma **inmediata**, una vez a que le sea notificado el presente proveído, informe a este órgano de control constitucional, si se ha pronunciado sobre la libertad provisional del procesado _____, dentro de los autos en la causa penal número _____, e informe, si el citado le ha solicitado la libertad provisional bajo caución; y en su caso, deberá remitir, las constancias que fehacientemente así lo acrediten. Asimismo, se le requiere copia del auto de

formal prisión y de las declaraciones rendidas por el inculpado, dentro de la causa por la que se le instruye proceso.

Se apercibe a la autoridad responsable aludida, que para el caso de no dar cumplimiento a lo anterior en los términos solicitados, o de ser omiso al respecto, se le impondrá en vía de apremio una multa por el equivalente a **UN MIL PESOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Finalmente, con copia del presente proveído dese vista al agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad señalada como responsable, para que manifieste lo que a representación corresponda.

SE COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES EN MENCIÓN.

Así lo proveyó y firma, el Juez _____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en _____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe de lo actuado.

3.- PROVEÍDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME Y CONSTANCIAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL, Y NIEGA LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS QUEJOSOS POR PREVIA SOLICITUD DE LIBERACIÓN.

En _____ de dos mil cuatro, el secretario da cuenta, con el oficio y anexos registrados con el número _____, correspondientes al incidente de suspensión, del juicio de amparo número _____. **Conste.**

_____, ESTADO DE MÉXICO A

DE DOS MIL CUATRO.

Téngase por recibido el oficio y anexos que remite la autoridad responsable **Juez _____ Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, Estado de México**, en atención a su contenido, se tiene a la oficiante dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto del día _____ del presente mes y año; quedando sin efecto el apercibimiento decretado en el mismo.

Ahora, en atención a las manifestaciones vertidas dentro del informe de cuenta, en el sentido de que mediante proveído de fecha _____ del presente año, los procesados solicitaron la libertad provisional bajo caución dentro de los autos del proceso penal afecto al presente juicio de amparo, lo que se corrobora con el contenido de la copia certificada del escrito relacionado, a la que se confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo a su artículo 2°; consecuentemente **no ha lugar**, a proveer sobre la libertad provisional bajo caución de los quejosos toda vez que no se surte la hipótesis prevista por el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

En efecto, lo anterior resulta así ya que el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: *"En los casos en que la afectación de*

la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado."

Así, para que el juez que conoce del amparo pueda pronunciarse respecto a la libertad provisional bajo caución del quejoso, el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva, no debe haberse pronunciado en ésta, sobre la libertad provisional de esa persona, porque no se le haya solicitado.

De lo anterior se desprenden dos cuestiones sustanciales:

1. Que el juez de la causa no se haya pronunciado sobre la libertad provisional;
2. Que ello obedezca a que no se le haya solicitado.

Por tanto, siendo que en la especie no se surten tales condiciones, al evidenciarse, que el procesado previamente formuló una petición de liberación directamente ante el juez que conoce de la causa, se concluye que este órgano de control constitucional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Sin que obste a la anterior consideración, el hecho que de las constancias que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe, no se advierta que a la fecha, se haya pronunciado respecto a la petición de liberación de los procesados, ya que debe recordarse, ante la omisión o negativa en ese aspecto por parte de las autoridades del orden penal, los quejosos tienen expedito su

derecho para inconformarse mediante el recurso ordinario que la ley del acto prevea, incluso mediante diverso juicio de garantías.

SE COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES EN MENCIÓN.

Así lo proveyó y firma, el Juez _____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en _____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe de lo actuado.

4.- PROVEÍDO QUE TIENE POR RECIBIDO EL INFORME Y CONSTANCIAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL, Y NIEGA LA LIBERTAD PROVISIONAL DE LOS QUEJOSOS, POR EXISTIR PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO EN LOS AUTOS DE LA CAUSA.

En _____ de dos mil cuatro, el secretario da cuenta, con el oficio y anexos registrados con el número ____, correspondientes al incidente de suspensión, del juicio de amparo número _____. **Conste.**

_____, ESTADO DE MÉXICO A _____ DE DOS MIL CUATRO.

Téngase por recibido el oficio y anexos que remite la autoridad responsable Juez _____ Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, Estado de México, en atención a su contenido, se tiene a la oficiente dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto del día _____ del presente mes y año; quedando sin efecto el apercibimiento decretado en el mismo.

Ahora, en atención a las manifestaciones vertidas dentro del informe de cuenta, en el sentido de que mediante proveído de fecha _____ del presente año, fijó los montos de las garantías que debían exhibir los procesados para gozar de su libertad provisional bajo caución, lo que se corrobora con el contenido de la copia certificada del auto relacionado, a la que se confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de acuerdo a su artículo 2°, consecuentemente **no ha lugar**, a proveer sobre la libertad provisional bajo caución del quejoso, toda vez que no se surte la hipótesis prevista por el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo.

En efecto, lo anterior, resulta así ya que el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: *"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del*

orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado."

Así, para que el juez que conoce del amparo pueda pronunciarse respecto a la libertad provisional bajo caución del quejoso, el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva, no debe haberse pronunciado en ésta, sobre la libertad provisional de esa persona, porque no se lo hayan solicitado.

De lo anterior se desprenden dos cuestiones sustanciales:

1. Que el juez de la causa no se haya pronunciado sobre la libertad provisional;
2. Que ello obedezca a que no se lo haya solicitado el quejoso.

Por tanto, siendo que en la especie no se surten tales condiciones, al evidenciarse, que la autoridad responsable fijó a los procesados los montos de las garantías que deberán exhibir para gozar de su libertad provisional bajo caución, se concluye que este órgano de control constitucional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

SE COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL DE LA ADSCRIPCIÓN PARA QUE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO A LAS PARTES EN MENCIÓN.

Así lo proveyó y firma, el Juez _____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en _____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe de lo actuado.

5.- PROVEÍDO QUE DECLARA PROCEDENTE LA LIBERTAD PROVISIONAL ANTE EL JUEZ DE AMPARO.

En _____ de dos mil cuatro, el secretario da cuenta, con el oficio y anexos presentados ante la oficialía de partes registrados con el número _____, correspondientes al incidente de suspensión, del juicio de amparo número _____. **Conste.**

_____, **ESTADO DE MÉXICO A**
 _____ **DE DOS MIL CUATRO.**

Téngase por recibido el oficio y anexos que remite la autoridad responsable **Juez _____ Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, Estado de México**, en atención a su contenido, se tiene a la oficiante dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto del día _____ del presente mes y año; quedando sin efecto el apercibimiento decretado en el mismo.

En atención a las manifestaciones vertidas por el juez señalado como autoridad responsable, en el sentido de que en los autos de la causa penal que se instruye al aquí quejoso, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la libertad provisional de esa persona, lo anterior porque no se lo ha solicitado el mismo al respecto se provee: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 319 y 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y siendo que de la lectura del auto de formal prisión se advierte que el delito por el que se le sigue proceso al quejoso no es de los considerados como graves por el numeral 9° del Código Penal para la Entidad Federativa, dígasele que a fin de que pueda gozar de de su libertad provisional bajo caución, deberá exhibir las cantidades de _____, _____, y _____, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso, la posible sanción pecuniaria y la reparación del daño, respectivamente,

mismas que podrá exhibir en cualquiera de las formas establecidas por la ley. Lo anterior tomando en consideración los antecedentes del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito imputado, el interés que pudiere tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia, sus condiciones económicas, ya que de las constancias que aportó la autoridad responsable con motivo del presente incidente de libertad, se desprende lo siguiente lo siguiente:_____.

No pasa inadvertido, que el precepto 319 del ordenamiento adjetivo penal de la entidad, limita la forma de exhibición de la garantía correspondiente a la reparación del daño en depósito en efectivo, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el párrafo séptimo, del artículo 136 de la Ley de Amparo, al conceder la libertad provisional de un quejoso, el juez de amparo puede observar preferentemente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al monto y la forma de caución que fije, el que establece en su fracción II, que deberán ser asequibles para el inculpado, máxime que este unitario constituye un órgano de control constitucional, por lo cual se determina preferentemente aplicable la Ley Fundamental; por ende en el presente asunto, la garantía correspondiente a la reparación del daño podrá exhibirse en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma, el Juez _____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en _____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe de lo actuado.

6.- PROVEÍDO QUE ORDENA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL QUEJOSO.

En _____ de dos mil cuatro, el secretario da cuenta, con el escrito y pólizas de fianza, presentados ante la oficialía de partes registrados con el número _____, correspondientes al incidente de suspensión, del juicio de amparo número _____. **Conste.**

_____, **ESTADO DE MÉXICO A**
 _____ **DE DOS MIL CUATRO.**

Agréguese a sus autos el escrito signado por el defensor particular del directamente quejoso _____; en atención a su contenido, y toda vez que exhibe a satisfacción de este juzgado las garantías que le fueron fijadas para gozar de su libertad provisional dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo _____; y, sin que al efecto la representación social haya aportado elemento de prueba alguno que hiciera improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada, no obstante encontrarse legal y debidamente notificado para ello, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 20 Constitucional y el párrafo séptimo, del artículo 136, 143 con relación al 104 y 105 de la Ley de Amparo, gírese oficio, (sin perjuicio del uso de la vía telegráfica) sin demora alguna, a la autoridad responsable **Juez _____ Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de _____, Estado de México** para que inmediatamente ponga en libertad provisional al quejoso _____, únicamente por lo que hace al proceso penal que se le sigue en los autos de la causa número _____, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de _____ previsto y sancionado por los artículos _____ del Código Penal del Estado de México, asimismo haga de su conocimiento las obligaciones que contrae en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como las causas de revocación de la libertad provisional que le fue concedida en términos del artículo 334 del mismo ordenamiento.

Se le requiere asimismo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído informe sobre el cumplimiento dado a lo anterior, apercibida que para el caso de no hacerlo así será requerida por conducto de su superior jerárquico.

Hágase del conocimiento de las demás partes el contenido del presente proveído.

NOTIFIQUE PERSONALMENTE

Así lo proveyó y firma, el Juez _____ de Distrito en el Estado de México, con residencia en _____, asistido de su secretario, quien autoriza y da fe de lo actuado.

NOTA: De acuerdo al artículo 143 de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 del mismo ordenamiento, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la citada ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La concesión de la libertad bajo caución en el juicio de amparo, inmersa en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley relacionada, es una forma de salvaguardar el derecho constitucional a la libertad provisional de aquellos individuos, restringidos de la misma por mandamiento de autoridad judicial del orden penal, sin tener que agotar toda una instancia procedimental.

SEGUNDA. La previsión de la libertad provisional bajo caución en el juicio de amparo, se traduce en un guardián de la garantía, prevista por la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acción inmediata.

TERCERA. La tramitación de la libertad provisional de los quejosos dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, representa un Incidente dentro de otro incidente, que si bien ambos son de naturaleza sumaria la concesión de la libertad provisional lo es mayormente dada la celeridad con que debe resolverse, y aunque ambos pertenecen a las medidas cautelares, en el incidente de suspensión, el efecto primordial es que la preservación de la materia del juicio para lograr su análisis; en tanto que la finalidad en la concesión de la libertad provisional bajo caución de los quejosos, es que cesen las incomodidades de la detención corporal.

CUARTA. Los esquemas sobre la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión y de la libertad provisional de los quejosos, aportan una idea general sobre las etapas procesales en que puede suscitarse y permiten armonizar el proceso que se lleva en el expediente principal con el incidental en el juicio de amparo.

QUINTA. Para que sea procedente la libertad provisional bajo caución de los quejosos sujetos a proceso en el Estado de México, dentro el juicio de amparo

se requiere lo siguiente: Que se reclame un acto de afectación a la libertad emitido por tribunal penal, que se esté tramitando el incidente de suspensión del acto reclamado; que la libertad provisional sea procedente, que la petición relativa se formule dentro del incidente de suspensión; que el tribunal que conozca de la causa penal no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de la persona y que esta no la haya solicitado.

SEXTA. El cumplimiento del auto que manda poner en libertad al procesado, tiene efectos de sentencia de amparo ya que son aplicables para su cumplimiento las normas relativas a la ejecución de las sentencias que se dictan en los juicios de garantías de amparo y por tanto el juez goza de amplias facultades para proveer sobre su acatamiento.

SÉPTIMA. Se hace presente en el caso, el principio de supremacía constitucional, al establecerse preferentemente la aplicación de la norma Constitucional frente a la ley adjetiva penal de la Entidad Federativa, en la resolución de la incidencia de liberación provisional.

OCTAVA. Se aportan a la comunidad jurídica, modelos, comúnmente denominados formatos, en los cuales se plasman diversas hipótesis que pueden acontecer durante la tramitación de la libertad provisional de los quejosos ante el juez de amparo, en el Estado de México.

NOVENA. Con la adopción de propuesta por parte de los órganos jurisdiccionales, se puede agilizar el trámite de la incidencia materia de estudio, e incluso favorecer la economía procesal en la impartición de justicia, ya que generalmente es el tribunal colegiado de circuito, quien en última instancia decide estos asuntos, al resolver el recurso de queja en contra de los autos que pronuncian sus inferiores, dada la vaguedad del precepto que contiene la cuestión planteada y por lo cual resulta práctico al dejar sentado un mecanismo de respaldo y herramienta útil para la tramitación de la libertad provisional en el proceso penal

del Estado de México, que concede el juez de amparo.

DÉCIMA. La propuesta planteada resulta aplicable a cualquier proceso penal sea local o federal, bastando para ello únicamente que se observen análogamente las disposiciones que se citan en el presente trabajo en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA PRIMERA. En la legislación adjetiva del Estado de México, el pronunciamiento sobre los montos que deben exhibirse para obtener la libertad provisional es una actuación que debe realizar el juez del proceso de manera oficiosa, lo que significa que en los casos en que se determine procedente la concesión de dicha medida cautelar ante el juez de amparo, muy probablemente se estaría ante la inobservancia manifiesta a una disposición adjetiva por parte de las autoridades responsables.

BIBLIOGRAFÍA

Textos Jurídicos

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "*Práctica Forense del Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México, novena edición.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "*El Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México 1998, cuarta edición.

ARTEAGA NAVA, ELISUR. "*Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos*", Volumen 2, Editorial Oxford University Press Harla, México 1999.

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. "*Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812- 1861*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987.

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. "*Primera Ley de Amparo de 1861*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "*El Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México 1989, trigésimo primera edición.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*", Editorial Porrúa, México.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. "*Garantías y Amparo*", Editorial Porrúa, México 1994, octava edición.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "*Biblioteca Dicciones Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*", Volumen 7, Editorial Oxford University Press - Harla, México 1999.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "*Juicio de Amparo*", Editorial Oxford University Press-Harla, México 1998, segunda edición.

CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. "*Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*", Editorial Porrúa, México 1990.

COUTURE, EDUARDO. "*Vocabulario Jurídico*", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1997, sexta reimpresión.

DE PINA, RAFAEL. "*Diccionario de Derecho*", Editorial Porrúa, México 1997, vigésima cuarta edición.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "*La Defensa Jurídica de la Constitución en México*", Editorial Duero - Herrero, México 1994.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "*Ley de Amparo Comentada*", Editorial Duero, México 1990.

FAIRAN GUILLEN, VÍCTOR. "*Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*", UNAM, México 1971.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "*Introducción al Estudio del Derecho*", Editorial Porrúa, México 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO; *et al.* "*Prontuario del Proceso Penal Mexicano*", Editorial Porrúa, México 2002, décima edición.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "*Derecho Procesal Penal*", Editorial Porrúa, México 1989, quinta edición.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "*Teoría General del Proceso*", Editorial Oxford, México 1996, novena edición.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. "*El Juicio de Amparo*", Editorial Porrúa, México 2001, sexta edición.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "*Curso de Amparo*" Editorial Porrúa, México 1983, segunda edición.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. "*Lecciones de Amparo*", Editorial Porrúa, México 1980, segunda edición.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. "*Lecciones de Amparo*", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1993, cuarta edición.

OJEDA BOHÓRQUEZ, RICARDO. "*El Amparo Penal Indirecto*", Editorial Porrúa, México 2000, segunda edición.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. "*Teoría General del Proceso*", Editorial Oxford, México 1996, cuarta edición.

PENICHE BOLIO, FRANCISCO. "*Introducción al Estudio del Derecho*", Editorial Porrúa, México 1982, sexta edición.

POLO BERNAL, EFRAÍN. "*Los Incidentes en el Juicio de Amparo*", Editorial Limusa, México, segunda edición.

RECASENS SICHES, LUIS. "*Tratado General de Sociología*", Editorial Porrúa,

México 1979, décimo séptima edición.

RIVERA SILVA, MANUEL. *"El Procedimiento Penal"*, Editorial Porrúa, México 2000, vigésimo novena edición.

SERRA ROJAS, ANDRÉS, *"Ciencia Política, La proyección actual de la Teoría General del Estado"*, Editorial Porrúa; México 1975, tercera edición.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Manual del Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, México 2001, décima sexta reimpresión a la segunda edición.

TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"*, Editorial Themis, México 2003, cuarta edición.

VALLARTA, IGNACIO L. *"El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus"*, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, México 1989, cuarta edición.

Otras fuentes

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *"Diccionario de la Lengua Española"*, Tomos I y II, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2000, vigésima primera edición.

CORRIPIO, FERNANDO. *"Gran Diccionario de Sinónimos"*, Editorial Brugera, México 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *"Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada"*, Tomos I y II, Editorial Porrúa - UNAM, México 1995, séptima edición.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Compilación de Leyes Federales y del Distrito Federal VII"*, México 2003, CD-ROM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Historia Legislativa y Parlamentaria I"*, Constitucional, México 2000, CD-ROM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"IUS 2003 Jurisprudencia y Tesis Aisladas Quinta a Novena Época, junio 1917- marzo 2003"*, México 2003, CD-ROM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomos XVII y XVIII, Enero - Diciembre 2003 y su Índice Anual"*, México 2003, CD-ROM.